



Universidad
Norbert Wiener

Powered by **Arizona State University**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA

Tesis

La debida motivación en el requerimiento de prisión preventiva por el
Ministerio Público en los D/C/P de robo agravado (2021-2023)

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Presentado por:

Autor: Contreras Umasi, Fernando Alonzo


Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4166-7912>

Asesora: Mg. Meza Torres, Yelena

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5293-9894>

Lima – Perú

2024

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 14/10/2024

Yo, Fernando Alonzo Contreras, egresado de la Facultad de **Derecho y Ciencia Política** y Escuela Académica Profesional de **Derecho y Ciencia Política** de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo de investigación “La debida motivación en el requerimiento de prisión preventiva por el Ministerio Público en los D/C/P de robo agravado (2021-2023)”, asesorado por la docente: Yelena Meza Torres DNI N° 44363804 ORCID 00000003-3248-6837 tiene un índice de similitud de 16 (dieciseis) % con código oid:14912:412576849 verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....
 Fernando Alonzo Contreras Umasi
 DNI: 70317178.....



.....
 Yelena Meza Torres
 DNI: 44363804.....

Lima, 14 de octubre de 2024

Dedicatoria:

El presente trabajo la consagro a mi madre quees motivo de inspiración y constructora de estagran persona y profesional formado con valores éticos y morales.

Agradecimiento:

Agradezco a mi asesora por su enseñanza y grupo en general que me apoya en direccionar adecuadamente mi investigación a fin de apoyar con mi investigación a la comunidad jurídica.

ÍNDICE.

1. PROBLEMA	9
1.2. Contextualización del problema	9
1.2. Problema de investigación.....	12
1.2.1. Problema general.....	12
1.2.2. Problemas específicos	12
1.3. Objetivos de la investigación.....	12
1.3.1. Objetivos generales.....	12
1.3.2. Objetivos específicos	12
1.4. Justificación.....	13
1.4.1. Justificación social	13
1.4.2. Justificación teórica.....	14
1.4.3. Justificación metodológica	14
2. MARCO TEÓRICO	15
2.2. Antecedentes	15
2.2.1. Nacionales	15
2.2.2. Internacionales.....	19
2.3. Estado de la cuestión	22
2.3.1. BASES TEÓRICAS: PARTE 1.....	22
2.3.2. BASES TEORÍAS: PARTE 2.....	33
3. METODOLOGÍA	47
3.2. Diseño de la investigación.....	47
3.3. Escenario de estudio y participantes	48
3.4. Estrategias de producción de datos.....	48

3.5. Propuesta de análisis de datos	49
3.6. Criterios de rigor	50
3.7. Aspectos éticos	51
4. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	52
4.2. Resultados y triangulación.....	52
4.3. Discusión de resultados	61
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	109
5.2. Conclusiones.....	109
5.3. Recomendaciones.....	112
6. REFERENCIAS	114
7. ANEXOS.....	122

Resumen:

El trabajo de investigación analiza de forma metódica y racional sobre los criterios y pautas que adoptan los operadores jurídicos del Ministerio Público (M.P), en cuanto a un requerimiento de prisión preventiva más aún cuando el tema concreto es el Delito Contra el Patrimonio (D/C/P) en la modalidad de robo agravado; es así que, tiene como objeto de estudio conocer la motivación que se aplican en cuanto a los presupuestos de la prisión preventiva empleando un enfoque cualitativo de estudio de análisis documental. Es así que, de lo investigado resulta importante señalar que, existe como resultado un uso arbitrario respecto al requerimiento de prisión preventiva ahondando la mayor preocupación en garantizar el proceso penal dejando de lado los derechos humanos; a su vez, resulta importante señalar que, se puede evidenciar ciertos estándares de motivación careciendo de objetividad en cuanto al pedido fiscal ya sea en la carencia de motivación cualificada y una sospecha grave. En conclusión, podemos finiquitar que, la prisión preventiva al ser una medida cautelar de carácter excepcional es usada como una regla jurídica para garantizar el proceso penal, donde solo cumple las pautas normativas y criterios jurisprudenciales en la medida que priva la libertad al ser humano y sobre todo dejando en evidencia la vulneración a la presunción de inocencia y su derecho a la justicia.

Palabras clave: prisión, derechos humanos, derecho penal, derecho a la justicia.

Introducción.

La importancia de la investigación radica sobre la diligencia desmesurada de la prisión preventiva, respecto al delito de robo agravado, esto demostrado mediante indicadores e investigaciones por la INEI, Sistema de Información de Estadísticas Penitenciarias u otras investigaciones que demuestran como la mencionada medida viene en crecimiento en cuanto a su requerimiento por el representante de la legalidad; es ahí que, como delito de mayor preponderancia se encuentra el robo agravado más aún su problemática es respecto un requerimiento que en muchas ocasiones no se efectúa en concordancia a los presupuestos del CPP, Cas. N°626/2013 de Moquegua u otros criterios en la jurisprudencia que de manera significativa complementan para establecer pautas calificadas y razonables para su requerimiento.

Así también, la investigación se apoya de otras investigaciones nacionales e internacionales que abordan su problemática sobre la prisión preventiva concluyendo que, tal medida es aplicada como regla general para el aseguramiento del proceso; así también, finiquitan con una preocupación de una deficiente motivación arribando a que debe existir una motivación calificada, así también, evidencian falencias en los criterios que aplican en los presupuestos de la prisión preventiva tanto en el peligro procesal y obstaculización de la medida; es así que, dichas investigaciones complementan la presente investigación dándole un respaldo científico en cuanto a la evidencia de la problemática y búsqueda de alternativas y soluciones jurídicas en la presente investigación.

De igual manera, consta como desarrollo en la investigación de establecer las bases teóricas respecto a cada presupuesto de la prisión preventiva estando los fundados y graves elementos de convicción, duración de la medida, peligro procesal y obstaculización, proporcionalidad y duración de la medida, cada una con sustento doctrinario y jurisprudencial; a su vez, se tomó en cuenta teorías como la teoría del riesgo, teoría de la motivación, teoría de la argumentación jurídica, entre otros que complementan doctrinariamente la presente investigación para darle un mayor realce investigativo.

Por otro lado, en el siguiente capítulo se esbozó respecto a la metodología de la investigación aplicando un enfoque cualitativo, con el tipo de investigación básica; del mismo modo, se tuvo como objeto de estudio realizar un análisis documental sobre requerimientos fiscales para determinar la motivación que se aplica en cada presupuesto de la prisión preventiva en el delito de robo agravado; y esto a fin de determinar si realmente se toman en cuenta los lineamientos

normativos y jurisprudenciales sobre la correcta motivación de la prisión ya que al ser una medida excepcional que priva la libertad esta merece revestirse de lineamientos y sustento cualificado para su determinación toda vez que, supera el estándar y la presunción de inocencia para el aseguramiento de la misma en el proceso.

Sobre el particular, teniendo como premisa general el conocer la debida motivación de la prisión preventiva en el delito de robo agravado a través del estudio de análisis documental se ha podido evidenciar que existe carencia de motivación en los requerimientos fiscales, a pesar de que existe jurisprudencia como EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC, fundamento 7 y EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7, que versan sobre criterios de motivación como la inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente y motivaciones cualificadas; esta última alude a una especial justificación tanto al derecho de justificación de la decisión y a la restricción; en tal sentido, vemos que motivación vista desde el punto de vista fiscal es hacer una mera descripción en cada presupuesto de prisión preventiva o el citar jurisprudencias para acreditar que resulta suficiente la privación de la libertad la persona.

En ese sentido, la investigación aporta a la comunidad jurídica sobre los criterios de motivación para los requerimientos de prisión preventiva recomendando aplicar instrumentos de medición para cada presupuesto y establecer una motivación cualificada que establezca estándares razonables para aplicar tal medida limitativa del derecho a la libertad y sobre todo la presunción de inocencia.

1. PROBLEMA.

1.2. Contextualización del problema.

Hoy en día, en las investigaciones efectuadas por el Ministerio Público (MP), comisionado de velar por la legalidad, en situaciones de peligro o riesgo procesal, solicita la prisión preventiva en muchas ocasiones con una falta de motivación, bien por falta de interpretación o fundamentación, lo que se traduce en una carencia o insuficiencia en una motivación trivial y hasta confuso por una incorrecta valoración de medios probatorios y hechos, aplicando una p. preventiva inadecuada, donde no acuden los supuestos idóneos y ecuanímes para la limitación de la libertad; sin embargo, focalizarse en esta situación pone claramente de manifiesto un quebrantamiento de derechos y; sobre todo, de la presunción de inocencia.

Consecuentemente, la Comisión IDH (2013) expresa su preocupación por el carácter arbitrario e ilegal sobre la prisión preventiva, como demuestran sus informes. Estos informes destacan cómo los presupuestos de la prisión preventiva no son tomados en cuenta denotando un excesiva y perturbación en el manejo y funcionamiento en la administración de justicia. Esto provoca problemas de hacinamiento en las prisiones y una falta de separación adecuada entre las personas que esperan juicio y las que han sido condenadas.

Asimismo, la CIDH da a entender, a través de un informe del 31 de julio de 2012 que, del total de 57 centros penitenciarios existentes en Perú, se contabilizaban 58.681 personas encarceladas en todo el territorio. Este recuento se componía de 34.508 (58,8%) individuos que estaban siendo juzgados y 24.173 (41,2%) individuos que habían sido sentenciados. Esto demuestra claramente una inercia desproporcionada de dicha medida que vulnera derechos fundamentales, superando incluso el número de individuos condenados.

Ahora, con un recuento de 34.508, se revela que 32.190 (93,3%) de los procesados son hombres, mientras que, 2.318 (6,7%) son féminas. Respecto a delitos con mayor prevalencia son el robo con agravantes, la agresión sexual y el tráfico de drogas, con un total del 51,5%, mientras que el resto de los delitos suponen el 48,5% restante.

Asumiendo el razonamiento que subyace al uso desproporcionado de la p. preventiva, la Comisión IDH indica que, Perú entre otros Estados latinoamericanos, tiene una elevada población de personas en espera de juicio en centros penitenciarios, estimada en aproximadamente 34.508. A 8 de octubre de 2013, El Salvador tenía 6.459 personas en espera de juicio, Ecuador tenía 9.409 a 1 de agosto de 2012, Guatemala tenía 7.357 a octubre

de 2012, Venezuela tenía 18.735 a 2012, Uruguay tenía un total de 6.065 a 31 de julio de 2012, y otros países tenían cifras similares. Según la información presentada anteriormente, Perú es el país con mayor número de personas en espera de juicio sin condena efectiva, con casi el doble que Venezuela, que ocupa el segundo lugar. Esto pone de manifiesto una importante sobreutilización de esta medida, que aparentemente pretende asegurar la investigación, sin tener en consideración el instrumento procesal de las garantías, requisitos y hasta incluso derechos del procesado.

Por otra parte, el INEI (2017), a través de la Unidad de Registro Penitenciario, recopiló información desde diciembre del 2012 hasta 2017 respecto a internos en centros penitenciarios, que suman un total de 85.811. De ellos, el 59,0% son individuos con condena y el 41,0% están actualmente procesados. Las estadísticas muestran visiblemente que aproximadamente la mitad de las personas encarceladas en establecimientos penitenciarios lo están en virtud de medidas excepcionales como la prisión preventiva, una medida que quebranta la presunción de inocencia a pesar de la ausencia de condena. Es importante considerar que tales medidas deben basarse en criterios razonables y proporcionales.

Según el Sistema de Información de Estadísticas Penitenciarias (2023), en sus informes estadísticos de la población reclusa, escenario legal y género por departamento y centro penitenciario, los datos recogidos en marzo de 2023 muestran que actualmente hay 90.516 sujetos encarcelados en centros penitenciarios nacionales. Entre ellos, 56.274 individuos han sido condenados, mientras que 34.242 están todavía en proceso, lo que significa que aún no han recibido una sentencia y sólo están con la medida de prisión preventiva. Esta inmensa población sigue creciendo cada año, lo que induce el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios actuales; así también, este hacinamiento afecta a los procesados porque expone su situación frente a una población que está cumpliendo condena por diversos delitos.

Por otra parte, según Camposano (2022), delimita a la p. preventiva como un "dispositivo excepcional que restringe válidamente la libertad personal en un contexto de riesgo en una causa penal". De lo referido, se basa en una convicción o presunción razonable cuyo objetivo es obstaculizar o alterar la actividad probatoria. Teniendo en cuenta lo anterior, como medida excepcional, debe tener en cuenta los requisitos y parámetros establecidos para su exigencia por parte de la autoridad fiscal.

Debe precisarse que los derechos vulnerados en el requerimiento de prisión provisional, a saber, es principalmente la dignidad, libertad y la presunción de ser inocente; derechos fundamentales con itinerario constitucional que protegen frente a formas de mecanismo de

limitación arbitraria de la libertad impuesta por el juez competente tras su valoración. Por otra parte, dicha medida se emplea en función de la valoración objetiva y de la existencia de instrumentos probatorios significativos que conecten la culpabilidad del procesado.

Asimismo, el requerimiento de p. preventiva debe ajustarse a los supuestos específicos en el articulado 268° del CPP y Casación N°626/2013 de Moquegua, destacando cinco condiciones que el fiscal debe considerar en su solicitud de restricción de libertad. Estas condiciones son: “i) los elementos de convicción fundados y graves, ii) Prognosis de pena (mayor a 5 años), iii) peligro procesal y obstaculización, iv) proporcionalidad de la medida, y v) duración de la medida”. Sobre el particular, la mera mención de estas condiciones no es suficiente; deben estar justificadas y ajustarse al tipo penal y a los hechos según cada condición mencionada.

Respecto a la motivación en su requerimiento del fiscal, Núñez (2022) afirma en su investigación que "(...) la solicitud de p. preventiva, el máximo representante de la acción penal debe tener en consideración una motivación calificada en reciprocidad con el principio de proporcionalidad. Esto es necesario porque está en vulneración la libertad del acusado y debe exigirse de forma objetiva y garantista." (p.10).

En atención a lo delimitado líneas arriba, lo planteado por la CIDH, la información estadística del SIEP, el concepto definido de p. preventiva, derechos afectados del procesado, criterios explícitos del art.268 del CPP, Cas. N° 626/2013 de Moquegua y; sobre todo, la motivación calificada, es necesario exteriorizar que esta medida restringe la libertad porque se requiere en circunstancias excepcionales. Por ello, es importante considerar las normas establecidas en nuestro itinerario jurídico, jurisprudencia, principios u otros dispositivos que auxilien a justificar esta medida a través de estándares de motivación según el caso específico, escrutando aplicar esta medida inusual de manera razonable y específica, en consideración a la presunción de ser inocente y beneficios constitucionales.

1.2. Problema de investigación:

1.2.1. Problema general

¿Cuál debe ser la debida motivación en el requerimiento de prisión preventiva por el Ministerio Público en los Delitos Contra el Patrimonio (D/C/P) de robo agravado (2021-2023)?

1.2.2. Problemas específicos

¿Cuáles son los requisitos de la prisión preventiva por el Ministerio Público en los delitos contra el patrimonio – robo agravado?

¿Cómo cualifican y motivan los requerimientos de prisión preventiva por el Ministerio Público en los delitos contra el patrimonio – robo agravado?

¿Cuál sería el estándar suficiente para un requerimiento de prisión preventiva en robo agravado?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivos generales

Demostrar la debida motivación en el requerimiento de prisión preventiva por el Ministerio Público en los Delitos Contra el Patrimonio (D/C/P) de robo agravado (2021-2023).

1.3.2. Objetivos específicos

Determinar cuáles son los requisitos de la prisión preventiva por el Ministerio Público en los delitos contra el patrimonio – robo agravado.

Analizar la cualificación y motivación de los requerimientos de prisión preventiva por el Ministerio Público en los delitos contra el patrimonio – robo agravado.

Determinar los estándares suficientes para un requerimiento de prisión preventiva en robo agravado.

1.4. Justificación

El objeto de la investigación es examinar, de forma precisa e imparcial, la motivación adecuada para solicitar medidas cautelares por parte del ejecutor de la legalidad dentro del proceso penal por los D/C/P – robo agravado. Ello debido a que, concurre una carencia de motivación y saberes loables para petitionar los mencionados instrumentos coercitivos para efectivizar una investigación acorde a la legalidad. Esto se debe a deficiencias en los requerimientos del fiscal presentados al JIP para prolongar con su investigación, en muchas ocasiones por carencia de fundamentación, ausencia de información no verificada, menoscabo de diligencia, o inadecuación profesional.

En ese sentido, no pretendo damnificar la funcionalidad del MP, sino fortalecer la investigación para realizar acciones coherentes y oportunas, recabar información esencial y fundamental, petitionar la p. preventiva de manera objetiva, a fin de asegurar eficaz y eficientemente la adecuada investigación, tomando en consideración el principio de proporcionalidad, superponiendo a la defensa como su derecho, el debido proceso justo acorde con la realidad problemática; así también, en consideración a lo proscrito por Espinoza y Laurente (2023) justificando que la detención policial no resulta suficiente y para asegurar su proceso resulta aplican como formalidad la prisión preventiva sin un mayor examen de los hechos (p.6); esto claramente evidencia que exista una justificación investigativa para arribar a criterios cualificados respecto a la prisión preventiva para que no sea vista como una regla general sino una medida aplicada conforme a parámetros jurídicos y cualificados.

1.4.1. Justificación social

La significancia del objetivo del trabajo es la necesidad de aclarar cuándo se cumplen los supuestos de la prisión en robo agravado. Esto es crucial para determinar si se debe o no privar a alguien de su libertad. Además, ayudaría enormemente al juez a tomar decisiones, ya que puede basarse en su propio análisis del caso concreto y determinar la validez de los motivos de la detención preventiva. El alcance y el impacto de esta investigación son nacionales, ya que afecta a la libertad de un individuo. Su objetivo es determinar si su comportamiento se ajusta motivadamente a los presupuestos de prisión o de ser el caso se le debe permitir permanecer en libertad hasta que la investigación formal determine si debe ser juzgado. Así también, Gonzales (2017) evidencia una problemática social que tal medida daña a la persona

a pesar de que no tiene sentencia es recluida en un establecimiento penitenciario y en daño condicionado a la familia que dependa de esa persona; en tal sentido, dicha situación es reflejada en el Perú porque al ver a la prisión preventiva como regla general y ver sus consecuencias sociales esta causa daño no solo a la correcta motivación de la prisión preventiva sino daños conexos socioemocionales y hasta incluso la propia dignidad a pesar de que sea el fin supremo del Estado.

1.4.2. Justificación teórica

En cuanto a la indagación compilada, se utilizará para guiar eficazmente el correcto lineamiento de la prisión preventiva, basándose en criterios y precedentes legales. Sin embargo, se emplearán argumentos y razonamientos sólidos en una investigación que implique solicitudes de privación de libertad por parte de los fiscales. Esto permitirá examinar e interpretar la tesis de la fiscalía y su teoría en relación con la justificación que presenta de acuerdo con cada requisito de la prisión preventiva. De igual manera, Bajo (1977) en su sustento de la teoría de la motivación hace su preocupación de diferencia una motivación general a una individual; más aún cuando son cuestiones que van a limitar la libertad de la persona porque se pone en tela de juicio la libertad; en tal sentido, esta debe estar revestida y justificada mediante una motivación cualificada.

1.4.3. Justificación metodológica

La propuesta del trabajo denota mediante una metodología de enfoque cualitativo tal como cimienta Bejarano (2016), es así que, se busca conocer el fenómeno jurídico respecto a los criterios y pautas que aplica el Ministerio Público al requerir una prisión preventiva, teniendo en cuenta que resulta ser una medida excepcional; en tal sentido, la investigación básica se sustenta de acuerdo a los requerimientos fiscales para su análisis de forma rigurosa y analítica a través de sus variables de la debida motivación y prisión preventiva mediante el análisis documental para realizar su discusión y resultados sobre los criterios de motivación que aplican el representante de la legalidad.

2. MARCO TEÓRICO.

2.1. Antecedentes:

II Nacionales:

Para las investigadoras Espinoza y Laurente (2023) enfocaron su preocupación en la problemática titulada “Requerimiento de prisión preventiva y debida motivación del delito robo agravado Primer Juzgado Investigación Preparatoria, Puente Piedra-Ventanilla 2021”, mediante un enfoque cualitativo teniendo como muestra entre 50 sujetos entre jueces, fiscales y abogados. Dicha investigación determinó que el 50% de las Salas Penales de Apelaciones declaran la nulidad respecto al requerimiento de prisión preventiva por el D/C/P por robo agravado debida a que en dichos requerimientos se manifiesta una carencia de motivación; así también, indico a que existe un 60% de requerimientos fiscales desmedidos en cuanto a la prisión preventiva además infiere que en supuestos de intervención donde el plazo es de 48 horas resulta insuficiente debido a que no permite dilucidar sobre el grado de participación individual de los sujetos que son partícipes de un robo agravado.

Según Avilés (2022) en su investigación de tesis de abogado, investigó referido a “Aplicación de la prisión preventiva, inobservancia del principio de proporcionalidad (Lima,2021)”, constriñendo que los supuestos planteados en la Cas. N° 626-2013 de Moquegua, es cimiento esencial para la motivación, argumentación de la defensa técnica y representante de la legalidad e insinúan parámetros específicos de análisis de los casos. Además, subraya que esta medida no es un castigo prematuro, sino un dispositivo que tiene en cuenta la inocencia presunta de los investigados. Además, el autor sugiere que es crucial proporcionar orientación y formación a los funcionarios judiciales, ya que desempeñan un

papel crucial a la hora de filtrar información significativa presentada por la defensa, con el objetivo último de garantizar una justicia eficaz y de calidad.

La investigación de Huaycochea (2022) en su tesis para doctoral en derecho, enfatizó sobre los “Fundamentos constitucionales para una motivación cualificada del mandato de prisión preventiva y la debida aplicación del principio de proporcionalidad en el Perú”; mediante un enfoque cualitativo de análisis documental, examinando 25 resoluciones que ordenaron la p. preventiva, empleando métodos e instrumentos documentales mediante el uso de una plantilla documental. La investigación finiquita que, a pesar de la existencia de la Cas.N°626-2013 de Moquegua, su diligencia es defectuosa y se emplean explicaciones ajenas a la medida. La proporcionalidad vista como principio perfecciona lo determinado en el NCPP y; el TC en las cuestiones analizadas de Ollanta y Keiko, brinda criterios que sustentan una adecuada motivación conforme a la proporcionalidad, así también, sugiere que, una motivación cualificada, se debe considerar un pronóstico de la pena de ocho años, debiendo coexistir un debate sobre la calificación jurídica, objetiva respecto al peligro procesal u obstrucción, y criterios motivacionales suficientes, cualificados y razonables para una adecuada p. preventiva.

Castillo et al. (2022) efectuaron su investigación titulada “La prisión preventiva desde la óptica crítica de la criminología”, utilizando un enfoque cualitativo para examinar el número de internos desde 2010 hasta abril de 2021, donde dos tercios del total de delitos tipificados en el ordenamiento jurídico son proclives a la prisión preventiva. Esto implica que estos sujetos han recibido un castigo prematuro, al ser privadas de libertad antes de que se haya probado su culpabilidad. De igual manera, los perjuicios económicos sufridos por estos individuos como consecuencia de su encarcelamiento no pueden cuantificarse, lo que supone una pérdida significativa en vida diaria. En síntesis, los autores recomiendan que debiese revisarse y mejorarse el razonamiento que subyace a la aplicación de la p. preventiva en la administración de justicia, con el objetivo de asegurar su uso sólo en asuntos justificados y evitar castigos prematuros y derivaciones negativas para los sujetos y sociedad en su conjunto.

El estudio de Castillo, aunque aporta una perspectiva criminológica a la medida preventiva en relación con los reclusos, ésta no es ajena a los presupuestos propiamente dichos, debido a que este instrumento es visto como un castigo anticipado, aunque la persona no sea culpable. Por lo tanto, el juicio que esgrimen jueces y fiscales para requerir y autorizar esta medida es asegurar la investigación y proporcionar un castigo anticipado. En este sentido, observamos una falta de motivación que vulnera garantías y derechos fundamentales, además de provocar consecuencias en cuanto al encarcelamiento de personas cuya culpabilidad aún no ha sido

probada en establecimientos penitenciarios.

Mendoza (2022), en su investigación denominada “La ineficacia de las medidas alternativas de coerción personal como factor de recurrencia para el requerimiento de prisión preventiva para delitos de hurto y robo registrados en el distrito fiscal de Huánuco, 2019”. A través de un enfoque cualitativo y cuantitativo (mixto), con nivel descriptivo – explicativo, enfoca su estudio con la muestra compuesta por 58 sujetos entre fiscales, jueces, asistentes judiciales, asistentes en función fiscal y abogados y 32 requerimientos fiscales por hurto y robo. Es así que su investigación, concluye que los requerimientos fiscales son altos puesto que garantizan la comparecencia del imputado al proceso; así también, la ponderación en cuanto a los presupuestos son la de carencia de arraigos debido a que podría obstaculizar el proceso; de igual manera, infiere que la mejor medida de coerción en delitos de robo y hurto son la comparecencia con restricciones sin embargo estas carecen de ineficacia debido a que las fiscalías que no cuentan con material logístico, personal suficiente y tampoco recursos presupuestarios que garantice la efectividad al igual que la PNP.

Lloclla (2019) en tu tesis de maestría titulada “Efectos del requerimiento de prisión preventiva en el delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte”, mediante el enfoque cualitativo, aplicando una guía de entrevista hacia 9 participantes entre jueces, fiscales y abogados, jurisprudencias y legislación nacional. Finiquito que, dichas medidas transgreden la norma por lo tanto extingue el derecho consagrado como la libertad y presunción de inocencia ocasionando problemas económicos y sociales para el Estado debido al uso indiscriminado bajo criterios ambiguos de valoración y sustento ocasionando una sobrepoblación penitenciaria. Así también, indica que existen contradicción interpretativa respecto a los operadores de justicia a pesar de que existe la Cas. 626 – 2013 de Moquegua; más aún en la proporcionalidad y duración de medida.

La investigación de Ricra (2019) en su tesis de maestría titulado “El peligro procesal determinante de la prisión preventiva”, consistió en encuestar a 75 participantes del Centro de Lima, entre jueces penales, fiscales, y defensores. El objetivo era evaluar sus conocimientos sobre la prisión preventiva y la consiguiente asunción de peligro procesal. El estudio concluyó que los jueces suelen imponer la prisión preventiva basándose en su percepción de falta de colaboración, sin llevar a cabo una investigación primaria exhaustiva. Además, la gravedad del delito se determina únicamente por la duración de la condena, sin tener en cuenta la actitud del acusado. Por último, la decisión del juez demuestra una falta de

comprensión de la presunción de inocencia y supone falsamente que la p. preventiva garantiza una futura condena.

Según la investigación del autor, es evidente que la población conoce los requisitos procesales. Sin embargo, este conocimiento no justifica ni apoya la exigencia de una evaluación de la peligrosidad. La simple narración o reconocimiento de una falta de cooperación no justifica una medida restrictiva de la libertad. De lo expuesto, esta medida se percibe como una forma de castigo previo al juicio, lo que implica que garantiza la imparcialidad del proceso al tiempo que ignora los derechos constitucionales, como la libertad e inocencia.

Además, considerando que Ricra determina la ausencia de colaboración como peligro procesal justificante según su objeto de estudio; no obstante, Huaycochea en su investigación señala que, a pesar de que los jueces conocen la Cas. N°626/2013 Moquegua, es sólo con fines de comprensión y referencia y no para justificar adecuadamente en sus resoluciones judiciales; en base a lo referido, se concibe que ambos escenarios escasean de justificación y se centran en presupuesto que carecen de un análisis profundo, lógico y crítico del caso concreto.

La investigación Coral (2020) en su tesis para maestría enfocó su preocupación sobre “Inadecuada argumentación jurídica en los requerimientos de prisión preventiva de robo agravado en distrito fiscal de Callao – 2019”, mediante un enfoque cualitativo de nivel descriptivo siendo su escenario de problemática la provincia de Callao, donde realizó la técnica de entrevista a operados jurídicos entre jueces, fiscales y defensores públicos. La autora concluye que su grupo de estudio a pesar de administrar justicia aplican una inadecuada argumentación jurídica; así también, desconocen las jurisprudencias como la sentencia plenaria N° 01-2017, Cas. N° 631-2015 – Arequipa y Cas. N° 625-2013 – Moquegua, las mismas que determinan criterios generales, estándares probatorios y peligroprocesal siendo eje clave para una correcta determinación de p. preventiva. Así también, concluye que el MP inaplica una argumentación jurídica referido al requisito de elementos fundados y graves.

Según la investigación de Almeyda (2017) para su maestría, se enfocó sobre “La prisión preventiva y el principio de proporcionalidad en el distrito judicial de cañete 2016”. Aplicando el enfoque cualitativo analizó resoluciones judiciales resueltas y determinó que no se emplea apropiadamente el principio de proporcionalidad por los operantes de justicia. Las derivaciones precisan que, los justiciables conocen la ley; sin embargo, no justifican apropiadamente sus fallos en términos de proporcionalidad. Del mismo modo, se observa que

el representante de la legalidad enreda el principio de proporcionalidad con la proporcionalidad de la pena, y los abogados no emplean correctamente este principio. El trabajo finiquita que, para alcanzar una justificación razonable en las resoluciones judiciales, es primordial aplicar correctamente la proporcionalidad vista como principio. A su vez los actores de la legalidad incumben tener una comprensión clara y precisa del principio para aplicarlo con coherencia y solidez en sus decisiones.

Respecto a la investigación de Almeyda & Áviles, enfocados en el supuesto de la proporcionalidad, inicialmente delimitan a la motivación que realizan los operantes de justicias siendo no adecuada para una decisión eficaz. Así también, en su estudio muestran que existe comprensión de la Cas. de Moquegua, que los operadores de justicia perciben como un precepto anticipado. Los estudios pasan por alto la presunción de inocencia, enfocándose únicamente en el relato general o quizás en una vaga conexión con los hechos, en lugar de adoptar una dirección cualificada, analítica y razonable. Por lo expuesto, las terminaciones extraídas en los estudios implican que debería haber una comprensión clara de este principio, cuando se conceden medidas adecuadas, necesarias y proporcionadas. Sin embargo, debería haber más formación para los funcionarios judiciales, así como para el personal del MINPUB que desempeña un papel crucial en el esclarecimiento de la verdad.

22 *Internacionales*

Sobre el particular, Bastos y Ribeiro (2020) de Brasil, efectuaron su estudio titulado “El castigo silencio de los detenidos en prisión preventiva”, utilizaron enfoques cualitativos y cuantitativos para analizar 380 audiencias celebradas en el mes de abril a junio de 2018. Emplearon cuestionarios para recabar información relativa sobre las partes implicadas, incluido el preso y su defensa, así como información de las resoluciones y observaciones emitidas. Sus hallazgos indicaron que en la prisión preventiva se aplican tanto elementos legales como extralegales, optando los operadores de justicia por respuestas inmediatas para proteger el proceso, sin considerar o cuestionar los elementos que se manifiestan en los casos.

Sin embargo, Rengifo et al. (2019) efectuaron un artículo denominado “Trato procesal y uso de la detención preventiva en una muestra de audiencias de control de garantías en Bogotá y Cali”. En el transcurso de 8 meses en el 2016, realizaron estudios de observación directa y aleatoria en 330 audiencias de control y garantía en las ciudades de Bogotá y Cali, centrándose específicamente en la detención preventiva. También realizaron un análisis

multivariante, examinando la relación entre el tratamiento judicial y la detención preventiva. El estudio empleó la observación presencial de las audiencias preliminares verificadas durante 107 días. En sinopsis, la investigación concluye que la p. preventiva efectuadas en las audiencias de control y garantía se encuentran influidas por componentes extralegales trayendo a colación una disparidad en la regulación de justicia entre la capital y las provincias.

Así también, los estudios de Rengifo et al & Bastos y Ribeiro, se constató que, aunque ambos estudios se centraron en el tratamiento judicial, revelaron la presencia de criterios de decisión que se apartan de la realidad doctrinal y legal existente. Del mismo modo, en ambas situaciones, existe una tendencia a priorizar el aseguramiento de la causa penal en lugar de valorar adecuadamente los medios probatorios aportados durante la investigación.

En la situación de Obando (2018) de Ecuador efectuó su tesis de maestría en la UASB de Ecuador, centrándose en la investigación denominada la “Prisión preventiva: tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia”. El estudio enfatizó la importancia de la proporcionalidad, la necesidad y la excepcionalidad en la aplicación de dichas medidas. La investigación concluyó que la legislación ecuatoriana regula la comparecencia del acusado para el cumplimiento de la pena, asegurando un mecanismo necesario para garantizar la investigación y la ejecución de la pena. Además, el estudio determinó que el cuatro de cada 10 de las personas que fueron investigadas en 2016 fueron sometidas a prisión preventiva.

De lo indicado líneas arriba, el instrumento cautelar como la p. preventiva suele considerarse incompatible con las exigencias de la justicia porque se aplica de forma desproporcionada y sin justificación efectiva sobre su necesidad y carácter excepcional. Es preciso tener en cuenta que la prisión preventiva es un mecanismo restrictivo de la libertad que sólo se aplica en situaciones especiales, cuando no existen otros instrumentos menos gravosos que justifiquen la continuidad del proceso y comparecencia del imputado.

Gonzales (2017) de Sinaloa, realizó su estudio referido a la “Prisión preventiva y paz social en Ahome, Sinaloa”, utilizando un rumbo cualitativo y aplicando el método descriptivo – analítico en Sinaloa y su establecimiento penitenciario. El objetivo fue establecer las condiciones de los sujetos detenidos, utilizando como herramienta las entrevistas. Las consecuencias de la investigación reflejan que esta medida altera gravemente la paz individual y genera problemas familiares. Las personas obligadas a estas medidas están expuestas a situaciones deplorables causándoles daños a la integridad como a sus derechos. La detención preventiva no es una opción engañosa y provoca trastornos psicológicos en la

dinámica familiar. Asimismo, la medida es un dispositivo de violencia estructural debido a que se emplea de forma descomunal y arbitraria. En sinopsis, la exploración demuestra que la detención genera secuelas gravosas para las personas, necesitando obligatoriamente soluciones eficaces para enfrentar la delincuencia y amenazas en la sociedad.

La pesquisa de Gonzales se centró en los resultados de la p. preventiva, utilizando una dirección sociológico y social para poner de relieve los efectos perjudiciales de la excesiva pérdida de libertad. Este estudio reveló que la p. preventiva no es una solución viable, ya que acarrea secuelas negativas en las personas. Además, la inexactitud de un análisis adecuado de los supuestos que subyacen a la prisión preventiva sólo busca garantizar la investigación, lo que provoca daños físicos y psicológicos infligidos por otros reclusos, así como un desarrollo personal obstaculizado y trastornos en la familia del individuo encarcelado. Está claro que esta medida no es conveniente para garantizar la investigación debido a que causa efectos negativos a largo plazo e incluso empeoraría las perspectivas vitales de individuos inocentes.

En cuanto a la investigación que efectuaron Sánchez et al. (2017) de España, en el artículo titulado “El error judicial en el uso de la prisión preventiva: personas en prisión que nunca llegan a ser condenadas”, los investigadores consideraron 70 sentencias indemnizatorias y 136 sentencias de prisión preventiva dando como resultado debido a las diferencias significativas en edad, nacionalidad, género y antecedentes penales entre los individuos por diversos delitos. El estudio concluye que los individuos a los que se aplicó erróneamente esta medida eran varones de 26 años, siendo el 68,4% detenidos nacionales y el 31,6% españoles, con un rango de 1 a 1454 días de detención. Cabe señalar que, se ha derivado un incremento en el dígito de personas que han sido dañados a consecuencia de la medida cautelar, que anteriormente se situaba en 240 días.

2.2. Estado de la cuestión

221 BASES TEÓRICAS: PARTE 1.

Marco jurídico.

En primer lugar, Moscoso (2020) indica que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no reglamenta taxativamente respecto la base de prisión preventiva; sin embargo, da entender de manera indirecta en el art. 7.3 donde alude que “ninguna persona puede ser sometida a detención de manera arbitraria”; a su vez en el art. 8.2 refiere “toda persona inculpada tiene derecho a que se presuman su inocencia”; en ese sentido, extrae supuestos donde pueda determinarse dicha medida. De igual manera, manifiesta que resulta ser un mecanismo excepcional, debiendo ser proporcional y su aplicación debe ser idóneo para la finalidad del caso, no puede estar fijada por el delito y no se respalda en el riesgo ni en el efecto del delito. (p.10).

En ese sentido, estos supuestos avalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sustentan dicha medida excepcional para privar la libertad; por lo tanto, dicha medida debe estar sostenida en base a un criterio legítimo, constitucional y hasta convencional porque es una medida de imposición sin condena; es decir que, durante su etapa investigativa aún no se define adecuadamente la culpabilidad tal es el caso que se determina en la etapa del enjuiciamiento; entonces, dicha medida es otorgada bajo el supuesto acto de garantizar una eficacia en la investigación sin ver las ópticas, daños y hasta incluso secuelas que puedan causar.

“El mecanismo de prisión preventiva debe ser considerada como último recurso en cuanto exista una investigación del supuesto delito no determinado inicialmente; de igual forma, dicha medida ha de aplicarse de acuerdo con tiempo necesario teniendo en cuenta la humanidad y respeto de la dignidad” (Moscoso, p. 11, 2020). De lo mencionado el autor sustenta su posición de forma concordante con lo establecido en Convención Americana sobre Derechos Humanos y sentencias de la Corte IDH que busca un estándar convencional sobre la prisión preventiva y esta vincula al Estado peruano para su aplicación de forma excepcional teniendo en cuenta una razonabilidad y lógica en la imposición.

De igual manera, el art. 158° de la constitución peruana, refiere respecto al representante de la legalidad siendo una institución autónoma, teniendo como funciones la de promover de oficio o incluso pedido de parte la defensa y los intereses públicos (...). En ese sentido, claramente refleja el rol transcendental que asume el Ministerio Público en cuanto a sus

decisiones investigativas requerimientos para cautelar las investigaciones y el proceso de las mismas.

De lo expuesto, el Ministerio Público tiene una protección y guía constitucional en el marco de su función investigativa; es decir, actuar bajo la directriz o direccionamiento de la protección constitucional a fin de velar legalidad de los procesos y de los intereses estatales; este tiene la finalidad de conducir la indagación del delito en apoyo de la PNP para defender la legalidad.

Del mismo modo, el inc. 1 del art. VI del CPP (2004) refiere taxativamente al representante de la legalidad como el titular de la carga probatoria y este posee la facultad y la obligación de exponer la carga de la prueba; no obstante, al tener dicha condición debe conducir la investigación actuando de manera decidida y objetiva.

En ese sentido, vemos que existe una teoría de la carga de la prueba la misma que es accionada por el representante de la legalidad y este no solo debe actuar como persecutor del delito para que busque sola la culpabilidad sino tal es que caso que también en caso de privar la libertad debe sustentar y motivar sus requerimientos, teniendo en cuenta la presunción de inocencia del imputado de acuerdo con el caso en concreto, demostrando una objetividad, razonabilidad y proporcionalidad durante la etapa preparatoria.

Por otro lado, (...) se expone el delito de robo con agravantes, el cual integra los denominados delitos de clandestinidad, respecto a estos delitos, se caracterizan porque su ejecución (de manera frecuente) está libre de testigos o terceras personas. En estos casos, únicamente el agresor o agresores y la víctima tienen conocimiento de la comisión del delito, por lo que, se dificulta su detección y prueba. Por tanto, la declaración de la víctima adquiere una relevancia sustancial, representando una prueba directa y crucial para enervar la presunción de inocencia del acusado. Así también, lo confirma la Casación 1537-2022/Puno en su fundamento jurídico quinto, el cual señala “que se está ante un delito de clandestinidad, en que las pruebas directas, por lo general, son inexistentes, y se tiene como aporte sustancial la declaración de la víctima, que por lo demás es una prueba directa, no indiciaria o indirecta”. Teniendo ello en claro, no puede ser de recibo el agravio que exige un testigo que corrobore lo sindicado por la agraviada, para que exista suficiencia probatoria, por lo cual lo manifestado como agravio (necesidad de corroboración de un testigo) por la defensa no es de recibo. (*Recurso de Nulidad N°833-2023/Lima, fundamento 6*).

Actualmente, la pena mínima, para el delito de robo agravado, es cuatro veces más que la establecida en el texto original del Código Penal. Al comparar esta pena con las fijadas para

delitos que afectan bienes jurídicos como la vida o la libertad, es claro que no guardan proporción. (*EXP. N.º 00413-2021-PHC/TC, fundamento 15*).

Es así que, en el presente pronunciamiento del Tribunal Constitucional, manifiesta que el delito de robo agravado es un tipo penal que no es proporcional en cuanto a otros delitos más graves; debido a que, el mínimo de su pena supera a otros a pesar de ser menos compleja y menos gravosa hacia los bienes jurídicos.

Es así que, el robo agravado tiene una sanción significativamente mayor que la prevista para el homicidio simple, el aborto sin consentimiento, la trata de personas y el trabajo forzoso; demostrándose que, es un delito menos lesivo que otros que atentan contra la vida e integridad de la persona.

Por ello, la pena privativa de la libertad de doce años que le fue impuesta al favorecido resulta contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, más aún si, conforme se señala en la sentencia de vista (f. 363), el favorecido no registra antecedentes penales. (*EXP. N.º 00413-2021-PHC/TC, fundamento 17*).

En tal sentido, corresponde inaplicar el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, pues establece una pena mínima exorbitante para la sanción del delito de robo agravado.

Así, si el juez penal considera que la sentencia a emitir es una de naturaleza condenatoria, no debe considerar este mínimo, pudiendo imponer una pena no menor a la mínima prevista para el tipo base robo. (*EXP. N.º 00413-2021-PHC/TC, fundamento 18*).

En tal sentido, el presente pronunciamiento del Tribunal Constitucional da paso a que se inaplique el primer párrafo del artículo 189º del Código Penal, direccionando que, se debe imponer el tipo base de robo, siendo no menor de 3 ni mayor de 8 años; es más, al tener cierto criterio sobre pena mínima de acuerdo al tipo base, ha de tener en cuenta que la prisión preventiva tiene como uno de sus presupuestos la prognosis de la pena siendo 5 años conforme a la modificatoria del D.L 1585; en tal sentido, de acuerdo a sistemas de valoración de la pena ya sea mediante el Sistema de Tercios o Sistema Escalonado, podría no cumplir tal requisito así también, en consideración a los beneficios premiales del derecho penal.

Delito contra el patrimonio:

a) Delito de robo:

El Código Penal infiere en el articulado 188º sobre quien se apodera ilegítimamente de un bien ya sea total o parcialmente ajeno sustrayendo del lugar inicial, a través de violencia

contra la persona o incluso amenazándola con peligro inminente hacia la integridad y vida tendrá una pena no menor de 3 ni mayor de 8 años.

Así también, Peña Cabrera Freyre citado por Mendoza (2022), indica que el robo es un hecho sustancial debido a que es un acto que expone objetivamente mayor peligro y esta demuestra una preponderancia en quitar a la víctima sus pertenencias; es así que, el acto que aplica el activo frente a la víctima resulta ser mediante conductas violentas que despojan de sus pertenencias al agraviado.

b) Acto de sustracción:

Se define como la conducta del agente que tiene para quitar o arrancar un bien mueble que pertenece a la víctima, perdiendo el estado de uso por parte de la víctima; así también, no basta con el acto de desarraigar el bien sino la de alejar del lugar donde se encontraba.

c) Amenaza y violencia:

Se entiende como amenaza a la coacción verbal de significancia que deriva en un riesgo o amenaza a la víctima mediante la declaración de un daño hacia la integridad e incluso la vida propia del sujeto pasivo.

En cambio, la violencia se sobreentiende como la aplicación de una fuerza física, técnica o mecánica que se aplica hacia un objeto u objetos que pertenecen a una víctima causando daños a la víctima tanto físicas, psicológicas. Económicas y hasta la propia vida.

d) Tipo penal:

Bien jurídico: En el caso del delito contra el patrimonio se encuentra por encima el patrimonio en relación a la vida e integridad de la víctima.

Sujeto activo: También conocido como el agente accionante que no necesariamente tienen una condición especial más que accionar en la sustracción mediante la violencia pudiendo ser un varón o mujer.

Sujeto pasivo: Mendoza (2022) referencia a Peña Cabrera que, indica al sujeto pasivo como el propietario de bienes materia de sustracción por el sujeto activo; de igual manera, hace una distinción entre el sujeto pasivo del delito y el sujeto pasivo de la acción, la primera hace de hincapié que es el sujeto titular del objeto en cambio la segunda es sobre quién recae la conducta de violencia.

e) Agravantes:

Nuestro Código Penal, consagra al robo agravado en el articulado 189°, mediante supuestos que agravan la situación y que ameritan una pena no menor de 12 ni mayor de 20 en nueve supuestos agravantes.

No obstante, colige respecto a una mayor cantidad de años no menor de 20 ni mayor de 30 si se comete en 6 supuestos ya sea que atentan contra la vida e integridad u otros aspectos de mayores agravantes.

Por último, hace hincapié que se configurará la cadena perpetua en situaciones que el sujeto actúe en condición de integrante de una organización criminal o de ser en caso ha consecuencia se ocasione lesiones graves o muerte de la víctima a la integridad física o mental.

f) Teoría de dominio del hecho.

En la doctrina han existido diversos criterios que se han venido utilizando para distinguir entre autoría y participación, principalmente la teoría del dominio del hecho y algunas otras, como la de la determinación objetiva y positiva del hecho. La teoría del dominio del hecho es la que ha adquirido un papel más dominante en la doctrina y en la jurisprudencia; su carácter es objetivo-subjetivo (en el sentido de que sus defensores creen precisa la finalidad o, al menos, la conciencia del dominio del hecho para que este exista) y material. Para ella (prescindiendo de matices y variantes), autor es quien domina el hecho, esto es, quien con su actuación decide o tiene en sus manos el sí y el cómo del acontecer típico, del proceso que desemboca en la producción del delito. Sostiene Edgardo Alberto Donna, en relación con la autoría, lo siguiente:

Autoría directa o individual: autor directo o individual es quien ejecuta por sí mismo la acción típica, aquel cuya conducta es subsumible, sin más, en el tipo de la parte especial; “el que realiza el hecho por sí solo”.

Coautoría: Son coautores los que toman parte en la ejecución del hecho, codominándolo. Según Jakobs, existe coautoría cuando, según el plan de los intervinientes, se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, sea entre los distintos estadios, de manera que personas no participantes de la ejecución codeterminan la configuración de esta o el que se lleve o no a cabo. Los elementos de la coautoría serían, según este criterio, dos: la decisión común del hecho y la intervención en la comisión a título de autor. No hay duda de que el coautor es un autor, de modo que le corresponden todas las características del autor. Por eso, debe tener el codominio del hecho y las calidades exigidas para el autor, en

los delitos especiales, así como los elementos subjetivos del tipo que se requieren en el tipo penal. (*Casación N°1150-2019/Ica, fundamento 6.0*).

En esta misma línea, encontramos a la complicidad, considerando que cómplice es aquel que, interviniendo de cualquier manera en el hecho, sin el dominio funcional ni las características de un autor, participa en el hecho de otro. Así, tenemos lo siguiente:

Cómplice primario: el cómplice primario o el cooperador necesario es el que en la etapa de la preparación o ejecución del hecho aporta una contribución, sin la cual el delito no hubiera podido cometerse.

Cómplice secundario: es quien ha prestado una colaboración que no es indispensable para la comisión del delito. (*Casación N°1150-2019/Ica, fundamento 6.1*).

Por su parte Antón Oneca expresa lo siguiente:

La necesidad del acto aportado por el partícipe primario puede estimarse en relación con el caso concreto o de un modo genérico. Proporcionar el arma con que se perpetra el homicidio será siempre acto necesario conforme al primer criterio, pero no según el segundo, porque el que tiene la resolución de matar habría podido llevar a cabo el acto con una u otra arma. De manera que cómplice necesario es quien pone condiciones, sin las cuales el resultado delictivo no hubiera podido llevarse a cabo, y cómplice secundario sería solo el que puso una condición que afectaba la forma de realización del delito. (*Casación N°1150-2019/Ica, fundamento 6.2*).

Es así que, en la presente teoría delimita el papel funcional y activo de los partícipes de un hecho delictivo, disgregándola mediante la autoría directa o individual, coautoría, cómplice primario y cómplice secundario; cada sujeto con un rol distinto y delimitado frente a su conducta; empero, resulta importante resaltar que cada sujeto se diferencia por la magnitud de su conducta siendo diferenciado al momento de ejecutar el ilícito penal y su encuadramiento con la pena debe ser variado debido al rol y funcionalidad que han tenido; más aún, cuando se realice un requerimiento de prisión preventiva que justifique el papel funcional de cada integrante del tipo penal y su participación.

g) Robo agravado en la jurisprudencia.

Es así que, en reiterada jurisprudencia precisa que, (...) “El delito de robo se encuentra tipificado en el artículo 188 del Código Penal. En él se sanciona la conducta de quien se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la finalidad de aprovecharse de él. Para ello el agente emplea violencia o amenaza, lo que le permite sustraer dicho bien de la esfera de vigilancia de su legítimo propietario o poseedor. (*Recurso de Nulidad N°165-2024-Lima Sur/fundamento 2*).

Adicionalmente indica que, (...) en el artículo 189 del Código Penal se regula un catálogo de circunstancias agravantes específicas, las cuales aluden a diferentes indicadores como los siguientes:

- i) lugar de comisión (inmueble habitado, terminal terrestre); ii) modo de ejecución (escalamiento, fingiendo ser autoridad); iii) ocasión de comisión del delito (durante la noche, con ocasión de un incendio); iv) pluralidad de agentes (concurso de dos o más personas); v) utilización de medios específicos (empleo de materiales explosivos, a mano armada; vi) características del sujeto activo (íntegramente de una organización criminal); **vii**) características personales de la víctima (edad, personas con discapacidad); **viii**) objeto de acción del delito (equipo terminal móvil, teléfono celular, equipo o aparato de telecomunicación, red o sistema de telecomunicaciones y otro bien de naturaleza similar; y **ix**) producción de resultados graves (lesiones graves o muerte de la víctima). (*Recurso de Nulidad N°165-2024-Lima Sur/fundamento 3*).

La violencia o amenaza (como medio para la realización típica del robo a diferencia del hurto) han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone a este. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo. (*Recurso de Nulidad N°1840-2023/Lima Sur, fundamento 9*).

En tal sentido, en la presente jurisprudencia delimita los indicadores del delito de robo agravado como también diferencia su peculiaridad frente al delito de hurto, en donde robo agravado aplica violencia en su determinación orientada a neutralizar o impedir la actuación de la parte agraviada, todo ello a fin de poder quitar el bien.

Por otro lado, se sabe que (...) este delito se caracteriza esencialmente por el empleo de violencia (*vis corporalis* o absoluta) o la amenaza (*vis compulsiva* o relativa). El primero consiste en el despliegue por parte del autor o autores de una energía física sobre la víctima,

que lleva a suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento. (*Recurso de Nulidad N°1604-2023/Lima, fundamento 7*).

h) Distinción entre robo y hurto.

En respuesta a este reclamo, es pertinente mencionar que la doctrina jurisprudencial ha precisado la distinción entre robo y hurto, en el Acuerdo Plenario 3-2009/CJ-116, fundamento 10:

El delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188 CP tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona no necesariamente sobre el titular del bien mueble. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas como medio para la realización típica del robo han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento.

Puesto a relieve la diferencia que existe entre robo y hurto este supremo Tribunal en el Recurso de Nulidad 1915-2017/Lima Sur estableció que:

La amenaza como medio facilitador del apoderamiento ilegítimo consiste en el enunciado de un mal o perjuicio inminente para la vida o la integridad física, cuya finalidad es intimidar a la víctima para que, de ese modo, no ponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. La doctrina ha sido uniforme al precisar que no es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz para lograr el objeto que persigue el sujeto activo; además, que la amenaza requiere de la siguiente condición: la víctima debe creer que existe la firme posibilidad de que se haga efectivo el mal con el que se le amenaza. En consecuencia, el elemento diferenciador esencial entre tales delitos es la violencia contra la persona o la amenaza a un peligro inminente en la víctima para su vida e integridad física (aspectos que no se encuentran en el delito de hurto agravado, puesto que únicamente admite la violencia sobre las cosas). (*Recurso de Nulidad N°1609- 2023/Lima, fundamento 14*).

Al respecto, vemos claramente que existe variedad de jurisprudencia que diferencia tales delitos como el hurto agravado y robo agravado; dándole cierto aspecto importante al segundo que, se diferencia mediante violencia contra la persona o amenaza de un peligro inminente ya que atenta contra la vida e integridad de la víctima, poniendo en una situación

vulnerable hacia la persona que es sujeto de este tipo penal; en cambio, el hurto agravado solo aplica violencia contra las cosas.

i) Sobre esquema de penas del delito de robo agravado.

De allí que (...) el Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112, del 28 de noviembre de 2023, en sus fundamentos 23 al 25 haya planteado la necesidad de esquemas operativos diferentes para la aplicación de la pena, el “esquema operativo de tercios” en el caso de los delitos donde sólo se pueden utilizar circunstancias genéricas, como por ejemplo el homicidio simple, mientras que el “esquema operativo escalonado” será aplicable para los delitos que posean circunstancias agravantes específicas, como por ejemplo el feminicidio, secuestro, etc. (*Recurso de Nulidad N°1675/Lima Este, fundamento 9*).

Entonces, de acuerdo al tipo penal atribuido, previsto en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, que establece una pena no menor de doce ni mayor de veinte años, y que en el caso concreto no concurre ninguna causal de disminución de la punibilidad que permita disminuir la pena por debajo del mínimo legal. Asimismo, al ser un delito con circunstancias agravantes específicas, le es aplicable el “sistema operativo de tipo escalonado” y, al ser ocho las agravantes específicas previstas, el espacio punitivo antes mencionado debe dividirse entre las ocho agravantes, el cual, da como resultado que por cada agravante se suma un año, y al haberse imputado las agravantes de los numerales 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189 del citado código, se tiene que debe añadirse 2 años de pena privativa de libertad; dando como resultado, una pena de 14 años. (énfasis resaltado). (*Recurso de Nulidad N°1675/Lima Este, fundamento 10*).

En tal sentido, en la presente jurisprudencia sobre el esquema de las penas ahondado en el delito de robo agravado, se manifiesta que existe el esquema operativo de tercios y el esquema operativo escalonado; ahondado por el segundo sistema escolando; debido a que, se aplicando en delitos que cuenten circunstancias agravantes específicas, siendo en el presentecaso en el delito de robo con sus agravantes, donde se suma años debido al encuadramiento de la cantidad de las conductas en las agravantes; empero tal situación, también debe ser reflejado y aplicado en el requerimiento de prisión preventiva.

Ahora bien, se advierte que la Sala penal superior utilizó el sistema de tercios, el cual no es compatible ante la concurrencia de circunstancias agravantes específicas, conforme con la reiterada jurisprudencia de este Tribunal supremo, cuyo criterio ha sido ratificado en el Acuerdo Plenario 1- 2023-CIJ/11215. El “delito de robo con agravantes”, previsto en el

artículo 189 del CP, es el prototipo de un delito con circunstancias agravantes específicas y, por tanto, le es aplicable el sistema operativo de tipo escalonado, por lo que, dadas las circunstancias agravantes presentes en el caso, hubiese ameritado una pena mayor. (énfasis resaltado). (*Recurso de Nulidad N°1230-2023/Lima Sur, fundamento 16.3*).

j) Sobre la determinación judicial de la pena en el delito de robo agravado.

A efectos de establecer la corrección del proceso de determinación judicial de la pena, se debe determinar la conminación penal del delito de robo con sus agravantes, e identificar la configuración de circunstancias atenuantes o agravantes genéricas o específicas que concurren.

Además, se debe observar si concurren otras reglas que afecten la construcción o extensión de la pena concreta, como alguna “causal de disminución de punibilidad”: la tentativa (artículo 16), el error de prohibición vencible (artículos 14 y 15 in fine del CP), las eximentes imperfectas (artículos 21 y 22 del CP) y la complicidad secundaria (artículo 25 in fine del CP). (énfasis resaltado). (*Recurso de Nulidad N°1205-2023/Lima Este, fundamento 6.1*).

Sobre el particular, la presente jurisprudencia advierte que además de aplicar la determinación de la pena, se debe tener en cuenta circunstancias o causales de disminución de punibilidad, teniendo en cuenta la tentativa, error de prohibición, eximentes, complicidad secundaria u otro; empero tal situación también debe ser reflejado en un requerimiento de prisión preventiva, a fin de determinar cierto grado y credibilidad en la decisión justificable frente al pedido que priva la libertad.

En contraste, existen otras circunstancias que aumentan la punibilidad. Estas, más conocidas como “agravantes cualificadas” son, entre otras, la condición del sujeto activo (artículo 46-A), la reincidencia (artículo 46-B), la habitualidad (artículo 46-C), el uso de menores de edad en la comisión de delitos (artículo 46- D) y el abuso de parentesco (artículo 46-E). (énfasis resaltado). (*Recurso de Nulidad N°1205-2023/Lima Este, fundamento 6.2*)

También se deben establecer, en caso de ser aplicable, las reglas de reducción punitiva por “bonificación procesal”, como la confesión sincera, terminación anticipada o la conclusión anticipada de juicio oral. (énfasis resaltado). (*Recurso de Nulidad N°1205-2023/Lima Este, fundamento 6.3*).

No obstante, aparte de existir en jurisprudencia y Código Penal criterios sobre la disminución de la pena también existe circunstancias que aumentan la punibilidad, mediante

la reincidencia, habitualidad, uso de menores, abuso de parentesco y otros; que complican la situación del sujeto activo y aumenta la pena que se la va imponer; sin menoscabo de tener en cuenta que también existe reglas de reducción punitiva como la confesión sincera, terminación anticipada o la conclusión anticipada que reducen de manera significativa la sanción al procesado.

k) Consumación del delito de robo agravado.

La Sentencia Plenaria n.º 1-2005/DJ-301-A Tercero. estableció lo siguiente:

(...) En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho resultado típico se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando solo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito.

(...)

Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída de inicio solo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes. Disponibilidad que, más que real y efectiva que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito debe ser potencial (...) sobre la cosa sustraída, por lo que: **(a)** si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; **(b)** si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, **(c)** si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos. (*Casación N°2183-2021/Tacna, fundamento 3*).

Dado que se está ante un delito de resultado en el curso de la ejecución del robo es posible identificar el i) emprendimiento, que inicia con los actos inmediatamente anteriores a la sustracción de la cosa, continúa con los actos propios de sustracción tentativa inacabada y culmina con el desplazamiento físico del bien hacia el sujeto activo tentativa acabada; la ii)

consumación, que importa que, una vez en el ámbito consumación del sujeto activo, este ostente la disponibilidad potencial sobre la cosa, y el iii) agotamiento, que supone la disposición real y efectiva del bien apoderado. Los medios ejecutivos de violencia o amenaza deben presentarse desde la primera fase, pues se orientan a facilitar la consumación del ilícito. (*Casación N°2183-2021/Tacna, fundamento 4*).

La aludida sentencia plenaria apeló a la disponibilidad potencial de la cosa sustraída como principio regulativo para determinar el grado de ejecución de los delitos de hurto y robo. Se trata del establecimiento de un principio hermenéutico, del que se espera una aplicación acorde con las particularidades de la casuística. No se trata de una regla general fija establecida jurisprudencialmente, pues la heterogeneidad de los acontecimientos de relevancia jurídica es inaprensible a priori.

Desde el punto de vista epistemológico, la disponibilidad potencial es un concepto abierto no fijo ni indeterminado. Describe una situación de hecho la posibilidad de realizar actos de disposición sobre la cosa sustraída y ofrece un principio regulativo aplicable con precisión a un determinado número de casos, pero que no se subordina forzosamente a estos, pues puede ser aplicable a situaciones divergentes que sean compatibles con el criterio rector, es decir, aun cuando no estén comprendidas entre las situaciones prototípicas descritas en el fundamento jurídico décimo de la decisión plenaria.

En tal sentido, no se trata simplemente de subsumir el hecho en las situaciones prototípicas de disponibilidad potencial, aunque ciertamente sean valiosas para el enjuiciamiento de los hechos. El núcleo del análisis debe obedecer fundamentalmente a si el agente ostentó o no la potencial disposición disponibilidad del bien mueble sustraído, y esta potencialidad puede acontecer de muy distintas formas en la realidad. (*Casación N°2183-2021/Tacna, fundamento 5*).

Sobre el particular, teniendo en cuenta la jurisprudencia en mención, establece criterios para la consumación del delito de robo agravado, estando primero el i) emprendimiento, la ii) consumación y el iii) agotamiento, siendo el desarrollo y/o planificación de la conducta delictiva, advirtiendo mediante en los primeros pasos mediante los actos anteriores a la sustracción de la cosa, tentativa; la disponibilidad sobre el bien su último paso de disposición efectiva y real, en aplicación de la violencia o amenaza hacia el agraviado.

Categoría 1: La debida motivación en el delito de robo agravado.

Teoría de la motivación.

En cuanto a la mencionada teoría, Bajo (1977) alude que esta doctrina cumple una función esencial como es la motivación es decir que debe estar revestida en el derecho penal mediante la vinculación del individuo con el comportamiento y esta protege en su accionar la vulneración de bienes jurídicos

Así también, hace de hincapié que la mencionada teoría debe distinguirse de una motivación general con la individual; es decir, una motivación general es vista desde un panorama amplio y complejo; en cambio, la teoría de la motivación individual lo que hace es delimitar al sujeto para su determinación correspondiente; es más en ambas busca una prevención del delito vista de forma general y especial.

De igual manera Bajo cita Mir Puig que enlaza a la teoría de la motivación con la teoría de los imperativos; la misma que demuestra un carácter imperante de la ley penal sobre la función que se encuentra determinada a cumplir; es decir, que la norma establece pautas para su determinación y configuración del tipo penal, la pena y otros supuestos; y para que este se cumpla tiene que adecuarlo motivadamente a los actos del individuo, no bastando una mera descripción sino adecuarlo de manera concreta a la conducta del sujeto.

Por otro lado, Odar (2022) refiere a Muñoz que la teoría de la debida motivación debe expresar fundamentos de una decisión; es decir que, debe contener hechos, sucesos y la norma que se aplica y subsume para la determinación de la autoridad; todo esto teniendo cuenta una descripción de los hechos mediante argumentos que colinden con ese espacio correlacional de la conducta humana, manifestándose mediante la argumentación y detallando cada aspecto presente.

Para Río (2016), indica respecto a la debida motivación lo siguiente: “(...) es una condición de la proporcionalidad porque busca adecuar los presupuestos para un fin valorativo de necesidad, idoneidad y la proporcionalidad en sentido estricto (...)”.

Prácticamente entiende como un mecanismo de restricción de un derecho fundamental enfocado a causas específicas, la pertinencia y la existencia de dicha medida. (p.21).

De lo expuesto por el investigador, infiere en que dicha medida se encuentra sujeto a realizar una debida motivación; pues de esa manera, se despejará la duda si va a existir una motivación arbitraria, y con esto se va a permitir que dicha decisión sea considerada subsidiario, excepcional y proporcional en consonancia al caso efectuado.

“Considera que la debida motivación es construir un correcto razonamiento jurídico que constituye en inferir desde las premisas o proposiciones hasta llegar a una conclusión; por lo tanto, dichas categorías necesitan estar justificados de acuerdo con un razonamiento válido y sustancialmente admitido”. (Díaz, p.126, 2019).

Por último, Díaz (2019) refiere que Ferrajoli menciona que “(...) para que se dé una debida motivación esta debe ser concordante con la teoría de la argumentación jurídica, donde se apliquen condiciones adecuadas de racionalidad en base a una calificación jurídica, verificación fáctica y equiparación de connotación”. (p.127).

Motivación:

El criterio y motivación de requerimientos fiscales debe tener la exigencia que se aplica en la motivación de las resoluciones judiciales; es así que, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución (...) (EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC, fundamento 4); en tal sentido, la motivación establece requisitos que debe cumplir la motivación sienta por escrito y que debe contener la mención expresa tanto de la ley aplicable y fundamentos de hechos que se sustentan, expresando la argumentación jurídica.

Por otro lado, el derecho a la debida motivación (...) es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentran justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que deriven del caso. En tal sentido, similar criterio debe adoptar el representante de la legalidad en basarse a los criterios normativos y jurisprudenciales que delimitan aspectos de motivación cualificada para determinar la consecuencia de una conducta humana.

Así, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- Inexistencia de motivación o motivación aparente. – Tal supuesto no cuenta con razones mínimas de la decisión, no responde a las alegaciones de las partes del proceso y solo aplica un cumplimiento formal sin sustento fáctico y jurídico.

- Falta de motivación interna del razonamiento. – En tal supuesto se presenta una motivación interna de razonamiento donde evidencia invalidez a partir de las premisas que establece previamente en la decisión y cuando existe incoherencia narrativa, siendo evidenciado de forma confusa, incapaz de transmitir de modo coherente razones que apoyen

una decisión.

- Deficiencias en la motivación externa. – Tal supuesto se evidencia en la falta de la confrontación o análisis de la validez fáctica o jurídica.

- La motivación insuficiente. – Resulta ser la insuficiencia de argumentos sobre la sustancia que se está decidiendo.

- La motivación sustancialmente incongruente. – Es cuando existe omisión, alteración o exceso de las peticiones formuladas, desviando la decisión en el marco del debate generando indefensión.

- Motivaciones cualificadas. – En este supuesto debe existir una especial justificación tanto al derecho de justificación de la decisión y a la restricción porque recae directamente a la libertad. (EXP. N. 0 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7). (Caso: GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES).

Teoría de la imputación.

Respecto a la presente teoría, Odar (2022) alude a Cáceres (2008) que precisa que la teoría de imputación necesario o concreta, es la afirmación descriptiva y alineada a un tiempo determinado y esto se encuentra sujeto a afirmaciones o negaciones que buscan ampliar, aminorar o dejar sin efecto un hecho penal.

Así también, la mencionada autora cita a Velarde et al (2011) que sostiene que la teoría de la imputación no basta con una limitación descriptiva o narrativa, sino que debe describir categóricamente cada aspecto por más mínimo que sea entre sujetos, acusación individual y hechos que deben estar relacionados de forma individual con cada uno, delimitando el papel o rol asumidos por quienes componen y son parte de un hecho penal.

Teoría del delito.

Dicha teoría se ocupa en determinar si la conducta puede ser determinada como delito, entonces para entender primero se debe saber que el derecho penal se fracciona en parte general y especial, la primera analiza las características de todos los delitos y la segunda ese enfoca en el estudio concreto de los delitos; entonces la teoría del delito determina la parte general que subsecuente tiene como elementos del delito a la Tipicidad, Antijuricidad y culpabilidad. (Bramont & Arias, p.130, 2008).

Entonces, a partir de dicha determinación de las características del tipo penal y sus elementos habría que encuadrar que realmente se está tratando de un delito y esta como consecuencia merece una sanción la cual sería la privación de la libertad vista en muchos casos como un mecanismo retributivo y también como un mecanismo de prevención.

(Bramont & Arias, 2008) indican que, en nuestro Código Penal alude que, el concepto delito es un acción típica, antijurídica y culpable; el primero se desprende como la conducta del hombre ya sea por acción u omisión ajena al estado de inconciencia, el acto de movimiento reflejo y fuerza física irresistible, la segunda se desprende de la conducta va en contra del ordenamiento jurídico y lesiona bienes jurídicos y la culpabilidad es el juicio de sanción al sujeto activo donde se analiza la imputabilidad, el grado de conocimiento del injusto y la exigibilidad de la adecuación de la conducta. (p.136).

Teoría crítica del derecho.

Chaname & Pérez (2010) refieren a lo mencionado por Stammler respecto a la “Teoría crítica del Derecho”, donde indica que rechaza los planos de los procedimientos descriptivos y el método inductivo; razón por la cual, trae a colación un método crítico a priori que no es nada más que el método Kantiano ejemplificado en el capo jurídico que busca aplicar una introspección analítica a fin de obtener las notas lógicas fijas y permanentes que separen el derecho con las demás reglas que depara la vida social. (p. 350).

De lo mencionado, el método crítico a priori aplicado en nuestra realidad resulta ser muy importante debido a que los procesos se han ido llevando solo bajo una mera descripción de los hechos y dejando un ambiguo análisis de los hechos en concreto; razón por la cual, requiere un análisis crítico de los hechos que vinculen directamente con la teoría del delito como la conducta tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; a partir de ahí hacer una conexión entre los hechos materia de investigación con la norma que sanciona dichas conductas.

Teoría de la argumentación jurídica:

“Dicha teoría nace de su aplicación en la práctica jurídica donde se apliquen proposiciones o premisas consistentes en dar razones de orientación a lo que se deba hacer o lo que no se deba hacer; en ese sentido, dicha argumentación debe de tener en cuenta las cuestiones prácticas, discusión de la pretensión y las condiciones de limitación”. (Díaz, p.127, 2019).

Lo expuesto, se entiende que la mencionada teoría busca resolver cuestiones y/o problemáticas donde se busquen obtener decisiones correctas o mejores decisiones en un caso y esta a su vez cuenta con estándares de sustentación donde se toma en cuenta el contexto de descubrimiento y su justificación, posterior tiene que tener en consideración la optimización interna como externa; de igual manera, se determina sobre la preexistencia de problemas que

aqueja la justificación interna de la argumentación jurídica y por último está el estándar de casos fáciles y casos difíciles.

Así también, Quinche & Quinche (2005) indican que la teoría de la argumentación jurídica tiene su concepción inicial a partir de interrogantes donde en primer lugar va buscar la comprensión de los hechos y posterior va medir el alcance de los argumentos de acuerdo a las incógnitas planteadas; además, estas premisas deben estar directamente relacionadas con sus fuentes como son los sujetos, testimonios, pruebas u otros que se correlacionan entre sí demostrando una conexión entre ellas; por último, indica que el éxito de la argumentación no es solo describir, normar o aseverar sino que se denota mediante un nivel explicativo, de claridad y convencimiento de su decisión.

Por otro lado, Chaname & Perez (2010), refieren que la teoría de argumentación y dialéctica propuesta por Aristóteles como el arte de discurrir o argumentar vista en posiciones contrarias como la dialéctica hegeliana y dialéctica marxista siendo términos contradictorios, ha ido reflejándose en el espacio jurídico como la evolución, dinamismo de las leyes o factores cimentándose en un esquema triádico de tesis, antítesis y síntesis. (p. 662).

En ese sentido, reflejando dicha teoría en nuestra realidad vemos el actuar del Ministerio Público que plantea su tesis del acto de investigación que va a ir complementada de tipos de argumentaciones como el histórico, teleológico, sistemático, analógica u otros, que serán mecanismos de sustento tanto en la oralización y requerimientos fiscales

Teoría del riesgo.

Resulta ser una técnica de interpretación y un análisis dogmático sobre el peligro procesal y la obstaculización donde deba ser analizado mediante las realidades y las circunstancias del acto concreto, teniendo en consideración el p. necesidad, idoneidad y proporcionalidad; de igual manera, esta teoría se enfoca bajo el supuesto *fumus comissi delicti* y el *periculum libertatis*, donde exista una sospecha grave y elementos que contribuyan en determinar de manera concreta la comisión de un delito y la acreditación de esta mediante un alta probabilidad de obstaculizar el proceso penal. (Escalante, 2021, p.111).

Categoría 2: Prisión preventiva:

Subcategoría:

Mandado de detención:

Para Ríos (2013), define a la detención como “(...) medida excepcional que indaga en atestiguar la presencia y sujeción del procesado al presente proceso y todos actos que se dictaminen; así también, para evitar la obstaculización en el hallazgo y actuación de la prueba”.

En ese sentido el autor, hace referencia que dicho mandato se encuentra supeditado a la eficacia del proceso; y este debe guardar concordancia con el art. 9.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el mismo que, alude que la p. preventiva no debe ser una regla general para aplicar; pues solo sería visto como pena anticipada que se contraponen a los principios generales del derecho.

Prisión preventiva.

Para contextualizar un poco la p. preventiva, Mellado, citado por De la Jara et al. (2013), manifiesta que se trata de un instrumento cautelar adoptada con carácter individual para asegurar el futuro y la posible pena correspondiente en un proceso penal. Es fundamental indicar que, esta medida no debe considerarse como una medida de seguridad ni como una anticipación de la pena, ya que va en contra de su naturaleza personal y vulneraría derechos fundamentales.

Considerando la enunciación de p. preventiva, es cierto que tiene por objeto garantizar el buen desarrollo de las investigaciones penales en la obtención de pruebas. Sin embargo, es importante reconocer la importancia de la p. preventiva no como un mero juego, ya que pone en juego la libertad individual, sea inocente o no. La limitación de la libertad bajo el supuesto de conservar una medida procesal eficaz para un hecho delictivo no sería procedente si sólo se requiere para prolongar un proceso. Más allá de transgredir el derecho a la defensa, una petición de este tipo puede tener consecuencias sociales y psicológicas.

De igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos las reiteradas jurisprudencias determinan que dicha medida debe regir en cuanto a su excepcionalidad, el carácter temporal limitado, estricta necesidad y proporcionalidad, y que los fines que se desea alcanzar deben ser propios a su naturaleza, no constituyendo como una pena anticipada que contravenga el principio de presunción de inocencia.

Medida cautelar de carácter personal.

Huaycochea (2022) describe como la medida “(...) que constituye de un carácter de excepcionalidad y provisionalidad, donde se limitan los derechos sobre todo la libertad, con el afán de mantener sometido al investigado para que posterior reciba su pena en la etapa de juzgamiento; todo ello, teniendo en cuenta que existe un grado mayor que demuestre relevancia y con una eficaz estándar de posibilidad.” (p.22).

El referido autor refiere que, estas medidas son de carácter excepcional y temporal, no son instrumentos regulares o consecutivos que se solicitan por mera voluntad, sino que están relacionadas con derechos constitucionales, especialmente la libertad. No son un castigo prematuro, sino un dispositivo que asegura la investigación donde coexista relación de los hechos y el delito, sin dejar desprotegida a la víctima por su libre albedrío. Sin embargo, hay que tener en consideración que debe existir una fuerte conexión con los hechos y el sujeto ya que tiene un carácter especial, por lo que hay que considerar la objetividad de la solicitud de la medida preventiva.

Principios de las medidas cautelares.

Para Cubas, citado por Huaycochea (2022), manifiesta sobre “(...) las medidas de cautela que son mecanismos de gran importancia porque su imposición afecta derechos fundamentales, siendo mayor que otras medidas” (p.28). De lo expuesto, resalta que ante la imposición de dicha medida se debe de tener en cuenta el principio de legalidad, p. proporcionalidad, p. prueba suficiente, p. necesidad, p. provisionalidad y p. de judicialidad, cada uno de estos principios proporciona pautas para una adecuada medida de cautela que sea objetiva y bien fundada.

Principios de la prisión preventiva:

Escalante (2021) define respecto a [...] la p. preventiva al ser un dispositivo cautelar que busca asegurar la prosecución de un imputado teniendo en cuenta que priva la libertad garantizado dicho derecho mediante la Constitución y organismos supranacionales; por lo tanto, dicha medida cuenta con los siguientes principios: legalidad, jurisdiccionalidad, excepcionalidad, razonabilidad – proporcionalidad y provisionalidad; todos estos principios deben actuarse de forma lícita, idónea y estrictamente necesario para dicha para garantizar la libertad. (p.79).

Presupuestos de la p. preventiva explícitos en el CPP en concordancia con la Cas. N°626/2013, Moquegua de 30JUN2013.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 268 del NCPP, así como en la Casación N° 626 Moquegua (2013), existen ciertas circunstancias que el fiscal debe considerar al momento de presentar su requerimiento. Estas circunstancias deben estar debidamente justificadas y sustentadas en base al caso concreto que se trate, refiriendo los siguientes:

- “i) Los fundados y graves elementos de convicción, (medios probatorios),
- ii) Una prognosis de pena mayor de cinco años, (tipo penal), (D.L. N°1585).
- iii) El peligro procesal, (peligro de fuga y obstaculización) (proporcionalidad),
- iv) La proporcionalidad de la medida, y
- v) Duración de la medida”.

De lo mencionado *ut supra*, el fiscal debe examinar minuciosamente cada supuesto de acuerdo con las disposiciones del CPP y la decisión de la sala de sobre la Cas. de Moquegua. No debe centrarse en suposiciones o presunciones, sino en un enfoque objetivo, claro y específico que sea coherente con el principio de prisión preventiva y el caso concreto.

“i) De los fundados y graves elementos de convicción, (medios probatorios)

Lo estipulado en el A.P. N°01-2019/CIJ-116 donde categoriza el término de “sospecha grave o fuerte”, es decir refiere al “*fumus boni iuris*” que se entiende como el aspecto de un correcto derecho, el “*fumus commissi delicti*” se entiende como la conducta delictiva y el “*conditio sine qua non*” siendo la teoría de la condición que se concibe con la conexión de elementos y medios probatorios respecto a la existencia de una conducta punible y esta a su vez denota un mayor nivel de posibilidad y vinculación directa como autor o partícipe.

En el Exp. N°02534-2019-PHC/TC Lima, que versa respecto al caso de K. Fujimori, se determina para la existencia del referido supuesto debe concurrir “(...) un exiguo de diligencias para que los medios de prueba sean contrastadas con otras, con la finalidad de lograr un convencimiento o verosimilitud de la imputación”; entonces, vemos claramente que en primer lugar para determinar cierta gravedad hay que realizar un mínimo de diligencias correspondientes de acuerdo al caso en concreto también debe corroborarse sobre las pruebas que han sido recogidas para su estudio, análisis o peritaje de ser el caso a fin de determinar conexión entre los hechos que se están investigando y acto imponible.

No solo basta que exista cantidad de medios de convicción sino debe acreditarse cada una respecto a la conexión que tiene con el sujeto y su uso frente al caso en concreto, conforme al fundamento “Un minúsculo de diligencias exigía que tales medios probatorios fueran probados con otras, a fin de obtener una convicción o verosimilitud (...)”. (p.35). Entonces vemos que a pesar de que exista documentos o elementos de convicción no será suficientes si es que no demuestran certeza y objetividad frente al caso en concreto que en muchas ocasiones no basta tan solo su existencia sino su direccionalidad y conexión.

De igual forma, respecto al material probatorio no solo basta en encontrar e individualizar cada una sino “(...) se debe conectar los elementos encontrados con la investigada de acuerdo con una conducta que demuestre una sospecha grave en la comisión del fin ilícito”; esto ayuda a determinar si dichos elementos sean suficientes o tal es el caso de insuficientes que hacen una ineficiente la investigación y desmerita una medida gravosa de un delito que no conecta objetivamente a la investigada.” (Huaycochea, p.213, 2022).

En la misma lógica, en el Exp. N° 4780-2017, PHC/TC y Exp. N° 00502-2018-PHC/TC Piura que, trata sobre el proceso de Ollanta Humala y su ex primera dama, se manifiesta que debe existir medios de convicción suficientes para determinación la vinculación, acá por ejemplo se toma en cuenta la declaración de testigos de Clave N°TP01-2016, declaraciones de otras personas, declaración de Marcelo Bahía Odebrecht, movimientos migratorios, audios de conversaciones, informes de la ONPE, reporte de los bancos y otros que justificaron una aportación de dinero de Venezuela y Brasil por las campañas políticas; por lo tanto, dichos medios probatorios no solo deben guardar y ser un conglomerados de medios que sean parte del expediente, sino deben guardar relación y conexión; de igual forma, se indica que, “debe existir un análisis, estudio detenido, minucioso de todas las actuaciones procesales” (p.20); esto haciendo referencia a tanto las pruebas de cargo y las pruebas de descargo para finiquitar de acuerdo a un criterio razonable sin violar derechos fundamentales.

De igual manera, “El T.C. considera que los jueces penales (...) no solo deben valorar lo elementos presentados por el M. Público, sino también a los elementos presentados por la defensa técnica (...). (p.22), todo ello para garantizar adecuadamente la existencia de medios que permitan enlazar con la comisión del delito.

ii) De una prognosis de pena mayor de cinco años, (tipo penal).

Escalante (2021) indica respecto a la prognosis de la pena, si bien es cierto que los delitos y su sanción están tipificados en el código penal, y para su determinación de una sanción severa de la pena debe determinarse de acuerdo con los agravantes, atenuantes, circunstancias

atenuantes u otras circunstancias que puedan ayudar a aclarar la pena. De igual manera, toma en cuenta lo establecido en el A.P. N°01-2019/CIJ-116 con relación a la sospecha fuerte que debe ser determinado mediante un mayor grado de probabilidad, que vinculo los hechos, el delito y su imputación con el procesado. (p.91).

iii) De peligro procesal.

Respecto al peligro procesal denominada como *periculum in mora* o el peligro en la demora esta a su vez identifica como *periculum libertatis* que esto constituye como riesgo relevante, riesgo procesal y riesgo concreto que van a tener en cuenta la proporcionalidad de la medida cautelar a fin de la indagación de la verdad y la eficiencia del desarrollo del proceso. (Escalante, p.90, 2021).

Entonces, vemos que ante dicho presupuesto procesal existen tres tipos de riesgos que deben de tenerse en cuenta para su aplicación, estando inicialmente el riesgo relevante es decir el conocimiento de un hecho delictivo, luego se encuentra el riesgo procesal que tiene que ver con el caso y su avance hasta su culminación; por último, está el riesgo concreto es decir que se tiene un conocimiento objetivo sobre los hechos y el delito sucedido no contribuyendo a una correcta investigación de la verdad y paralización del proceso por la conducta de la persona.

De igual manera, el A.P N°01-2019/CIJ-116, indica de forma taxativa una diferenciación sobre los delitos comunes y complejos; la primera solo debe acreditar el peligro u obstaculización mediante una sospecha fuerte; en cambio, para delitos complejos es necesario una sospecha suficiente es decir que existan graves elementos y vinculación concreta y reveladora sobre la alta probabilidad de un hecho delictivo.

“El peligro de fuga significa propiamente dicha como la ausencia del imputado frente al proceso penal y esta atrae como consecuencia la no continuidad del proceso, esta debe ser evaluada conforme a las características, la gravedad y la pena conminada del delito, las referencias del imputado, conducta del imputado, su personalidad u otros actos que no contribuyan a la averiguación de la verdad”. (Escalante, p.94, 2021).

Por último, en el acuerdo plenario antes mencionado se hace un enfoque respecto a la teoría del riesgo; es decir que, de manera excepcional debe acreditarse de forma objetiva, y el mayor grado de posibilidad o indicadores que especifiquen los azares procesales que establece el art. 269 y art. 270 del NCCP respectivo al peligro de fuga y peligro de obstaculización juntamente con sus supuestos y calificaciones jurídicas de la conducta humana frente a una investigación penal.

Correlativamente ha de tener en cuenta lo prescrito “(...) no se puede valorar una conducta ajena de peligro de fuga para vincular a otro imputado que es parte del proceso” (Huaycochea, 2022, p.214); entendiendo lo referido donde existan pluralidad de imputados en el proceso penal, no resulta lógico la conducta individual sobre la evasión del proceso el vincular o acoplar con los otros procesados puesto que viola el debido proceso, a recibir resolución debidamente motivada, la presunción de toda persona a ser inocente y libertad.

No obstante, se señala que el peligro de fuga ya sea si “cuenta arraigo domiciliario, familiar, ocupacional (...), no resulta suficiente ya que a pesar de ello se puede eludir la justicia; incluso fue comparado con otros sujetos que han tenido 3 de dichos arraigos; sin embargo, eludieron la justicia como es el caso de Ernesto Shuiz y Calmel del Solar u otros. (p.43). Este claro precepto trata de reflejar la conducta individual comparándola con otros sujetos, haciendo relevancia que lo que hace un sujeto significaría lo mismo con otras personas por lo tanto los arraigos resultarían ineficientes.

Ante dicho precedente, de acuerdo con las reglas del Estado Constitucional resultaría ilógico e irrazonable el justificar comportamientos de otros procesados frente a uno, ya que vulnera el derecho a la defensa, libertad, integridad, no haciendo un análisis con un enfoque concreto sino hace un análisis conjunto de conductas ajenas al caso.

Siguiendo la misma lógica en el caso de Ollanta Humala, se deriva que su conducta deviene del peligro procesal debido a la existencia de audios y sus transcripciones donde supuestamente compra testigos y por otra parte la supuesta pertenencia de una organización criminal; ahora bien, pese a la existencia de audios de acuerdo al NCPP el art. 189 inc.3 y art.190, se consagra que estos deben pasar un reconocimiento, y esta debe ser materia de un proceso constitucional legítimo; es decir, que su incorporación ha sido introducido correctamente al proceso penal.

Respecto al peligro procesal relativo a Ollanta, se pone de manifiesto que, "para demostrar el peligro de obstrucción, no es necesario probar que estas conductas se han producido realmente, sino sólo el "riesgo razonable" de que puedan producirse. Se trata, en definitiva, de una presunción" (p.220). En este sentido, a pesar de la ausencia de riesgo real o de pruebas de obstrucción, sólo sirve para motivar la existencia de una presunción que allana el camino para que ese peligro se materialice más adelante.

Referido al caso de Nadine en el peligro de fuga, se expone que, “Lo referido en las declaraciones sobre los imputados y de los mismos imputados que alejan a la verdad no puede ser considerado como peligro u obstaculización que merite la prisión; además, una versión distinta a los hechos manifestada en el proceso no resulta ser idónea para un criterio

razonable como peligro. (p. 221). De lo expuesto, si el procesado objeta su versión no exterioriza algún acto de peligro, ya que lo hace con el fin de establecer su derecho a la defensa; en ese sentido, dicho accionar no puede ser estimado como peligro de fuga.

iv) La proporcionalidad de la medida:

a. Principio de necesidad:

Camposano (2022), indica que la necesidad como principio debe ser una medida acorde a los hechos y peligro ya que esta afecta los derechos constitucionales y su aplicación ha de ser indispensable para garantizar el proceso. Por lo tanto, la aplicación de dicha medida ha de ser la menos gravosa ante la adopción de diversas opciones a fin de llegar a una media legítima de derecho o las que menos violen y vulneren los derechos de las personas. (p.50).

b. Principio de proporcionalidad:

Para Ríó, (2016) refiere que en el expediente N°0012-2006-AI, define que la proporcionalidad es una medida de protección de status civitatis, donde busca defender los intereses generales en cuanto a los derechos fundamentales y estos pueden ser vulnerados de forma extraordinaria y justifica, entonces lo que se aplican mayormente es superar esa barrera establecida para obtener un fin determinado; es decir, sobrepasa la legalidad buscando obtener logros que vulneren los derechos fundamentales sin pensar que dicha medida ya lo está vulnerando solo por perseguir el fin objetivo.

c. Principio de Idoneidad.

“Dicho principio busca alcanzar o favorecer el fin perseguido estando dicha medida relacionada y permitida por el derecho constitucional; en ese sentido, todo lo prohibido en la presente Carta Magna y esta va a constituir una actividad ilegítima; por lo tanto, dicho principio busca analizar la constitucionalidad que busca la norma sometida a control”. (Ríó, 2016).

Camposano (2022), refiere que la idoneidad como principio o el principio de adecuación constituye como un nexo de causalidad entre los que se adopta y el fin propuesto; entonces, entiende como la medida más acorde al fin legítimo que se desea alcanzar; no obstante, también categoriza como dicha medida como mecanismo idóneo para el fin que se desea

obtener y esta debe ser adoptada de acuerdo con una razonabilidad para evitar el peligro que pueda existir en el desarrollo del proceso. (p.47).

La idoneidad cuenta con requisitos para su aplicación, la primera es la legitimidad constitucional como fin, esto quiere decir que el pedido de la p. preventiva deba estar acorde a las reglas nacionales e internacionales que así como garantizan el derecho a la libertad, al debido proceso y otros derechos conexos; existan normas que realmente justifiquen dicha medida cautelar de acuerdo con una motivación razonable y métodos de interpretación idóneos; de igual manera, otro requisito de la idoneidad en la p. preventiva como fin, es que otorgue eficacia dicha medida sea apropiada y objetiva, no tiene que ser una decisión que carezca de motivación, superflua o trivial para una decisión razonable. (Camposano, p.49, 2022).

iv) Duración de la medida

En cuanto al presente supuesto, en el caso de Keiko F. la sala indicó que, “debe existir una sospecha grave de acuerdo con lo estipulado en el contenido de la Cas. N°626-2013-Moquegua”; por tal razón, dicho petitorio debe ser sustentada mediante elementos de convicción anteriormente analizados, no lesionando derechos como la debida motivación y otros conexos.

Consecuencias jurídicas de la p. preventiva.

De acuerdo a lo referido por Ore (2006) indica respecto a las medidas cautelares restringen principalmente la libertad y los requisitos establecidos para la privación de la libertad no solo debe dar prioridad a la libertad sino también debe garantizar los demás derechos fundamentales conexos como la seguridad de personales; por lo tanto, la Carta Magna no establece supuestos para privar la libertad sino se limita en la reserva de ley; de lo expuesto, dicha medida ha de aplicarse conforme al test de proporcionalidad que se subdivide en la idoneidad, la necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. (p.24).

3. METODOLOGÍA

Navarrete (2014) describe el enfoque de la investigación como cualitativo, destacando su uso de palabras, textos, imágenes y cualidades para determinar y comprender las intenciones, propósitos y significados de los individuos, profundizando en el mundo subjetivo de la sociedad (p.4).

Por otra parte, Creswell & Cázares (2005) en su investigación denominada el uso de la teoría, indican que los investigadores cualitativos usan la teoría en sus estudios de varias formas, buscando una explicación similar a la investigación cuantitativa; pero se diferencia porque busca explicar el comportamiento, actitudes e incluso puede estar acompañada de variables, constructor e hipótesis.

Por otra parte, Macías (2018) cita a Creswell (2009) quien indica que, (...) una investigación cualitativa es “un medio para explorar y comprender el significado que los individuos o grupos atribuyen a un problema social o humano donde el investigador hace interpretaciones del significado de los datos; y el informe final escrito tiene una estructura flexible”. (p.2); en tal sentido, la presente investigación busca comprender este problema humano y su razonamiento sobre cuestiones que privan la libertad de la persona.

A diferencia de la investigación cuantitativa, la investigación cualitativa no se basa en cifras y magnitudes para realizar su estudio de campo. En su lugar, la investigación cualitativa se centra en hechos subjetivos que no pueden medirse mediante instrumentos. Trata de comprender estos hechos mediante observación, exégesis u otros métodos para captar su contexto en la realidad social.

Según Bejarano (2016), indica que indagación cualitativa se centra en métodos que pretenden establecer el fenómeno de acontecimientos aludiendo a las anomalías que pueden ocurrir en la práctica tal como los percibe la ciencia humana. Sin embargo, este trabajo abarca métodos, paradigmas y procesos para llevar a cabo una pesquisa cualitativa.

El enfoque que se empleará preferentemente es el método cualitativo, ya que involucra la fenomenología percibida por el individuo, como el ejemplo de la solicitud de p. preventiva del fiscal. Además, se utilizará un proceso holístico, incorporando requisitos fiscales, normas jurídicas, jurisprudencia, y otros dispositivos legales, para construir y verificar la doctrina sobre el fenómeno jurídico de las medidas cautelares y su uso habitual para privar de la libertad a las personas.

3.1. Diseño de la investigación.

En cuanto al diseño de investigación Stake (2013) plantea preguntas básicas que estructuran la cuestión del diseño como: ¿Cómo se conectará el diseño o el paradigma o la perspectiva que se emplee? Es decir ¿Cómo los materiales empíricos serán moldeados por el paradigma en cuestión y cómo interactúan con él?, ¿De qué modo los materiales le permitirán al investigador referirse o a los problemas de la práctica y el cambio?, ¿Quién o qué se estudiará?, ¿Qué estrategias de investigación se emplearán? Y ¿Qué métodos o herramientas de investigación para recolectar y analizar materiales empíricos se usarán?

En tal sentido, vemos que, el diseño de esta investigación se centra en un tipo básico, ya que pretende relacionar juicios exegéticos y dogmáticos para optimizar los presupuestos de prisión preventiva en cuanto a su motivación y calificación, haciéndose cuestionamientos planteados por Stake en el diseño de investigación; a fin de obtener resultados que contribuyan a la investigación. De lo expuesto, se realizará de conformidad al análisis documental y su relación a la normatividad, jurisprudencia, pronunciamientos del TC, principios y demás mecanismo que contribuyan a la motivación en los requerimientos fiscales.

3.2. Escenario de estudio y participantes

El estudio se ejecutará a partir de la indagación recabada sobre los requisitos de la p. preventiva. No es necesario contar con una población y muestra para su finalidad debido a que en el presente caso se ajusta en el análisis exegético de la jurisprudencia, normas jurídicas, dogmas u otros dispositivos legales que favorezcan a la correcta motivación de la p. preventiva por parte del fiscal. Por ello, se profundizará con mayor importancia en los requisitos de esta medida y su interpretación en los casos concreto. Además, se examinará si hubo carencia de motivación, información no contrastada, negligencia en la materia, o incluso insuficiencia profesional en la función asumida por los fiscales.

3.3. Estrategias de producción de datos.

Las destrezas empleadas consistirán en el examen de documentos y precedentes jurisprudenciales relacionados con los argumentos propuestos, incluida la debida justificación y el requerimiento de p. preventiva por parte del representante de la ley. Esto se hará mediante los siguientes procedimientos.

- Obtención de datos sobre los requisitos fiscales.

- Organización de las fuentes recopiladas.
- Análisis riguroso de la información obtenida.
- Investigación minuciosa de los datos recabados.
- Interpretación detallada de los presupuestos.
- Consideración de los criterios establecidos en la jurisprudencia.
- Definición del criterio proporcional de los presupuestos.
- Creación de un informe detallado de los hallazgos.
- Comunicación de los resultados a través de una discusión y conclusiones.

3.4. Propuesta de análisis de datos

Es exacto afirmar que el mecanismo cautelar de la p. preventiva, respecto a su enunciación y requisitos, está establecido en el NCPP e incluso se complementa con criterios jurisprudenciales. Sin embargo, existe una falta de criterios interpretativos para su aplicación, como demuestra los datos estadísticos del Sistema de Información Estadística Penitenciaria, que muestra un número de 34.242 sujetos procesadas en el mes marzo del año 2023. Esto denota manifiestamente un uso excesivo de dicha medida, despreciando la presunción de inocencia e incluso derechos constitucionales.

Sin embargo, el objetivo primordial de la indagación es instituir criterios razonables para determinar cuándo un requerimiento está adecuadamente justificado, así como normas de motivación sobre la base en la que el fiscal fundamenta dicho requerimiento al Juez de Investigación Preparatoria.

Es así que, Mieles et al. (2012) menciona que, el marco epistemológico – metodológico para el análisis temático es la fenomenología social es Schutz (1832/1967), siendo una teoría comprensiva e interpretativa de la acción social que explora la experiencia subjetiva en el mundo de la vida cotidiana de las personas en el que resulta importante el “sentido común”; así también, tal análisis temático consta de postulados esenciales como:

Postulado de la consistencia lógica: el investigador debe establecer el mayor grado de claridad en el marco conceptual y la metodología aplicada, y estos deben seguir los principios de la lógica formal.

EL postulado de la interpretación subjetiva: el modelo debe basarse en el significado subjetivo que el acto tiene de la acción. La naturaleza de los datos es la experiencia expresada por los participantes del estudio, bien sea pasada, presente o anticipada, y esos datos son captados y transcritos como texto.

El postulado de la adecuación: Debe haber coherencia entre las tipificaciones que el investigador construye y las que se encuentran en la experiencia de sentido común. El modelo debe ser reconocido y comprendido por los “actores” en la vida cotidiana”.

Es así que, dichos postulados son asumidos desde el análisis temático como un método para el tratamiento de la información en una investigación cualitativa, que permite identificar, organizar, analizar en detalle y reportar patrones o temas a partir de una cuidadosa lectura y re-lectura de la información recogida, para inferir resultados que propicien una adecuada comprensión e interpretación del fenómeno de estudio.

En tal sentido, Mieles et al. (2012) menciona que, para entender mejor se desarrollará las fases a través de las cuales se desarrolla el proceso de análisis temático con rigor científico (Braun y Clarke, 2006), siendo los siguientes:

Fase 1: Familiarización con los datos – información.

Fase 2: Generación de categorías o códigos iniciales.

Fase 3: Búsqueda de temas.

Fase 4: Revisión de temas.

Fase 5: Definición y denominación de temas.

Fase 6: Producción del informe final.

3.5. Criterios de rigor

En cuanto a la valoración de la motivación adecuada en la solicitud de p. preventiva en robo agravado, existen criterios adecuados para su consumación y eficacia jurídica, apoyados en la credibilidad de información derivada de la jurisprudencia establecida en el Perú. Los estudios científicos, las investigaciones, los principios y el dogma también proporcionan una perspicacia más recóndita del tema y realizan una contribución significativa a la comunidad jurídica.

En tal sentido, (...) los criterios que comúnmente se utilizan para evaluar la calidad científica de un estudio cualitativo y por ende su rigor metodológico son la dependencia, credibilidad, auditabilidad y transferibilidad (Salgado, 2007, p.4).

En cuanto a la dependencia o consistencia lógica versa sobre el grado en que los diferentes investigadores recolecten datos similares en el campo y efectúen los mismos análisis, generando resultados equivalentes; y tal sentido, tal criterio de rigor se determina mediante la verificación de la sistematización en la recolección y el análisis cualitativa (Citado por Hernández, Fernández & Baptista, 2006) por Salgado (2007).

Respecto a la credibilidad se logra cuando el investigador mediante observaciones y conversaciones prolongadas con los participantes en el estudio, recolecta información haciendo una aproximación de lo que los informantes piensan y sienten, planteándose interrogantes como ¿Qué se hizo para contrarrestar la perspectiva del investigador?, ¿Se utilizaron otros métodos (triangulación) en la recolección de datos para determinar la congruencia entre los resultados?, ¿El investigador discutió sus interpretaciones con otros investigadores?; entre otros.

En cuanto al criterio de rigor metodológico de la auditabilidad denominada también confirmabilidad, versa sobre seguir la pista o ruta de lo que el investigador original ha hecho. Siendo necesario un registro y documentación completa de las decisiones e ideas que el investigador haya tenido con relación al estudio. Esto permite arribar a conclusiones iguales o similares del investigador original.

Por último, Salgado (2007), refiere que, en cuanto al criterio de transferibilidad o aplicabilidad refiere a la extensión de los resultados del estudio a otras poblaciones; a fin de poder transferir los hallazgos a un contexto distinto del objeto de estudio.

3.6. Aspectos éticos

La presente pesquisa estima las directrices instituidas en el Código Ético de la UPNW, que defienden la autoría de los trabajos de investigación que hayan realizado aportaciones significativas. Además, garantiza el uso adecuado de las citas y se adhiere a las directrices establecidas por la APA 7^a edición. Además, incluye referencias a trabajos realizados bajo la misma línea de investigación; así también, se tiene en cuenta el artículo 7 de las directrices de la casa de estudios, que versa sobre la ética aplicada en principios.

4. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

4.1. Resultados y triangulación

Del total de requerimientos fiscales para la preparación del trabajo de investigación se seleccionó un total de 13 estudios de caso. A continuación, los resultados y análisis se detallan a continuación:

Requerimientos fiscales:

N.º	CÓDIGO	CARPETA FISCAL
1	CF - 1	Caso N°1606014504-2023-813-0. 4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.
2	CF - 2	Caso N°1606014504-2022-0. 4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.
3	CF - 3	Caso N°1606014504-2023-1223-0. 4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.
4	CF - 4	Caso N°906014502-2022-893-0. 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa Cuarto Despacho – Distrito Fiscal de Callao
5	CF - 5	Caso: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete.
6	CF - 6	Caso N1606014504-2019-0. Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.
7	CF - 7	Caso N° 706044500-2023-6127-0. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chorrillos –Cuarto Despacho
8	CF - 8	Caso N°706044500-2022-2999-0. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chorrillos –Cuarto Despacho. Distrito Fiscal Lima Sur.
9	CF - 9	Caso N°3486-2023. Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa – Quinto Despacho.
10	CF - 10	Caso N°3919-2023. Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa – Quinto Despacho.
11	CF - 11	Caso N°4589-2023. Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa – Séptimo Despacho.
12	CF - 12	Caso N°10937-2022. Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa – Quinto Despacho
13	CF - 13	Caso N°1942-2023. Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Miraflores – Surquillo – San Borja. Segundo Despacho.

Subcategoría: Presupuestos de la prisión preventiva.

Los fundados y graves elementos de convicción, (medios probatorios),
Una prognosis de pena mayor de cinco años, (tipo penal), (D.L. N°1585).
El peligro procesal, (peligro de fuga y obstaculización) (proporcionalidad),
La proporcionalidad de la medida, y
Duración de la medida”.

Subcategoría: Cualificación y motivación.

Motivación cualificada.
Sospecha Grave.
Alto grado de probabilidad.

Subcategoría: Estándar suficiente.

Inexistencia de motivación o motivación aparente.
Falta de motivación Interna.
Falta de motivación externa.
Motivación insuficiente.
Motivación incongruente.
Motivación Cualificada.

Lista de abreviaturas:

PP: prisión preventiva:
DCP: Delito Contra el Patrimonio.
MP: Ministerio Público.
CCP: Código Procesal Penal.
INEI: Instituto Nacional de Estadística e Información.
SIEP: Sistema de Información de Estadísticas Penitenciarias.
CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
JIP: Juez de Investigación Preparatoria.
Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
AP: Acuerdo Plenario.
PNP: Policía Nacional del Perú.

Ficha de Análisis.

Preguntas orientadoras: A los requerimientos de prisión preventiva por del D/C/P de robo agravado (2021 – 2023).

Carpeta fiscal:	¿Se cumplen los presupuestos de la prisión preventiva?	¿La motivación es proporcional en cada presupuesto?	¿Se motiva adecuadamente o se ciñe bajos criterios normativos?	¿Se sabe motivar los presupuestos de prisión preventiva en delitos de robo agravado?
Caso N°1606014504-2023-813-0. 4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.	Si se cumplen los 5 presupuestos; sin embargo, ahonda más en el tipo penal y su gravedad que los hechos materia de investigación.	La motivación donde mayor profundidad es en el peligro procesal haciendo hincapié sobre el delito grave y carencia de arraigos.	El criterio fiscal hace énfasis al A.P. N°01-2019/CIJ-116, Código Penal, Código Procesal Penal y Exp.N°3771.2004-HC/TC (aseguramiento procesal); sin embargo, no motiva de acuerdo a los hechos concreto y problemática real sino se enfoca en lo que dice la normativa.	Conoce los presupuestos sin embargo no motiva adecuadamente a los hechos concreto, haciendo alusión al aseguramiento del proceso porque es un delito grave.
Caso N°1606014504-2022-0. 4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga	Se cumplen los presupuestos; sin embargo, no ahonda en un análisis preciso de en todos los presupuestos, solo en el peligro procesal y proporcionalidad, en los otros solo se enfoca en hacer una descripción de hechos y norma.	No, deja de lado los fundados y graves elementos de convicción preocupándose por otros presupuestos; además, no relaciona los hechos con elementos, ya que se fijan por documentos de inteligencia que han sido incorporados al proceso.	El fiscal motiva de acuerdo al C.P. C.P.P., A.P. N°01-2019/CIJ-116, Exp. N°1567-2022HC/TC (la existencia de indicios o medios probatorios constituye un peligro procesal) y Exp.N°3771.2004-HC/TC (aseguramiento procesal).	En ciertos presupuestos si se trata de motivar porque individualiza la responsabilidad en cambio en otros no, como en los fundados y graves elementos de convicción.
Caso N°1606014504-2023-1223-0. 4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga	Se aplican los presupuestos de prisión preventiva de acuerdo con la Cas. 626-2013-Moquegua.	En lo que recae el fiscal es en la falta de motivación y fundamentación en cada presupuesto solo optando en poner normas o jurisprudencia que justifican una prisión preventiva.	El fiscal describe sobre el C.P., C.P.P., Cas. N°626-2013-Moquegua, Circular N°325-2011-P- PJ, A.P. N°01-2019/CIJ-116 (sospecha fuerte o vehemente) y R. Administrativa N°325-2011-P- PJ (criterios orientadores y unificadores para aplicar la prisión preventiva).	El fiscal considera motivado cuando hace de conocimiento la jurisprudencia y existencia del tipo penal descrito, no analizando de forma concatenada o relacional entre los instrumentos y los hechos.
Caso N°906014502- 2022-893-0. 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa Cuarto Despacho – Distrito Fiscal de Callao.	Se efectúan los 5 presupuestos de la prisión preventiva disgregando sus fundamentos en forma individual para los 2 coautores.	Pone mayor énfasis en la sanción a imponerse mediante el Sistema Tercios, los arraigos establecidos en el peligro de fuga de forma individual y en la proporcionalidad de la medida mediante el test de proporcionalidad.	La tesis fiscal aborda minuciosamente en lo establecido en el C.P., C.P.P., Cas. N°626-2013-Moquegua, A.P. N°01-2019, Resolución Administrativa N°325-2011-P-PJ (la calidad del arraigo no es suficiente para enervar el peligro procesal) y Exp. N°1567-2022HC/TC (peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria).	El fiscal si sabe motivar; sin embargo, noto que en unos presupuestos ahonda mayor importancia y el otros no por ejemplo en lo elementos de convicción su análisis es solo de 3 líneas sabiendo que hay una gran cantidad de medios probatorios.
Caso: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete	Si aplica los presupuestos; sin embargo, no logra argumentar sobre cada elemento encontrado en la escena solo alude a presentarlo.	El fiscal cae en la idea de que una mejor opción es la prisión preventiva para asegurar el proceso; así también, en el presupuesto de peligro de fuga poner mayor énfasis no ahondando de forma objetiva y concreta.	El criterio de motivación se basa una mera narración jurídica de jurisprudencias sin concatenar los hechos y materiales de investigación. Mencionándose al C.P., C.P.P. y Resolución Administrativa N°325-2011-P-PJ (la calidad del arraigo no es	suficiente para enervar el peligro procesal).

Conoce los presupuestos de la prisión preventiva sin embargo no motiva cada presupuesto ahondando más al tipo penal y al considerarlo como delito grave el robo agravado sustenta bajo dicho criterio por la gravedad.

Carpeta fiscal:	¿Se cumplen los presupuestos de la prisión preventiva?	¿La motivación es proporcional en cada presupuesto?	¿Se motiva adecuadamente o se ciñe bajos criterios normativos?	¿Se sabe motivar los presupuestos de prisión preventiva en delitos de robo agravado?
Caso N° 706044500-2023-6127-0. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chorrillos – Cuarto Despacho.	El fiscal cumple los presupuestos establecidos para la prisión preventiva en el caso de robo agravado en grado de tentativa.	Si motiva de forma proporcional en los elementos fundados y graves acotando al final de cada elemento sobre si función o importancia en el caso; así también, fundamenta los hechos materia de estudio y las normas jurisprudenciales que sustentan la prisión preventiva.	El criterio de fundamentación se realiza de acuerdo al C.P., C.P.P., A.P. N°01- 2019 y Cas. N°626-2013-Moquegua, en esta última prepondera sobre el presupuesto de la proporcionalidad que se subdivide en la idoneidad, necesidad y proporcionalidad.	El fiscal conoce la normativa que faculta orienta de forma objetiva la motivación es así que su análisis es de vincular los instrumentos con la problemática jurídica.
Caso N°706044500-2022-2999-0. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chorrillos – Cuarto Despacho. Distrito Fiscal Lima Sur.	En el caso concreto el fiscal aplica de forma lógica y ordenada los presupuestos de prisión preventiva en el delito de robo agravado.	Si es proporcional debido a que de manera razonable y analítica aborda cada presupuesto demostrando su utilidad, pertinencia y conducencia; así también, fija su decisión en los medios probatorios o sustento por parte del procesado para determinar dicho requerimiento.	En el presente caso fundamenta tal requerimiento de acuerdo al C.P.P. y A.P. N°01-2019, desglosando su análisis con mayor profundización en la proporcionalidad de la medida mediante el test de proporcionalidad (idoneidad, necesidad, y proporcionalidad).	El preséntate de la legalidad, conoce la normativa que permite orientar de forma crítica la motivación e incluso detalla de manera correlacional los elementos de convicción con los hechos y sobre la medida aplica un criterio gradual para su imposición.
Caso N1606014504-2019-0. Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.	En el presente caso de prisión preventiva hacia 5 sujetos como coautores por robo agravado, marcaje o reglaje y banca criminal; el fiscal si toma en cuenta los presupuestos del presente requerimiento.	En cuanto a la motivación denota un desbalance en el presupuesto de fundados y graves elementos de convicción haciendo solo una breve descripción de los hechos, mas no lo vinculado con el caso concreto.	La tesis fiscal aterriza en la prognosis el uso del sistema de tercios, el los fundados y graves elementos los arraigos de los coautores, en la proporcionalidad aplica el test de proporcionalidad y otras argumentaciones jurídicas y jurisprudenciales.	El fiscal motiva empero profundiza su argumentación en varios presupuestos dejando de lado el supuesto de fundados y graves de elementos de convicción más solo se avoca a describir los hechos y no relacionarnos o concatenar los instrumentos con los hechos.
Caso N°3486-2023. Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa – Quinto Despacho.	El requerimiento fiscal aplica los 5 presupuestos que debe tener toda prisión preventiva, desglosando cada una de forma secuencial.	Se observa mayor desglose jurídico en el presupuesto de peligro procesal seguidamente en sus arraigos tanto familiar, laboral y domiciliario.	En cuanto al presupuesto del peligro procesal, aplica el criterio de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1309-2019-Lima Sur, sobre la aplicación de la pena del mínimo por tratarse de un delito en grado de tentativa.	En el requerimiento fiscal aplica ahonda más su criterio de motivación en los elementos de convicción encontrados durante la investigación, siendo su sustento para la prisión preventiva.
Caso N°3919-2023. Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa – Quinto Despacho.	En el presente requerimiento, se tiene en cuenta la totalidad de presupuestos, conforme al artículo 268°, 269° y 270° del Código Procesal Penal.	En la prognosis de la pena, se toma en cuenta el Recurso de Nulidad N° 1960-2019-Lima Sur, que versa sobre de tipos penales con agravantes específicas, aplicando el número de circunstancias para aplicar el marco punitivo.	En la prognosis se aplica las circunstancias específicas por ser un delito con agravantes específica conforme a la RN. N°1960-2019-Lima Sur; de igual manera, se toma en cuenta el art. 268°, 269° y 270° del CPP.	El fiscal ahonda su preocupación en la prognosis de la pena y peligro procesal; debido a que, justifica primero el mínimo de la pena y posterior acreditar el peligro del imputado frente al proceso debido a la ausencia de arraigos.

Carpeta fiscal:	¿Se cumplen los presupuestos de la prisión preventiva?	¿La motivación es proporcional en cada presupuesto?	¿Se adecuadamente o se ciñe bajos motivos normativos?	¿Se sabe motivar los presupuestos de prisión preventiva en delitos de robo agravado?
Caso N°4589-2023. Segunda Provincial Corporativa de Arequipa – Séptimo Despacho. Fiscalía Penal	El fiscal toma en cuenta los artículos 268°, 269° y 270° del Código Procesal Penal, a fin de justificar que su requerimiento se encuentra circunscrita a ciertos presupuestos y parámetros.	Se toma en cuenta lo establecido por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1960-2019-Lima Sur, sobre la aplicación del número de circunstancias específicas y el Recurso de Nulidad N° 1309-2019-Lima Sur, para delitos en grado de tentativa para que se aplique criterios de lesividad y proporcionalidad.	Se motiva aplicando jurisprudencia en el presupuesto de pronosis de pena; de igual manera, se desglosa los fundamentos en el peligro procesal tanto en los arraigos para determinar que no cuenta con ningún arraigo; y se justifica tal medida debido a que resulta por regla ser la única y adecuada.	En cuanto a la motivación, existe mayor preocupación en la pronosis y el peligro procesal, acreditando que supera el mínimo de la pena y sobre la existencia del peligro su el imputado sigue su proceso en libertad.
Caso N°10937-2022. Tercera Provincial Corporativa de Arequipa – Quinto Despacho. Fiscalía Penal	En el presente caso concreto el fiscal aplica lo proscrito por el CPP tanto en sus artículos 268, 269 y 270, presupuestos de prisión preventiva.	Se toma en cuenta más los presupuestos del peligro procesal y pronosis de la pena; y en los demás, se ahonda en realizar un resumen o establecer el significado de los presupuestos; no relacionando con los hechos y elementos concretos.	En el presente caso, se cine bajos lineamientos establecidos en el CPP; sin embargo, en el tema de la motivación más se observa un resumen y establecer el significado de cada presupuesto, dejando de lado esa justificación suficiente de los hechos y medios.	Se observa que no se evidencia alguna una motivación cualificada o suficiente; toda vez que, ahonda más en describir cada presupuesto más no hacer una conexión tanto elemento de convicción y hechos, a pesar que se debe aplicar una sospecha grave.
Caso N°1942-2023. Primera Provincial Corporativa de Miraflores – Surquillo – San Borja. Segundo Despacho. Fiscalía Penal	En el presente caso toma en cuenta el artículo 268 del CPP, a fin de aplicar los presupuestos de la prisión preventiva.	Al respecto, motiva el presupuesto de fundados y graves elementos de convicción con los términos de “da cuenta”, “deja constancia”, para evidencia la importancia de la misma; de igual forma, en la pronosis de la pena, aplica el Recurso de Nulidad 1434-2019 Lima Norte, para establecer el marco de punibilidad.	Se ciñe bajo los criterios normativos del CPP; de igual forma, aplica jurisprudencia por ejemplo el R.N. N°1434-2019-Lima Norte, en la pronosis de la pena y la Casación N°626-2013 Moquegua en la proporcionalidad de la medida.	Sobre el particular, se observa que se tiene en cuenta aspectos jurisprudenciales en la pronosis de la pena y proporcionalidad de la medida, empero, tal criterio de motivación para estas medidas deber ser cualificada.

Ficha de Análisis:

Problema General: ¿Cuál debe ser la debida motivación en el requerimiento de prisión preventiva por el Ministerio Público en los D/C/P de robo agravado (2021-2023)?

Problemas Específicos:

Carpeta fiscal:	¿Cuáles son los requisitos de la prisión preventiva por el Ministerio Público en los delitos contra el patrimonio – robo agravado?	¿Cómo cualifican y motivan los requerimientos de prisión preventiva por el Ministerio Público en los delitos contra el patrimonio – robo agravado?	¿Cuál sería el estándar suficiente para un requerimiento de prisión preventiva en robo agravado?
Caso N°1606014504-2023-813-0. 4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.	Aplica en base al A.P. N°1-2019/CIJ-116; sin embargo, no motiva adecuadamente los presupuestos en incluso considera que por ser un delito grave este tiene que aceptar todas las actuaciones.	Lo cualifica como delito grave y lo motiva de acuerdo a lo que describe la norma mas no en los hechos materia de investigación.	Sería suficiente si aplica un sistema de tercios y el test de proporcionalidad de forma motivada concatenando cada elemento de convicción.
Caso N°1606014504-2022-0. 4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.	El fiscal aplica mediante lo estipulado en el C.P. C.P.P., A.P. N°01-2019/CIJ-116, Exp. N°1567-2022HC/TC (la existencia de indicios o medios probatorios constituye un peligro procesal) y Exp.N°3771.2004-HC/TC (aseguramiento procesal).	Lo hace mediante un análisis en el peligro procesal y proporcionalidad mediante criterio de sistema de tercios y test de proporcionalidad; empero, deja de lado la fundamentación de los demás presupuestos	Para el fiscal su estándar sería el solidificar su argumentación y motivación en la proporcionalidad de la medida y el peligro procesal, ahonda más su preocupación en dichos presupuestos.
Caso N°1606014504-2023-1223-0. 4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.	Lo aplica mediante el C.P., C.P.P., Cas. N°626-2013-Moquegua, Circular N°325-2011-P-PJ, A.P. N°01-2019/CIJ-116 (sospecha fuerte o vehemente) y R. Administrativa N°325-2011- P-PJ (criterios orientadores y unificadores para aplicar la prisión preventiva	Lo realiza mediante la citación de las normas que refieren a la prisión preventiva y al tipo penal, más no ahonda en una argumentación sólida y correlacional con los hechos materia de investigación.	El estándar del fiscal es hacer de conocimiento que existe la norma mas no motivarla o fundamentarla bajo criterio lógicos y correlacionables.
Caso N°906014502-2022-893-0. 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa Cuarto Despacho – Distrito Fiscal de Callao.	Aplica de acuerdo al C.P., C.P.P., Cas. N°626-2013-Moquegua, A.P. N°01-2019, Resolución Administrativa N°325-2011-P-PJ (la calidad del arraigo no es suficiente para enervar el peligro procesal) y Exp. N°1567-2022HC/TC (peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria).	Lo cualifica mediante el Sistema Tercios, los arraigos establecidos en el peligro de fuga de forma individual y en la proporcionalidad de la medida mediante el test de proporcionalidad.	El estándar suficiente es cuando le da mayor análisis en el peligro procesal, la proporcionalidad empero, a los elementos graves y fundados de todos solo opta en hacer un análisis pequeño.
Caso: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete.	Lo aplica mediante una narración jurídica de jurisprudencias sin concatenar los hechos y materiales de investigación. Mencionándose al C.P., C.P.P. y Resolución Administrativa N°325-2011-P-PJ.	Cualifica mediante descripción de los hechos y su vinculación el tipo penal, al encuadrar dicha conducta considera motivado, si hacer un profundo análisis.	Sería en poner de conocimiento al JIP que se cumple los presupuestos con las normas que desglosan la prisión preventiva, sin motivarlas adecuadamente.
Caso N1606014504-2019-0. Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.	Aterrizza en la prognosis el uso del sistema de tercios, el los fundados y graves elementos los arraigos de los coautores y en la proporcionalidad aplica el test de proporcionalidad.	Cualifica mediante su encuadramiento al tipo penal sin embargo solo narra los elementos de convicción.	Su estándar es demostrar que existe peligro procesal para la continuación del aseguramiento del proceso.
Caso N° 706044500-2023-6127-0. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chorrillos – Cuarto Despacho.	Aplica mediante el C.P., C.P.P., A.P. N°01-2019 y Cas. N°626-2013- Moquegua, en esta última prepondera sobre el presupuesto de la proporcionalidad que se subdivide en la idoneidad, necesidad y proporcionalidad).	En cada presupuesto ahonda haciendo su análisis sobre su vinculación a los hechos y su significancia que tiene; así también, adecua el tipo penal con los instrumentos encontrados que son objeto de investigación.	El estándar suficiente es dar a conocer sobre la naturaleza y fin que tienen los elementos de convicción, el sustento de cada presupuesto, arraigos y otros.

<p>Caso N°706044500-2022-2999-0. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chorrillos – Cuarto Despacho. Distrito Fiscal Lima Sur</p>	<p>Lo aplican de acuerdo a lo establecido en el C.P.P. y A.P. N°01-2019, desglosando su análisis con mayor profundización en la proporcionalidad de la medida mediante el test de proporcionalidad (idoneidad, necesidad, y proporcionalidad).</p>	<p>Lo cualifica mediante su determinación de la utilidad, pertinencia y conducencia de los elementos de convicción, sustenta los demás presupuestos mediante una valoración del test de proporcionalidad y sistema de tercios</p>	<p>El fiscal hace énfasis que todos los instrumentos tienen que estar relacionados y debe tener su significancia en el caso, así también, correlaciona cada uno demostrando su naturaleza</p>
<p>Caso N°3486-2023. Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa – Quinto Despacho.</p>	<p>Los presupuestos, en el caso son de acuerdo a lo proscrito en los artículos 268°, 269° y 270° del Código Procesal Penal, y tiene en consideración criterios jurisprudenciales del Recurso de Nulidad N° 1309-2019-Lima Sur.</p>	<p>En cuanto a la cualificación, aplica el criterio de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1309-2019-Lima Sur, sobre la aplicación de la pena del mínimo por tratarse de un delito en grado de tentativa, para la prognosis de la pena.</p>	<p>El estándar suficiente para el presente caso es superar la prognosis de la pena, 5 años y establecer que no cuentan con arraigo los imputados, a fin de evidencia el peligro en el proceso.</p>
<p>Caso N°3919-2023. Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa – Quinto Despacho.</p>	<p>Los presupuestos en el presente requerimiento son en consideración al artículo 268°, 269° y 270° del Código Procesal Penal; de igual manera, aplica el Recurso de Nulidad N° 1960-2019-Lima Sur, que versa sobre de tipos penales con agravantes específicas.</p>	<p>Respecto a la cualificación, aplica el Recurso de Nulidad N° 1960-2019-Lima Sur, que versa sobre de tipos penales con agravantes específicas, siendo en la prognosis de la pena; así también, se desacredita los arraigos en el peligro procesal.</p>	<p>Respecto al estándar, se observa que al ser un delito que supera los 5 años, y al quedar desacreditado los arraigos, sería ejes claves para sostener tal medida coercitiva; de igual manera, en la proporcionalidad se justifica de forma doctrinaria esta medida.</p>
<p>Caso N°4589-2023. Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa – Séptimo Despacho.</p>	<p>Los requisitos conforme al requerimiento fiscal, son los establecidos en los artículos 268°, 269° y 270° del Código Procesal Penal, a fin de poder aplicar esta medida coercitiva.</p>	<p>Se aplica lo establecido por la Corte Suprema en el R.N. N° 1960-2019-Lima Sur, sobre la aplicación del número de circunstancias específicas y el R.N. N° 1309-2019-Lima Sur, para delitos en grado de tentativa para que se aplique criterios de lesividad y proporcionalidad.</p>	<p>Respecto al estándar suficiente sería aplicar jurisprudencia en el presupuesto de la prognosis de la pena, y en el peligro procesal para evidenciar que la pena supera los 5 años y que existe un peligro sobre la situación del imputado.</p>
<p>Caso N°10937-2022. Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa – Quinto Despacho.</p>	<p>Al respecto, en el requerimiento fiscal, son los establecidos en los artículos 268°, 269° y 270° del Código Procesal Penal.</p>	<p>Sobre el particular, se cene bajos lineamientos establecidos en el CPP; sin embargo, en el tema de la motivación más se observa un resumen y establecer el significado de cada presupuesto, dejando de lado esa justificación suficiente de los hechos y medios</p>	<p>Resulta suficiente el estándar cuando superar la prognosis de la pena; como también, cuando se desacredita los arraigos de los imputados, a fin de aplicar como única medida la prisión preventiva.</p>
<p>Caso N°1942-2023. Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Miraflores – Surquillo – San Borja. Segundo Despacho.</p>	<p>En el presente requerimiento fiscal, se aplican los presupuestos conforme al artículo 268 del CPP, a fin de dar cumplimiento a los lineamientos normativos.</p>	<p>Aplica el lineamiento jurisprudencial del R.N. N°1434-2019-Lima Norte, en la prognosis de la pena y la Casación N°626-2013 Moquegua en la proporcionalidad de la medida; a fin de motivar tales presupuestos.</p>	<p>El estándar suficiente es acreditar en los elementos de convicción que “da cuenta”, “deja constancia”; de igual forma, se pone de manifiesto jurisprudencia sobre la prisión preventiva.</p>

Ficha de Análisis:

Objetivo General: Demostrar la debida motivación en el requerimiento de prisión preventiva por el Ministerio Público en los D/C/P de robo agravado. (2021-2023).

Objetivos Específicos:

Carpeta fiscal:	Determinar cuáles son los requisitos de la prisión preventiva por el Ministerio Público en los delitos contra el patrimonio – robo agravado.	Analizar la cualificación y motivación de los requerimientos de prisión preventiva por el Ministerio Público en los delitos contra el patrimonio – robo agravado.	Determinar los estándares suficientes para un requerimiento de prisión preventiva en robo agravado.
Caso N°1606014504-2023-813-0. 4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.	Toma relevancia en el A.P. N°1-2019/CIJ-116; sin embargo, no motiva adecuadamente los presupuestos en incluso considera que por ser un delito grave este tiene que aceptar todas las actuaciones.	Lo cualifica como delito grave y al tener dicha naturaleza solo relaciona con los hechos dejando de motivar, haciendo alusión a una narrativa Jurídica.	El estándar es el sistema de tercios y el test de proporcionalidad de forma motivada concatenando cada elemento de convicción.
Caso N°1606014504-2022-0. 4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.	Se aplica el C.P. C.P.P., A.P. N°01-2019/CIJ-116, Exp. N°1567-2022HC/TC (la existencia de indicios o medios probatorios constituye un peligro procesal) y Exp.N°3771.2004- HC/TC (aseguramiento procesal).	La cualificación en el peligro procesal y proporcionalidad se hacen mediante el sistema de tercios y test de proporcionalidad.	El estándar es el solidificar su argumentación y motivación en la proporcionalidad de la medida y el peligro procesal, ahonda más su preocupación en dichos presupuestos.
Caso N°1606014504-2023-1223-0. 4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.	Se aplica la Cas. N°626-2013-Moquegua, Circular N°325-2011-P-PJ, A.P. N°01-2019/CIJ-116 (sospecha fuerte o vehemente) y R. Administrativa N°325-2011-P-PJ (criterios orientadores y unificadores para aplicar la prisión preventiva).	Su cualificación es citar las normas que refieren a la prisión preventiva y al tipo penal, más no ahonda en una argumentación sólida y correlacional con los hechos materia de investigación.	Su estándar es hacer de conocimiento que existe la norma mas no motivarla o fundamentarla bajo criterio lógicos y correlacionables.
Caso N°906014502-2022-893-0. 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa Cuarto Despacho – Distrito Fiscal de Callao.	Menciona la Cas. N°626-2013-Moquegua, A.P. N°01-2019, Resolución Administrativa N°325-2011-P-PJ (la calidad del arraigo no es suficiente para enervar el peligro procesal) y Exp. N°1567-2022HC/TC (peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria).	Su cualificación es el Sistema Tercios, los arraigos establecidos en el peligro de fuga de forma individual y en la proporcionalidad de la medida mediante el test de proporcionalidad.	Su estándar es analizar el peligro procesal, la proporcionalidad empero, a los elementos graves y fundados de todos solo opta en hacer un análisis insuficiente.
Caso: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete.	Se aplica el C.P., C.P.P. y Resolución Administrativa N°325-2011-P-PJ.	Lo efectúa a través de una descripción y su vinculación el tipo penal, al encuadrar dicha conducta considera motivado, si hacer un profundo análisis.	El estándar es cumplir y requerir al JIP que se cumple los presupuestos con las normas que desglosan la prisión preventiva, sin motivarlas adecuadamente.
Caso N1606014504-2019-0. Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.	Aplica la R.A. N°325-2011-P-PJ, Exp. 1567-2022-HC/TC, Exp. 371-2004-HC/TC de forma analítica con mayor profundidad en la prognosis, elementos y proporcionalidad	Lo cualifica y motiva a través de su encuadramiento al tipo penal sin embargo solo narra los elementos de convicción.	El estándar significa demostrar que existe peligro procesal para la continuación del aseguramiento del proceso.
Caso N° 706044500-2023-6127-0. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chorrillos – Cuarto Despacho.	Emplea el A.P. N°01-2019 y Cas. N°626-2013-Moquegua, en esta última hace énfasis sobre el presupuesto de la proporcionalidad que se subdivide en la idoneidad, necesidad y	proporcionalidad.	Lo cualifica mediante un análisis sobre su vinculación a los hechos y su significancia que tiene; así también, adecua el tipo penal con los instrumentos encontrados que son objeto de investigación.

Su
estánd
ar es
dar a

conocer sobre
la naturaleza
y fin que
tienen los

elementos de
convicción, el
sustento de
cada

presupuesto, arraigos y otros.

<p>Caso N°706044500-2022-2999-0. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chorrillos – Cuarto Despacho. Distrito Fiscal Lima Sur</p>	<p>Aplica el A.P. N°01-2019, desglosando instrumentos tienen que estar relacionados y debe tener su significancia en el caso, así también, correlaciona cada uno demostrando su naturaleza.</p>	<p>Lo efectúa demostrando su utilidad, su análisis con mayor profundización en la proporcionalidad de la medida mediante el test de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad).</p>	<p>Su estándar conduce a que los pertinencia y conducencia de los elementos de convicción, sustenta los demás presupuestos mediante unavaloración del test de proporcionalidad y sistema de tercios.</p>
<p>Caso N°3486-2023. Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa – Quinto Despacho.</p>	<p>Se determina que son los presupuestos, conforme a los artículos 268°, 269° y 270° del Código Procesal Penal, y tiene en consideración criterios jurisprudenciales del Recurso de Nulidad N° 1309-2019-Lima Sur.</p>	<p>Se determina que, la cualificación, se aplica conforme al Recurso de Nulidad N° 1309-2019-Lima Sur, sobre la aplicación de la pena del mínimo por tratarse de un delito en grado de tentativa, para la prognosis de la pena.</p>	<p>Se determina que, el estándar suficiente para el presente caso es superar la prognosis de la pena, 5 años y establecer que no cuentan con arraigo los imputados, a fin de evidencia el peligro en el proceso.</p>
<p>Caso N°3919-2023. Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa – Quinto Despacho.</p>	<p>Se determina que, los presupuestos son conforme al art. 268°, 269° y 270° del Código Procesal Penal; de igual manera, aplica el Recurso de Nulidad N° 1960-2019-Lima Sur, que versa sobre de tipos penales con agravantes específicas.</p>	<p>Se analiza que, la cualificación, se aplica conforme al R.N. N° 1960-2019-Lima Sur, que versa sobre de tipos penales con agravantes específicas, siendo en la prognosis de la pena; así también, se desacredita los arraigos en el peligro procesal.</p>	<p>Se determina que, el estándar, es superar los 5 años, y al quedar desacreditado los arraigos, sería ejes claves para sostener tal medida coercitiva; de igual manera, en la proporcionalidad se justifica de forma doctrinaria esta medida.</p>
<p>Caso N°4589-2023. Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa – Séptimo Despacho.</p>	<p>Se determina que, los requisitos conforme al requerimiento fiscal, son los establecidos en los artículos 268°, 269° y 270° del Código Procesal Penal, a fin de poder aplicar esta medida.</p>	<p>Se analiza conforme al R.N. N° 1960-2019-Lima Sur, sobre la aplicación del número de circunstancias específicas y el R.N. N° 1309-2019-Lima Sur, para delitos en grado de tentativa para que se aplique criterios de lesividad y proporcionalidad.</p>	<p>Se determina el estándar suficiente sería aplicar jurisprudencia en el presupuesto de la prognosis de la pena, y en el peligro procesal para evidenciar que la pena supera los 5 años y que existe un peligro sobre la situación del imputado.</p>
<p>Caso N°10937-2022. Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa – Quinto Despacho.</p>	<p>Se determina que, los presupuestos del requerimiento fiscal, son los establecidos en los artículos 268°, 269° y 270° del Código Procesal Penal.</p>	<p>Se analiza que, se cine bajos lineamientos establecidos en el CPP; sin embargo, en el tema de la motivación más se observa un resumen y establecer el significado de cada presupuesto, dejando de lado esa justificación suficiente de los hechos y medios</p>	<p>Se determina que, resulta suficiente el estándar cuando supera la prognosis de la pena; como también, cuando se desacredita los arraigos de los imputados, a fin de aplicar como única medida la prisión preventiva.</p>
<p>Caso N°1942-2023. Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Miraflores – Surquillo – San Borja. Segundo Despacho.</p>	<p>Se determina que, se aplican los presupuestos conforme al artículo 268 del CPP, a fin de dar cumplimiento a los lineamientos normativos.</p>	<p>Se analiza que, se aplica el R.N. N°1434-2019-Lima Norte, en la prognosis de la pena y la Casación N°626-2013 Moquegua en la proporcionalidad de la medida; a fin de motivar tales presupuestos.</p>	<p>Se determina que, el estándar suficiente es acreditar en los elementos de convicción que “da cuenta”, “deja constancia”; de igual forma, se pone de manifiesto jurisprudencia sobre la prisión preventiva.</p>

4.2. Discusión de resultados.

Discusión de las preguntas orientadoras:

Análisis de la pregunta 1: ¿Se cumplen los presupuestos de la prisión preventiva?

En la CF-1 a la CF-8 de los casos planteados se hace énfasis de que si cumplen los presupuestos establecidos de la prisión preventiva en consideración al Acuerdo Plenario N°1-2019/CIJ-116 Cas. N°626- 2013, Moquegua, Exp. 1567-2002-HC/TC del TC, Sentencia Plenaria Casatoria N°1- 2017/CIJ-433 u otra normativa guía sobre la medida. Sin embargo, la CF-1 de todos los requerimientos mencionados considera motivado el tan solo mencionar la normativa; en cambio, los demás ahondan su análisis en el peligro procesal y vinculación el tipo penal que al ser un delito grave ya justifican su requerimiento tan solo por tratar de encuadrar el tipo penal y hacer un breve descripción.

Esto evidencia de forma preocupante que, el conocer y mencionar jurisprudencia sobre los presupuestos de la prisión preventiva no son suficientes; debido a que, por regla el conocimiento doctrinario y jurisprudencial de la medida excepcional es conocida incluso debatida sobre cierto aspectos, alcance, motivación u otros; entonces el mencionar los presupuestos y hacer una breve vinculación de los hechos no basta, sino debe de estar rodeados de criterios lógicos o instrumentos que contribuyan a determinar cuándo se cumplido dicho presupuesto y cuándo no; por otro lado, también resulta preocupante el dar mayor énfasis y prioridad a ciertos presupuestos como el peligro procesal y sus vertientes como el arraigo laboral, arraigo familiar, arraigo domiciliario; donde incluso a pesar de existir información que sustente tales condiciones, el representante de la legalidad para asegurar su proceso donde incluso dispone diligencias que no guardan relación para justificar tener a la persona con la medida excepcional pudiéndolo tener en libertad mientras dura su proceso; ental sentido, vemos que, al darle mayor preocupación a cierto presupuesto y no a otros ahonda en error jurídico en cuanto al requerimiento de la medida excepcional.

Es así que, queda demostrado del análisis documental que, se cumplen los presupuestos de la prisión preventiva; sin embargo, existe deficiencia en la vinculación de los presupuestos con los hechos; es más, se tiene en error disponer diligencias que no resulta con la presencia indispensable de la persona con la medida cautelar; debido a que, muchas de las diligencias que justifican para continuar con el proceso se pueden realizar aún en libertad de la persona; sin tener en cuenta la ausencia de motivación de los demás presupuestos procesales.

Por otro lado, en la CF-09 a la CF-13 ahonda su preocupación por determinar el peligro procesal y su fundamentación con arraigos, debido a que concluyen que carecen de arraigos

a diferencia de las primeras CF que concluyen que es incierto, generando duda razonable en su motivación en dicho presupuesto; de igual forma, en el si cumplen los presupuestos conforme en doctrina se ha desarrollado tanto Cas. N°626- 2013, Moquegua, Exp. 1567-2002-HC/TC del TC, Sentencia Plenaria Casatoria N°1- 2017/CIJ-433 y otras que son citadas en los requerimientos.

Análisis de la pregunta 2: ¿La motivación es proporcional en cada presupuesto?

En la CF-8 se puede considerar suficiente debido a que hace una correcta interpretación sistemática de las normas doctrinarias con las jurisprudenciales e incluso en los fundados y graves elementos se preocupan en direccionar cuál ha sido la naturaleza u objeto del presente elemento en los hechos, como también en demostrar su utilidad, pertinencia y conducencia de forma analítica y crítica; en cambio, en los demás requerimientos de la CF-1 a la CF-7 abordan su problemática y preocupación en el peligro procesal con el fin de asegurar dicha proceso con el detenido en un establecimiento penitenciario; más allá de conocer la verdad buscan asegurar el proceso mientras dure las investigaciones. Por otro lado, hago de hincapié sobre el Sistema de Tercios que es aplicado por la 1/4 de grupo de estudio debido a que, evalúa su encuadramiento al tipo penal y agravantes correspondientes para hacer una valoración de los hechos e instrumentos encontrados; así también, en la proporcionalidad de la medida 1/3 de los requerimientos se preocupa en demostrar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto de su medida, no habiendo otra medida más eficaz que la prisión preventiva; por lo tanto, optan en dicho requerimiento para continuar con el proceso.

Se evidencia en cuanto al presupuesto de fundados y graves elementos de convicción que, se ofrecen las evidencias materiales recabadas durante la investigación; es más, en dos de los documentos del presente análisis documental subrayan ciertos aspectos relevantes de las diligencias realizadas; empero, no se determinan la “utilidad, pertinencia y conducencia”, de cada uno para el mencionado presupuesto procesal de la medida excepcional; otros requerimientos solo optan en mencionar las diligencias realizadas por su despacho mas no determina nuevamente la “utilidad, pertinencia y conducencia”; de igual manera, en otro requerimiento de prisión preventiva de la Fiscalía de Chorrillos, se evidencia de que, en cada elemento de convicción se agrega un criterio interpretativo y vinculación con los hechos como la acreditación, vinculación, reconocimiento u otros; dándole cierto valoración y sustentación al presente presupuesto; por último, otro requerimiento fiscal subraya su valor agregado, vinculo y denota la relación que tiene el elemento frente al hecho.

En cuanto a la pena superior a 4 años de acuerdo al Acuerdo Plenario N°1-2019 (hoy en día 5 años de acuerdo al D.L. N°1585), el instrumento que aplican dos requerimientos fiscales del

análisis documental, para justificar tal presupuesto resulta ser el “Sistema de Tercios”, el mismo que encuadra un análisis de la pena de acuerdo a la lógica de cálculo para establecer el (Tercio Inferior, Tercio Medio o Tercio Superior); y claro está que, dicho cálculo se determina para obtener la pena concreta; por otro lado, otro requerimiento solo menciona al tipo penal y su pena mínima y máxima, no haciendo un cálculo de pena determinada a tener; sin embargo, otros requerimientos solo opta en mencionar el artículo 269 del CPP para justificar la pena establecida.

Por otro lado, en cuanto al peligro de fuga, un requerimiento fiscal dentro del acervo documentario de análisis documental, hace su análisis previa acreditación del “Arraigo familiar, arraigo laboral y arraigo domiciliario”; estando al criterio del fiscal el poder evaluar la documentación ofrecida por el procesado para justificar el nexo y vinculación frente a los arraigos para acreditar que no va escapar de la justicia sino de estar presente hasta que se fije la sentencia; por otro lado, otro requerimiento fiscal si mencionan los arraigos y además, agrega un aporte crítico sobre sobre la acreditación o no de los arraigos mediante el subrayado; de igual manera, otro requerimiento, si mencionan los arraigos e incluso agregan cierto criterio de “calidad de arraigo”; por otro lado, otro requerimiento hace un análisis individual sobre cada procesado con relación a la documentación que acredite sus arraigos; de igual manera, otro requerimiento si menciona los arraigos y al término de su análisis concluye que “NO TIENE ARRAIGO”; por otro lado, en otro requerimiento hace un análisis de la documentación ofrecida y determinad sobre “NO SE TIENE CERTEZA”, ello quiere decir que tiene duda sobre tal acreditación del presupuesto.

Respecto al peligro de obstaculización se hace énfasis al Exp. N°1567-2002-HC/TC donde manifiesta que más allá de que existan indicios o medios probatorios que vinculen razonablemente al inculpado con la comisión del hecho delictivo y más allá del quantum de la eventual pena a imponerse, existe peligro de fuga o peligro de entorpecimiento de la actividad probatorio. La existencia de estos dos últimos riesgos es lo que la doctrina denomina peligro procesal; al respecto, el Ministerio Público tiene el deber de demostrar que existe peligro y vulnerabilidad de las diligencias; ya que, se evidencia en casos comunes que la diligencias supuestas para acreditar el peligro nacen de pericias de evidencias ya bajo custodia policial, u otros que no tienen relevancia sobre el peligro de obstaculización; en tal sentido, es deber del Ministerio Público justificar y acreditar el peligro más no solo demostrary evidenciar doctrina y jurisprudencia, sino de vincular los hechos con el presente presupuesto; al igual, otro requerimiento menciona la misma jurisprudencia sin justificar ¿Qué diligencias a realizar están en peligro?; en tal sentido, de forma general solo aducen que existe el peligro de obstaculización empero no vinculan los hechos concretos con el presente presupuesto; de igual manera, otro

requerimiento solo cita al Exp. N°1567-2002-HC/TC, másno fundamenta o evidencia tal presupuesto.

De igual manera, en cuanto a la proporcionalidad de la medida conforme a la Casación N°626-2013, se debe hacer un análisis de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida; no basándose en supuestos peligros sino de forma objetiva las alteraciones u obstaculizaciones que puedan realizar los procesados; de igual manera, evaluar el ¿Por qué una medida de prisión preventiva? y no ¿Otra medida menos gravosa? y otros cuestionamientos para dictaminar tal requerimiento; por otro lado, en otro requerimiento hace énfasis al “Test de proporcionalidad”, y a su vez con sus tres sub principios: “Idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto”; los mismos que si tienen su análisis y justificación de tal medida coercitiva; de forma similar, otro requerimiento hace énfasis al Acuerdo Plenario N°01-2019 que desarrolla el test de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad), pero algo peculiar es que solo menciona la jurisprudencia en su requerimiento; otro requerimiento si menciona el test de proporcionalidad y sus subprincipios como también agrega al final de cada análisis si logra cumplirse cada subprincipio o no; por otro lado, menciona el presente presupuesto y su significado mas no su vinculación con los hechos para requerir tal medida excepcional; otro requerimiento hace un análisis sobre “la valoración de las intensidades puede ser catalogada como: grave, medio o leve, escala es que es equivalente a la de: elevado, medio o débil”, respecto a cada subprincipio; por otro lado, otro requerimiento menciona a la Cas. N°626-2013-Moquegua donde solo menciona la definición de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En cuanto a la duración de la medida se enfoca de acuerdo a la pena empero; adicionalmente pone de manifiesto diligencias a realizar mientras dure tal medida cautelar de carácter personal; de igual manera, otros requerimientos hacen de conocimiento el plazo máximo a utilizar y hace de conocimiento las audiencias a realizar mientras dure tal medida, dentro de dicho presupuesto pone diligencias que faltan realizar solo mencionándolos de forma general; además, en otros requerimientos solo optan en requerir la duración por norma y diligencias a realizar, nótese que solo menciona las diligencias más no su importancia.

Algo importante, que se ha evidenciado es que en algunos requerimientos hacen énfasis sobre la naturaleza cautelar y excepcional de la prisión preventiva y el éxito del proceso que se busca a través de la prisión preventiva; empero, ¿Realmente se busca el éxito con esta medida de prisión preventiva?, es más, se hace énfasis a lo manifiesto por el Tribunal Constitucional mediante el Exp. N°3771-2004-HC/TC, que mencionad “al igual que por imperio del derecho a la presunción de inocencia, el encarcelamiento preventivo no se ordenará sino cuando sea

estrictamente necesario para asegurar que el proceso se pueda desarrollar sin obstáculos hasta su finalización (...); el tal sentido, dicho argumento resulta ser base para el criterio del éxito del MP para su requerimiento de prisión preventiva.

Por otro lado, respecto a la CF-9 a la CF-13 ahonda su preocupación en el peligro procesal y más aún en los arraigos para desacreditar cualquier nexo o vinculación que pudieran tener los imputados tanto laboral, familiar y domiciliario, a fin de justificar tal medida de prisión preventiva; de igual manera, se evidencia un análisis en la prognosis de la pena porque no se ciñen al mínimo de la pena del tipo penal sino en aplicar un instrumento valorativo que determina de forma exacta el mínimo de la pena y justificar que superar la prognosis que ahora hoy en día resulta ser 5 años conforme al D.L. N°1585.

Análisis de la pregunta 3: ¿Se motiva adecuadamente o se ciñe bajos criterios normativos?

En algunos presupuestos le dan mayor importancia al peligro procesal u obstaculización debido a que abarca los subtemas de arraigos tanto el familiar, laboral y domiciliario, en tal razón es el presupuesto que se adopta con mayor preocupación ya que al no ofrecer algún instrumento o algún medio que no cause certeza es proclive a que sea rechazado por el fiscal y no lo valore adecuadamente teniendo de la CF-1 a la CF-7 cuestionamientos, empero, la CF-8 justifica evidentemente la ausencia de arraigos al no tener un casa, un trabajo seguro, o una familia realmentereconocida hace que no sea valorado por el fiscal y este continúe con su tesis en la investigación y aplicación de medidas cautelares. En tal razón los fiscales si conocen los criterios normativos empero 7 de los 8 primeros requerimientos optan en hacer una narrativa jurídica de los presupuestos no ahondando en hacer un análisis minucioso o interpretaciones sistemáticas de las normas que se tienen para profundizar su sustento y motivación.

De todo el acervo documentario del análisis documental se puede evidenciar que, algunos interpretan los presupuestos de la prisión preventiva y otros optan en solo mencionarlos; es así que, en el presupuesto de fundamentos y graves elementos de convicción en la mayoría de requerimientos solo optan en mencionar los elementos recabados; en cambio otros, subrayan lo esencial y parte importante del elemento de convicción y otros subrayan su valor agregado que termina el valor agregado, vinculo y denota la relación que tiene el elemento frente al hecho; algo importante sobre los elementos es que se debe tener en cuenta la “UTILIDAD, PERTINENCIA y CONDUCENCIA” de las mismas en cuanto a la prisión preventiva; por otro lado, en cuanto a la pena superior a 4 años de acuerdo al Acuerdo Plenario N°1-2019 (hoy en día 5 años de acuerdo al D.L. N°1585); vemos que la minoría de requerimientos fiscales aplican el “Sistema de Tercios” (tercio inferior, tercio medio y tercio superior”; en cambio,

otros solo mencionan la pena mínima y máxima del tipo penal para justificar tal presupuesto; por otro lado, en cuanto al peligro de fuga y obstaculización, se evidencia que algunos hacen sus cuestionamientos sobre los arraigos de la persona y otros solo optan en mencionar más no hace una valoración concreta para justificar tal presupuesto, concluyendo que “NO TIENE CERTEZA” o “NO TIENE ARRAIGO”.

Por otro lado, en cuanto al presupuesto de la proporcionalidad de la medida, mencionan jurisprudencia sobre el TEST DE PROPORCIONALIDAD con sus subprincipios (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; empero alguno solo optan en poner su definición y darle su sustento con la jurisprudencia y otros su vinculan los hechos concreto con la medida que se requiere aplicar; por último, en cuanto a la duración de la medida la enfocan de acuerdo a lo proscrito en el CPP para justificar tal medida y además, adiciona diligencias a realizar empero no justifica la importante de realizarlas a pesar de estar el procesado en el establecimiento penitenciario; sin embargo, algo importante que agregar es que algunos agregan un ítem en sus requerimiento sobre el “ÉXITO DEL PROCESO”;

¿Realmente se requiere el éxito del proceso? O siendo en el presente pedido se requiere la correcta aplicación y fundamentación de la prisión preventiva.

Por otro lado, ha de precisar que, como bien se ha mencionado en la presente investigación que existe lineamientos sobre la motivación estando la inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, la motivación insuficiente, la motivación sustancialmente incongruente y motivaciones cualificadas; al respecto, se puede inferir que se puede evidenciar con mayor preocupación la motivación insuficiente y la motivación sustancialmente incongruente; toda vez que, los argumentos esbozados por el representante de la legalidad son sucumbidos por la pena aplicable y la gravedad del delito; argumenta sus requerimientos para privar la libertad personal y continuar el proceso penal; de igual manera, no se toma en cuenta los medios probatorios ofrecidos por la defensa porque ahonda su requerimiento en los medios probatorios que justifica el peligro procesal del sujeto.

Por otro lado de la CF-9 a la CF- 13, se evidencia que toman en cuenta el criterio de cualificación y estándar probatorio en el peligro procesal ahondando mayor preocupación en dicho presupuesto, y trata de justificar mediante instrumentos matemático en la determinación de la prognosis de la pena, en cuanto a los demás presupuestos optan en seguir una narrativa jurídica que evidencia lo realizado o citación de jurisprudencia sobre cada presupuesto, siendo una situación que deba estar reforzada de motivación, conexión y enervar esa presunción de inocencia.

Análisis de la pregunta 4: ¿Se sabe motivar los presupuestos de prisión preventiva en delitos de robo agravado?

Si se justifica la motivación, empero en el presupuesto de peligro procesal u obstaculización; en los demás optan en hacer una narrativa jurídica sobre las jurisprudencias que se tienen en cuanto a la prisión y el tipo penal siendo el robo agravado; así también, en el presupuesto de fundados y graves elementos de convicción 6 de 8 requerimientos optan en solo mencionarlos mas no indican cuál ha sido si funcionalidad y conexión que tiene con los procesados.

Algo importante también, es que se usan ciertos instrumentos para poder determinar cuándo se cumple ciertos presupuestos, por ejemplo, para la pena superior a 4 años de acuerdo al Acuerdo Plenario N°1-2019 (hoy en día 5 años de acuerdo al D.L. N°1585) se aplica el instrumento de “Sistema de Tercios”, para el peligro procesal u obstaculización se aplica los “ARRAIGOS” y para la proporcionalidad de la medida se aplica el “Test de proporcionalidad” (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto); y ¿Para los demás presupuestos existen instrumentos de validación para acreditar cuándo cumple o no?; tal cuestionamiento resulta esencial en tener instrumentos para medir cuándo se cumple cierto estándar de motivación y cuándo no se cumple.

Discusión de los resultados del problema de investigación

Pregunta específica 1: ¿Cuáles son los requisitos de la prisión preventiva por el Ministerio Público en los delitos contra el patrimonio – robo agravado?

Como bien se sabe, en los requerimientos fiscales coinciden en la aplicación de Cas. N°626-2013-Moquegua, A.P. N°01-2019, Resolución Administrativa N°325-2011-P-PJ (la calidad del arraigo no es suficiente para enervar el peligro procesal) y Exp. N°1567-2022HC/TC (peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria), y este caso están debido a que, conocen la normativa desglosada, citan puntos clave sobre sus presupuestos empero no correlacionan dicha jurisprudencia con los elementos de investigación o hechos suscitados; entonces no es suficiente en algunos casos el solo mencionarlos y hacer de conocimiento sobre la existencia de la jurisprudencia. Por otro lado, a pesar de que conocer la Cas. de Moquegua u otras normas relevantes en el caso de elementos de convicción solo optan en describir o mencionar los actos de investigación, y no se trata de que este presupuesto sea solo de tener una narrativa de los hechos sino en determinar la utilidad, pertinencia y conducencia de estos en el caso y su vinculación a los sujetos; no obstante, en la prognosis dela pena de varios requerimientos solo concatenan los hechos con el tipo penal condicionando a que sean suficientes y cumplan la prognosis; pero no solo se trata de relacionar sino en determina el tipo penal, sus elementos, la calidad de los sujetos, la existencia de algún tipo fragancia, algún tipo de ausencia de acción, tentativa u otros mecanismos que ayuden a entender y sustentar adecuadamente dicho

requerimiento tal es el caso que, en ciertos presupuestos usan el instrumento del Sistema de Tercios, evaluando las circunstancias y modo de los hechos, a los sujetos entre otros para poder valorar adecuadamente la prognosis; así también, en el peligro procesal en cuanto al arraigo familiar, laboral y domiciliario no valoran adecuadamente lo presentado por la defensa debido a que buscan garantizar la continuidad del proceso a pesar de la existencia y ofrecimiento de elementos que contribuyan en determinar cualquier tipo de arraigo siendo no valorado por el fiscal; de igual manera, en la proporcionalidad de la medida se usa el test de proporcionalidad empero en ciertas circunstancias solo se hace una narrativa jurídica del significado de la necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto; en cambio en otras si concatenan dicha norma con los hechos y su requerimiento; por último, en la duración de la medida al ser casos complejos los de robo agravado optan por 9 meses algunos lo motivan adecuadamente mediante las diligencias que aún van a realizar y otros solo mencionan la norma que faculta dicho internamiento.

Pregunta específica 2: ¿Cómo cualifican y motivan los requerimientos de prisión preventiva por el Ministerio Público en los delitos contra el patrimonio – robo agravado?

En cuanto a la cualificación y motivación se refuerza con instrumentos siendo los más empleados es el Sistema de Tercios en la determinación de la prognosis de la pena y el test de proporcionalidad en la proporcionalidad de la medida; mediante dichos mecanismos ahonda su importancia en los mencionados presupuestos a fin de hacer una valoración eficaz y lógica de su requerimiento pero no solo se trata de hacer de conocimiento dichos instrumentos sino en poder aplicar de forma correlacionada los hechos y elementos encontrados, no basta con conocer dichos medios sino en justificar su aplicación y esto se evidencia claramente en los requerimientos mediante su narrativa jurídica pero sin vinculación con los hechos, en cambio otros si lo relacionan pero el análisis resulta ser ambiguo en su aplicación.

Por otro lado, tomando en cuenta los criterios esbozados en la jurisprudencia del EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7 (Caso: Giuliana Llamoja), sobre los criterios de la motivación se evidencia motivación insuficiente como también la motivación sustancialmente incongruente; existiendo insuficiente en los argumentos para vincular los medios probatorios y sustento jurídico con los presupuestos de la prisión preventiva; de igual forma, existe omisión en la presentación de elementos de convicción porque se presentan diversas de elementos para posterior inferir de forma individual dejando de la los demás elementos; a su vez, existe un exceso en el requerimiento porque fundamenta tal pedido en aplicar solamente la prisión preventiva y no otros medios coercitivos que también son importantes porque aseguran el proceso penal; y la única herramienta coercitiva vista como regla es la prisión para justificar y garantizar la continuidad de la persona en el proceso.

Pregunta específica 3: ¿Cuál sería el estándar suficiente para un requerimiento de prisión preventiva en robo agravado?

En cuanto a el estándar suficiente o medidas más comunes que se ponen de manifiesto en los requerimientos es el Test de Proporcionalidad que incluye a los subprincipios como la idoneidad, necesidad y ponderación en sentido estricto, en esta última la subdividen en elevado, medio y débil; nótese que el test condiciona un factor muy importante en la medición de la aplicación de la medida mediante la búsqueda del éxito del caso pero ojo teniendo en consideración la excepcionalidad de la prisión preventiva, porque existe otras medidas de carácter personal que también garantizar la eficiencia de la investigación pero estas deben ser acorde a las realidad de la investigación y si el caso urge en que se aplique dicha medida se hará mediante su ponderación de intereses y el peligro que existiese; así también, en que dicha medida es la única en poder garantizar el éxito de la investigación y nose trata de una pena anticipada como muchos letrados lo concatenan sino en una medida que busca asegurar en proceso debido a que existe un riesgo elevado si se tiene a la persona o personas en libertad. Por otro lado, lo que también se evidencia mediante los estándares es el Sistema de Tercios, estando un Sistema de Tercios al tipo penal, luego un Sistema de Tercios a los atenuantes y agravantes y si existieren otros delitos sigue aplicando dicho sistema mediante su analogía en el concurso real de delitos.

Al importante que agregar es que, no todos los presupuestos usar una herramienta de estándar para su valoración y determinar cuándo se cumple dicho presupuesto y cuándo, denotándose un criterio valorativo respecto a cada presupuesto; esto evidencia cierta desproporción y valoración diferente para cada uno.

Discusión de resultados con los objetivos de la investigación:

Objetivo específico 1: Determinar cuáles son los requisitos de la prisión preventiva por el Ministerio Público en los delitos contra el patrimonio – robo agravado

Se determina mediante la observación y análisis de las normas y jurisprudencias aplicadas en Cas. N°626-2013-Moquegua, A.P. N°01-2019, Resolución Administrativa N°325-2011-P-PJ (la calidad del arraigo no es suficiente para enervar el peligro procesal) y Exp. N°1567-2022HC/TC (peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria); en ese sentido, manifiestamente se observa que, si se aplican e incluso tienen conocimiento de lo expuesto, sino el problema recae en la fundamentación y motivación carente de importancia o incluso solo tendrían el fin de asegurar la continuidad del proceso adoptando dicha medida como necesario y no viéndola como una medida excepcional.

Es así como, se determina que, los requisitos de la prisión preventiva frente al tipo penal del

D/C/P – robo agravado, es igual que los demás presupuestos para cualquier tipo penal; empero, dichos presupuestos deben contar con un instrumento de valoración que determine cuándo se cumple cada presupuesto y cuándo no.

Objetivo específico 2: Analizar la cualificación y motivación de los requerimientos de prisión preventiva por el Ministerio Público en los delitos contra el patrimonio – robo agravado.

Se analiza la cualificación y motivación mediante instrumentos que han sido incorporados en algunos presupuestos como el Sistema de Tercios en la prognosis de la pena y el test de proporcionalidad aplicada en la proporcionalidad de medida; entonces entiéndase que la importancia donde mayor ahonda son en dichos presupuestos, dejando de analizar de forma lógica y correlacional en los demás presupuestos, y esto claro está porque la CF-8 justifica inicialmente en los fundados y graves elementos de convicción solo demostrando la utilidad, pertinencia y conducencia en cambio los otros solo optanen esgrimir los actos de investigación realizados; por otra parte, también se evidencia en la duración de la medida tratan de hacer de conocimiento una jurisprudencia que menciona a la duración si hacer una análisis o interpretación sistemática de los hechos y sujetos mediante una relación dialéctica realizada en los hechos de investigación.

De igual manera, en cuanto a la CF-09 a la CF13, justifican la cualificación y motivación en el peligro procesal analizando cada arraigo que se detallan, al igual que la prognosis de la pena, aplicando instrumento de valoración matemático que justifique el mínimo de la pena y la superación del permitido, siendo 5 años de acuerdo a la modificatoria del D.L N°1585.

Objetivo específico 3: Determinar los estándares suficientes para un requerimiento de prisión preventiva en robo agravado.

Los estándares suficientes o también denominada medidas más frecuentes aplicadas en los requerimientos son los criterios de motivación, estando en el nivel más elevado y adecuado la motivación cualificada, debido a que justifica de forma especial el por qué se enerva la presunción de inocencia mediante supuestos de confianza, fiabilidad y credibilidad de todos los medios de convicción, hechos y relación con el imputado, a fin de poder justificar ausencia de arbitrariedad en la prisión preventiva y se tenga certeza que el imputado va llegar a juicio para recibir su condena conforme al caso en concreto.

ANÁLISIS DE LOS DATOS:

CF-1 a la CF-8:

FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ESTIMAN

RAZONABLEMENTE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.

Respecto a los fundados y graves elementos de convicción se puede evidenciar que existe un desglose de cada elemento de convicción tantas actas, declaraciones, certificados médicos u otros; sin embargo, ahondan más en mencionar sobre los elementos recopilados durante la investigación, no determinando la utilidad, pertinencia y conducencia; por otro lado, también se puede evidenciar que, que la CF-8 de todas si determina por qué es útil, pertinente y conducente cada elemento de convicción como también sobre la relevancia que tiene el elemento frente al proceso; es decir, menciona el elemento de convicción importante que vincula tanto como nexos y causal en el presente presupuesto; en cambio los demás requerimientos solo optan en poner un resumen de cada elemento propuesto siendo el sustento según el representante de la legalidad en el presupuesto de la prisión preventiva.

PROGNOSIS DE PENA:

En cuanto al presente presupuesto, los requerimientos fiscales ahondan en poner de manifiesto la Cas. N°626-2013-Moquegua y A.P. N°01-2019, siendo el sustento en jurisprudencia para acreditar el presente presupuesto; sin embargo, de manera más profunda para determinar la pena aplican el Sistema de Tercios que se subdivide en tercio superior, tercio medio y tercio inferior para calcular desde el mínimo de la pena hasta su máximo, previo razonamiento matemático para determina la pena exacta; en tal sentido, al superar el mínimo de 4 años (hoy 5 años conforme al D.L N°1585), se da por cumplido el presente presupuesto debido a la superación de la pena.

PELIGRO PROCESAL:

ARRAIGO LABORAL:

Al respecto, el arraigo laboral se ha dejado de manifiesto que términos que son usados como “es incierto”, es decir, no se ha acreditado tampoco de forma motivada por parte del representante de la legalidad creando cierta duda en su motivación en el presente arraigo; no obstante, también se suele mencionar la jurisprudencia sobre la prisión preventiva como la Cas. N°626-2013-Moquegua, A.P. N°01-2019, Resolución Administrativa N°325-2011-P-PJ (la calidad del arraigo no es suficiente para enervar el peligro procesal), Exp. N°1567-2022HC/TC (peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria) y otros, que analizan de forma dogmática; empero, resulta suficiente el mencionarlo o sacar un extracto para poder vincular con los casos.

ARRAIGO FAMILIAR:

En cuanto al arraigo familiar, se ha evidenciado en las CF -1 a la CF-08 se ha acreditado sobre la existencia del yugo familiar en el entorno de los sujetos procesados y requeridos mediante prisión preventiva; sin embargo, se ha visto que tanto su defensa ha acreditado con documentos probatorios sobre el arraigo familiar y su estado de necesidad que existe; sin embargo, a criterio del fiscal es tomado como incierto, es decir no justifica el presupuesto como también no genera convicción sobre la presencia del presente arraigo, en tal sentido, queda en evidencia sobre la ausencia de motivación expuesta por el representante de la legalidad, porque no se trata de justificar el imputado para que este en el proceso con la medida coercitiva sino es que se cumplan los estándares y elementos de convicción que enerve la presunción de inocencia, y claro está que debe estar acreditado y motivado cada presupuesto, más aún en este arraigo porque se separa el vínculo familiar ante la ausencia del imputado.

ARRAIGO DOMICILIARIO:

Sobre el particular, respecto al arraigo domiciliario, se denota que en la realidad social que pasa en cada requerimiento fiscal en su mayoría los imputados no cuentan con propiedad que evidencia que se encuentra a su nombre, sino han acreditado tal arraigo con documentos que acrediten su vivencia o morada en cierta zona; sin embargo, a criterio fiscal considera que resulta insuficiente debido a que no se ha acreditado que es propietario el imputado, por lo tanto, existe un riesgo y peligro sobre el paradero del imputado, justificando tal presupuesto para la prisión preventiva.

PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO:

La proporcionalidad de la medida se divide se 3 subprincipios, entando la idoneidad, necesidad, y proporcionalidad en sentido estricto, complementando tal presupuesto en mencionar a la jurisprudencia que menciona a los presupuestos de la prisión preventiva, como la Cas. N°626-2013-Moquegua, A.P. N°01-2019, Resolución Administrativa N°325-2011-P-PJ (la calidad del arraigo no es suficiente para enervar el peligro procesal), Exp. N°1567-2022HC/TC (peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria) y otros; es más, no se ahonda en hacer un análisis riguroso sobre los 3 subprincipios, sino en tan solo mencionar la jurisprudencia y sustentar el pedido debido a que manifiesta que la prisión preventiva enerva la presunción y resulta importante para el caso; es decir, por ser un caso con una pena que superar cierto pena ya es suficiente a criterio del fiscal para aplicar tal medida, y que las demás medidas coercitivas son insuficientes ya que no aseguran al imputado en el proceso, sin hacer un análisis sobre el por qué las otras medidas no son importantes como el impedimento de

salida del país, caución económica, detención domiciliaria u otros; que a su vez también garantizar al imputado al proceso; empero no es tomado en cuenta sino se ve a la prisión preventiva como una regla general a todo delito más aún al robo agravado.

DURACIÓN DE LA MEDIDA

Respecto a la duración de la medida se toma en cuenta lo proscrito por el artículo 272 del CPP, estando para casos simples 9 meses, para casos complejos 18 meses y para crimen organizado 36 meses; pero tal condición del tiempo de la medida no es motivado sino se pone de manifiesto jurisprudencia para darle cierta motivación, empero, no justifica el por qué se aplica el plazo límite, a pesar de que las diligencias a realizar en muchos casos no necesitan la presencia del imputado, sino son solo de mero trámite que lo puede realizar el fiscal con otras entidades.

CF-9:

FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ESTIMAN RAZONABLEMENTE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.

“Elementos de convicción: “Acta de Intervención Policial de fecha 05 de abril de 2023, Acta de Registro Personal, Acta de Registro Personal, Acta de Incautación y Lacrado de fecha 05 de abril de 2023, Acta de hallazgo, recojo y lacrado de fecha 05 de abril de 2023, Certificado Médico Legal N° 09843-L de fecha 05 de abril de 2023, Certificado Médico Legal N° 09887-L-D de fecha 05 de abril de 2023, Certificado Médico Legal N° 09901-L-D de fecha 05 de abril de 2023, La Declaración testimonial del agraviado, La Declaración testimonial del SO Sup. PNP, La Declaración del imputado, Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 05 de abril de 2023 a las 17:30 horas, Acta de Verificación Domiciliaria de fecha 05 de abril de 2023, Declaración jurada de fecha 06 de abril de 2023, Impresión fotográfica del celular y caja porta celular, Impresión fotográfica del vehículo de placa V9N-638, Reporte de consulta vehicular – SUNARP de fecha 05 de abril de 2023, Ficha Reniec del imputado, Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 4769292 y Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 4769289”.

PROGNOSIS DE PENA DE LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA:

El delito de delito Contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en grado de tentativa, previsto en el artículo 188° concordado con los incisos 3, 4 y 5 del primer párrafo

del artículo 189° del Código Penal, así como el artículo 16° del Código penal, se encuentra sancionado con una pena no menor de 12 años ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad. Los imputados cometieron el delito en calidad de coautores.

Tentativa: Los imputados no pudieron agotar el delito, ya que no pudieron apropiarse del celular del agraviado y respecto a los demás bienes, no llegaron a la etapa en que pudieran disponer (lucro efectivo) de estos celulares, dado que el agraviado se enfrentó al imputado (...) y contó con el apoyo de otras personas que, impidieron que los imputados huyan; en tal sentido, conforme lo señala el Art. 16° del código penal, corresponde disminuírsele prudencialmente la pena por debajo del mínimo señalado en el marco punitivo anterior, por lo tanto, consideramos que debe disminuirse prudencialmente la pena en dos años por tratarse de un delito en grado de tentativa.

Asimismo, debe verse las circunstancias atenuantes y agravantes, tanto genéricas como privilegiadas como cualificadas en ambos imputados:

Inciso 1° primer párrafo del Art. 46° del CP (circunstancias atenuantes genéricas)

No se advierte ninguna circunstancia.

Inciso 2° segundo párrafo del Art. 46° del CP (circunstancias agravantes genéricas)

No se advierte ninguna circunstancia genérica.

Tercer Párrafo del Art. 46-B del CP - Reincidencia (circunstancia agravante cualificada)

Ambos imputados cuentan con antecedentes penales por hurto agravado y robo agravado, los mismos que se computan sin límite de tiempo, por lo que ambos imputados tienen la calidad de reincidentes y la pena se incrementará para ambos, en dos tercios por encima del máximo legal.

Conforme a ello, el nuevo margen punitivo es de 12 años como mínimo y 25 años con 3 meses como máximo; sin embargo, conforme al grado de comisión del delito y conforme lo establecido por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1309-2019-Lima Sur la pena concreta a solicitarse para ambos imputados es la de 11 años de pena privativa de la libertad. La misma que es superior a 04 años de pena privativa de libertad.

PELIGRO PROCESAL:

ARRAIGO LABORAL:

SUJETO A: “El investigado ha señalado que es obrero de construcción civil; sin embargo, ello es la mención de una calidad o condición personal mas no sugiere alguna actividad laboral que

esté realizando el investigado, congruentemente no indicó lugar de trabajo, obra o dependencia donde esté laborando, ni el monto que percibiría por realizar algún trabajo; no pudiéndose advertir un vínculo de subordinación o responsabilidad con alguna actividad laboral lícita actual. Por lo cual, el imputado carece de arraigo laboral”.

SUJETO B: “El investigado ha indicado ser comerciante y de forma similar al anterior imputado, ello solo es la mención de una calidad o condición personal mas no sugiere alguna actividad concreta, mucho menos alguna actividad laboral que esté realizando el investigado y en se sentido, no indicó lugar de trabajo, obra o dependencia donde esté laborando, ni el monto que percibiría por realizar algún trabajo; no pudiéndose advertir un vínculo de subordinación o responsabilidad con alguna actividad laboral lícita actual. Por lo cual, el imputado carece de arraigo laboral”.

ARRAIGO FAMILIAR:

SUJETO A: “El investigado es de estado civil soltero y no han referido una pareja o convivencia con alguna persona y además, si bien refirió que domicilia en el inmueble ubicado en la Av. Chachani S/N, Mz, B, Lt. 04, Urb. Señor de los Milagros, Alto Cayma – Cayma – Arequipa, en esta vivienda atendió la persona de (...), quien atiende una tienda de abarrotes e indicó ser la progenitora del imputado JHON ABEL CJUNO GUTIÉRREZ; no habiendo una persona o familiar que dependa económicamente de parte de él, ni un enraizamiento de tipo familiar, tal como puede verse del Acta de Verificación Domiciliaria (Fs. 32). Por lo que, tampoco tiene arraigo familiar”.

SUJETO B: “El investigado es de estado civil soltero y no ha referido una pareja o convivencia con alguna persona y además, si bien refirió que domicilia en el inmueble ubicado en la Urb. Antonio José De Sucre B-4, Alto Selva Alegre – Arequipa, no se encontró a ningún familiar o persona vinculada directamente al investigado, solamente se encontró a la persona de nombre (...), quien indicó ser la cuñada; es decir, no existe una persona o familiar que dependa asistencial o económicamente de parte del investigado, y no hay indicio de un enraizamiento de tipo familiar, tal como puede verse del Acta de Verificación Domiciliaria (Fs. 33). Por lo que, el investigado también carece de arraigo familiar”.

ARRAIGO DOMICILIARIO:

SUJETO A: El investigado, ha referido que domicilia en el inmueble ubicado en Av. Chachani S/N, Mz, B, Lt. 04, Urb. Señor de los Milagros, Alto Cayma – Cayma – Arequipa; sin embargo, hecha la verificación domiciliaria, se encontró a la persona de EDITH GUTIÉRREZ VEGA, quien indicó ser la madre del investigado y que desde el día lunes no

tiene conocimiento sobre el paradero de su hijo. Es decir, el investigado no es propietario de dicho inmueble y si bien su madre indicó que domicilia ahí, este no mora de forma permanente en dicho inmueble, aunado a ello, en la ficha Reniec del investigado se consignó como domicilio real P. J. Señor de los Milagros Mz. B, Lt. 04 – Cayma – Arequipa, el mismo que no concuerda con la dirección brindada en su declaración y en la que actualmente estaría residiendo. Lo cual pone de manifiesto que el investigado cambia de domicilios continuamente y respecto al actual, no hay ninguna situación que garantice su permanencia en el mismo. En tal sentido, el imputado también carece de un arraigo domiciliario de calidad”.

SUJETO B: “El imputado, ha referido que domicilia en el inmueble ubicado en la Urb. Antonio José De Sucre B-4, Alto Selva Alegre – Arequipa; sin embargo, hecha la verificación domiciliaria, se encontró a la persona de (...), quien indicó ser la cuñada del investigado y si bien indicó que domicilia en dicho inmueble, no es el propietario de dicho inmueble. Asimismo, en la ficha RENIEC del investigado se consignó el domicilio ubicado en la calle Puno N° 214 – Miraflores - Arequipa, la misma que no concuerda con la dirección brindada en su declaración y en la que actualmente residiría. Lo cual permite inferir que el agraviado cambia de domicilios y respecto a la actual, no hay ninguna circunstancia que garantice su permanencia en el mismo. En consecuencia, el imputado también carece de un arraigo domiciliario de calidad”.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA SOLICITADA:

IDONEIDAD: La medida de Prisión Preventiva requerida, en el análisis de relación medio-fin, resulta ser adecuada para el caso en concreto, pues existen suficientes elementos de convicción que a esta etapa (preparatoria) acreditan la comisión de los delitos y que vinculan a los procesados en calidad de coautores del mismo, por lo que estando a la gravedad de los hechos en afectación plural y pena a imponer, permite colegir que eludirán la acción de la justicia, sustrayéndose de la misma, lo que no permitirá llegar a juzgamiento como corresponde; generándose impunidad y un mensaje negativo a la sociedad sobre los órganos de administración de justicia, siendo constitucional esta medida para el caso concreto.

NECESIDAD:

La medida de Prisión Preventiva requerida, en el análisis de relación medio-medio, a fin de evaluar si existen otros medios menos gravosos o en menor intensidad para el caso específico, consideramos que, si bien existen otras medidas menos gravosas, no corresponde al presente caso su imposición, en razón a que los imputados no tienen ningún tipo de arraigo, por lo que consideramos que, no se podría aplicar otra medida menos gravosa que la prisión preventiva,

para ambos investigados.

PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO:

Al respecto, en este subprincipio considera que si existe fundados y razonables motivos para la persecución penal eficaz, a pesar de que en dicho presupuesto de prisión preventiva los elementos que se tiene son solo menciones de los elementos recopilados; de igual forma por tratarse de delitos graves es justificado para aplicar tal medida y garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional penal.

DURACIÓN DE LA MEDIDA:

El plazo solicitado para la prisión preventiva es de nueve (09) meses, para la realización de las diligencias de investigación estipuladas en la disposición de formalización de investigación preparatoria, como:

“Se recabe la declaración del segundo personal policial que apoyó en la intervención de los imputados, se identifique y reciba la declaración de las personas que acudieron en ayuda del agraviado, se realice una pericia física sobre el cuchillo recogido en la escena del delito, se recabe las grabaciones de las cámaras de seguridad o videovigilancia de la vivienda ubicada en la calle Otero N° 32, así como de la zona del Parque de la Muela, la calle Otero, la calle Mollendo y alrededores, se realice la diligencia de visualización de las grabaciones obtenidas de las cámaras de seguridad o videovigilancia, se recabe de la Unidad Médico Legal III de Arequipa, los resultados del examen de dosaje etílico y toxicológico realizado a las muestras biológicas tomadas del imputado, se recabe las copias certificadas de las sentencias impuestas al imputado, se realicen los demás actos de investigación que sea relevantes para los fines del proceso”.

CF-10

FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ESTIMAN RAZONABLEMENTE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

“Acta de recepción de denuncia verbal de fecha 01 de mayo de 2023, Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 01 de mayo de 2023, Acta de recorrido, de fecha 01 de mayo de 2023, Certificado Médico Legal N° 012804-L, practicado al agraviado, Reporte de consulta vehicular – SUNARP de fecha 01 de mayo de 2023, Acta de entrega, recepción y lacrado de CD, de fecha 01 de mayo de 2023, Acta de Intervención Policial de fecha 01/05/2023, Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 01 de mayo de 2023, Acta de Situación Vehicular de

fecha 01 de mayo de 2023, Acta de incautación de vehículo de fecha 01 de mayo de 2023, Acta de Registro Personal, Acta de Hallazgo, Recojo, Incautación y lacrado, de fecha 01 de mayo de 2023, Certificado Médico Legal N°: 012807- L, Dictamen Pericial N° 2023007000116 del servicio de estomatología forense, Declaración testimonial del S1 PNP, Declaración del agraviado, Impresiones fotográficas de los imputados al momento de su intervención, Declaración del imputado, Acta de descripción de prendas”.

PROGNOSIS DE PENA DE LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO

El delito de delito Contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, previsto en el artículo 188° concordado con los incisos 3, 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, se encuentra sancionado con una pena no menor de 12 años ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad. Los imputados cometieron el delito en calidad de coautores.

Concurso real: Los imputados agotar el delito, apropiándose de los bienes sustraídos a los agraviados, llegando hasta la etapa en que pudieron disponer (lucro efectivo) de estos bienes; y, dado que se trata de dos hechos ilícitos en dos momentos distintos, corresponde incrementarse la pena por encima del máximo legal, hasta el doble de la pena más grave, no pudiéndose exceder de los 35 años, conforme lo señala el artículo 50° del Código Penal. En tal sentido, la pena que se les impondrá a los imputados, no deberá superar los 35 años.

Asimismo, debe verse las circunstancias atenuantes y agravantes, tanto genéricas como privilegiadas como cualificadas en ambos imputados:

Inciso 1° primer párrafo del Art. 46° del CP (circunstancias atenuantes genéricas)

Hasta este punto de la investigación, se aprecia que los imputados carecen de antecedentes penales.

Inciso 2° segundo párrafo del Art. 46° del CP (circunstancias agravantes genéricas)

No se advierte ninguna circunstancia agravante genérica.

Circunstancia atenuante privilegiada:

Solamente concurre para el imputado (...) (18 o 19), responsabilidad restringida por la edad menor a 21 años (Art. 22)

Circunstancia agravante cualificada:

Ninguna.

PELIGRO DE FUGA:

ARRAIGO LABORAL:

SUJETO A: “El investigado ha señalado que a veces trabaja de estibador en los mercados; sin embargo, ello no sugiere alguna actividad laboral en concreto que esté realizando el investigado, congruentemente no indicó lugar de trabajo, obra o dependencia donde esté laborando, ni el monto que percibiría por realizar algún trabajo en concreto; no pudiéndose advertir un vínculo de subordinación o responsabilidad con alguna actividad laboral lícita actual. Por lo cual, el imputado carece de arraigo laboral”.

SUJETO B: “El investigado ha señalado que no tiene una ocupación actual, que a veces trabaja de estibador en los mercados; sin embargo, ello no sugiere que realice alguna actividad laboral en concreto, congruentemente no indicó lugar de trabajo o dependencia donde esté laborando, ni el monto que percibiría por realizar algún trabajo en concreto; no pudiéndose advertir un vínculo de subordinación o responsabilidad con alguna actividad laboral lícita actual. Por lo cual, el imputado carece de arraigo laboral”.

SUJETO C: “El investigado ha señalado que no tiene una ocupación actual, que a veces trabaja de estibador en los mercados; sin embargo, ello no sugiere alguna actividad laboral en concreto que esté realizando el investigado, congruentemente no indicó lugar de trabajo o dependencia donde esté laborando, ni el monto que percibiría por realizar algún trabajo en concreto; no pudiéndose advertir un vínculo de subordinación o responsabilidad con alguna actividad laboral lícita actual. Por lo cual, el imputado carece de arraigo laboral”.

SUJETO D: “El investigado ha señalado que no tiene una ocupación actual, que trabaja en el mercado “Mi Mercado” que está ubicado en el Avelino, descargando frutas y verduras de camiones, desde hace 15 días aproximadamente y por el que le pagan la suma de S/ 30.00 diarios; sin embargo, ello no sugiere alguna actividad laboral en concreto que esté realizando el investigado, congruentemente no indicó lugar de trabajo o dependencia donde esté laborando, ni el monto que percibiría por realizar algún trabajo en concreto; no pudiéndose advertir un vínculo de subordinación o responsabilidad con alguna actividad laboral lícita actual. Por lo cual, el imputado carece de arraigo laboral”.

ARRAIGO FAMILIAR

SUJETO A: “El investigado es de estado civil soltero y no ha referido una pareja o convivencia con alguna persona; no habiendo una persona o familiar que dependa económicamente de parte de él, ni un enraizamiento de tipo familiar, tal como puede verse de su propia declaración. Por lo que, tampoco tiene arraigo familiar”.

SUJETO B: “El investigado es de estado civil soltero y no ha referido una pareja o convivencia con alguna persona; no habiendo una persona o familiar que dependa económicamente de parte de él, ni un enraizamiento de tipo familiar, tal como puede verse de su propia declaración. Por lo que, tampoco tiene arraigo familiar”

SUJETO C: “El investigado es de estado civil soltero y no ha referido una pareja o convivencia con alguna persona; no habiendo una persona o familiar que dependa económicamente de parte de él, ni un enraizamiento de tipo familiar, tal como puede verse de su propia declaración. Por lo que, tampoco tiene arraigo familiar”.

SUJETO D: “El investigado es de estado civil soltero y no ha referido una pareja o convivencia con alguna persona; no habiendo una persona o familiar que dependa económicamente de parte de él, ni un enraizamiento de tipo familiar, tal como puede verse de su propia declaración. Por lo que, tampoco tiene arraigo familiar”.

ARRAIGO DOMICILIARIO:

SUJETO A: El investigado, ha referido ser de nacionalidad venezolana, que no tiene domicilio y que vive en la calle, durmiendo donde la noche le coja. Lo cual pone de manifiesto que, no hay alguna situación o circunstancia que garantice su permanencia en algún domicilio. En tal sentido, el imputado también carece de un arraigo domiciliario.

SUJETO B: “El investigado, ha referido ser de nacionalidad Colombiana, que no tiene domicilio y que duerme en los parques. Lo cual pone de manifiesto que, no hay alguna situación o circunstancia que garantice su permanencia en algún domicilio. En tal sentido, el imputado también carece de un arraigo domiciliario”.

SUJETO C: “El investigado, ha referido ser de nacionalidad venezolana, que no tiene domicilio y vive en la calle, durmiendo donde la noche le coja. Lo cual pone de manifiesto que, no hay alguna situación o circunstancia que garantice su permanencia en algún domicilio. En tal sentido, el imputado también carece de un arraigo domiciliario”.

SUJETO D: “El investigado, ha referido ser de nacionalidad venezolana, que no tiene domicilio y vive en un Hotel por el avelino (no recuerda dirección exacta), vive solo y en hoteles. Lo cual pone de manifiesto que, no hay alguna situación o circunstancia que garantice su permanencia en algún domicilio. En tal sentido, el imputado también carece de un arraigo domiciliario”.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA SOLICITADA:

IDONEIDAD:

“La medida de Prisión Preventiva requerida, en el análisis de relación medio-fin, resulta ser adecuada para el caso en concreto, pues existen suficientes elementos de convicción que a esta etapa (preparatoria) acreditan la comisión de los delitos y que vinculan a los procesados en calidad de coautores del mismo, por lo que estando a la gravedad de los hechos en afectación plural y pena a imponer, permite colegir que eludirán la acción de la justicia, sustrayéndose de la misma, lo que no permitirá llegar a juzgamiento como corresponde; generándose impunidad y un mensaje negativo a la sociedad sobre los órganos de administración de justicia, siendo constitucional esta medida para el caso concreto”.

NECEDIDAD:

“La medida de Prisión Preventiva requerida, en el análisis de relación medio-medio, a fin de evaluar si existen otros medios menos gravosos o en menor intensidad para el caso específico, consideramos que, si bien existen otras medidas menos gravosas, no corresponde al presente caso su imposición, en razón a que los imputados no tienen ningún tipo de arraigo, por lo que consideramos que, no se podría aplicar otra medida menos gravosa que la prisión preventiva, para ambos investigados”.

PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO:

“Realizando un juicio de ponderación entre libertad y persecución penal eficaz, hay fundados y razonables motivos en elegir la segunda opción, por tratarse de delitos graves, debiendo preferirse la persecución penal eficaz a la libertad del imputado y la alta probabilidad de poder sustraerse de la acción de la justicia, lo que generaría impunidad y un efecto negativo en la sociedad, con sensación de inseguridad. Por lo cual, la medida resulta proporcional porque busca asegurar la sujeción de los investigados al proceso y garantizar así el derecho a la tutela jurisdiccional penal efectiva, tanto de los agraviados como de los imputados”.

DURACIÓN DE LA MEDIDA:

El plazo solicitado para la prisión preventiva es de nueve (09) meses, para la realización de las diligencias de investigación estipuladas en la disposición de formalización de investigación preparatoria, como:

“Se reciba la declaración de la propietaria del vehículo, recabe los resultados de la pericia de operatividad efectuado en el arma de fuego, se realice la pericia dactiloscópica en el arma de fuego, se realice la pericia de biológica en el arma de fuego, a efectos de recabar muestras de sangre y posterior prueba de ADN, así como su homologación con el ADN de los agraviados, se recabe las grabaciones de las cámaras de seguridad o videovigilancia de las zonas aledañas

a la Calle Tamayo Mz I (Mirador de Sachaca), de la zona contigua a la Institución Educativa Sagrado Corazón y del sector de Buenos Aires de Cayma, donde fue ubicada el arma de fuego, se realice las respectivas diligencias de visualización de las grabaciones obtenidas de las cámaras de seguridad o videovigilancia, se recabe de la Unidad Médico Legal III de Arequipa, los resultados del examen de dosaje étlico y toxicológico realizado a las muestras biológicas tomadas del imputado (...).”

CF-11

FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ESTIMAN RAZONABLEMENTE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

“Acta de Intervención Policial, de fecha 21 de mayo del 2023, Acta de Registro Personal, Acta de incautación y lacrado, de fecha 22 de mayo de 2023, Acta de recepción, entrega y lacrado, de fecha 22 de mayo de 2023, Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 22 de mayo de 2023, Certificado Médico Legal N°015100-L, practicado al agraviado menor de edad M. O. R. L., Certificado Médico Legal N°015101-L, practicado al agraviado, Certificado Médico Legal N°015105-L-D, practicado a la imputada, Certificado Médico Legal N°015104-L-D, practicado a la imputada, Certificado Médico Legal N°015106-L-D, practicado al imputado, Declaración testimonial del S1 PNP, Declaración del agraviado M. O. R. L. (17), (...).”

PROBABILIDAD O PROGNOSIS DE LA PENA:

El delito de delito Contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en grado de tentativa, previsto en el artículo 188° concordado con los incisos 2, 3, 4 y 7 del primer párrafo e inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189° del Código Penal, se encuentra sancionado con una pena no menor de 20 años ni mayor de 30 años de pena privativa de libertad. Los imputados cometieron el delito en calidad de coautores.

Tentativa: Los imputados no pudieron agotar el delito, ya que no pudieron despojarlos y apropiarse de los celulares de los agraviados, dado que los agraviados se resistieron y huyeron del lugar; en tal sentido, conforme lo señala el Art. 16° del código penal, corresponde disminuirsele prudencialmente la pena por debajo del mínimo señalado en el marco punitivo anterior.

Conforme a ello y a efectos de determinar la pena concreta a imponerse a los imputados, debe tomarse en cuenta lo señalado por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1960-2019-Lima Sur y en el Recurso de Nulidad N° 1309-2019-Lima Sur; sin embargo, también deben

considerarse la concurrencia o no, de circunstancias atenuantes y agravantes, tanto genéricas como privilegiadas como cualificadas en los imputados:

Inciso 1° primer párrafo del Art. 46° del CP (circunstancias atenuantes genéricas)

Hasta este punto de la investigación, se aprecia que todos los imputados carecen de antecedentes penales.

Inciso 2° segundo párrafo del Art. 46° del CP (circunstancias agravantes genéricas)

No se advierte ninguna circunstancia agravante genérica.

Circunstancia atenuante privilegiada:

Solamente concurre para la imputada LILIBETH GUERRERO TAMAYO (20), responsabilidad restringida por la edad menor a 21 años (Art. 22° C.P.)

Circunstancia agravante cualificada:

Ninguna.

PELIGRO PROCESAL:

ARRAIGO LABORAL:

SUJETO A: “El investigado ha señalado que es artesano y que gana la suma de S/ 50.00 diarios; sin embargo, ello solamente es la referencia a un arte o habilidad que posee y no ha referido alguna actividad laboral en concreto que esté realizando, no indicó si efectivamente ejerce la artesanía y congruentemente no indicó un lugar de trabajo o dependencia donde esté laborando; no pudiéndose advertir un vínculo de subordinación o responsabilidad con alguna actividad laboral lícita actual. Por lo cual, el imputado carece de arraigo laboral”.

SUJETO B: “La investigada ha señalado que es artesana desde hace 07 años y que gana la suma de S/ 80.00 diarios; sin embargo, ello solamente es la referencia a un arte o habilidad que posee y no ha referido alguna actividad laboral en concreto que esté realizando, no indicó si efectivamente ejerce la artesanía y congruentemente no indicó un lugar de trabajo o dependencia donde esté laborando; no pudiéndose advertir un vínculo de subordinación o responsabilidad con alguna actividad laboral lícita actual. Por lo cual, la imputada carece de arraigo laboral”.

SUJETO C: “La investigada ha señalado que es artesana desde hace 06 años y que gana la suma de S/ 30.00 diarios; sin embargo, ello solamente es la referencia a un arte o habilidad que posee y no ha referido alguna actividad laboral en concreto que esté realizando, no indicó

si efectivamente ejerce la artesanía y congruentemente no indicó un lugar de trabajo o dependencia donde esté laborando; no pudiéndose advertir un vínculo de subordinación o responsabilidad con alguna actividad laboral lícita actual. Por lo cual, la imputada carece de arraigo laboral”.

ARRAIGO FAMILIAR:

SUJETO A: “El investigado es de estado civil soltero y ha referido un vínculo sentimental con la imputada LILIBETH GUERRERO TAMAYO; sin embargo, no ha mencionado la convivencia con alguna persona, hijos o familiares, por el contrario, ha indicado que no tiene padres; no habiendo una persona o familiar que dependa económicamente de parte de él, ni un enraizamiento de tipo familiar, tal como puede verse de su propia declaración. Por lo que, tampoco tiene arraigo familiar”.

SUJETO B: “La investigada es de estado civil soltera y ha referido un vínculo sentimental con el imputado CRISTOPHER ARATH BERMUNEZ AVENDAÑO; sin embargo, no ha mencionado la convivencia con alguna persona, hijos o familiares, por el contrario, ha indicado que no tiene padre y solamente tiene madre; no habiendo una persona o familiar que dependa económicamente de parte de ella, ni un enraizamiento de tipo familiar, tal como puede verse de su propia declaración. Por lo que, tampoco tiene arraigo familiar”.

SUJETO C: “La investigada es de estado civil soltera y no ha mencionado la convivencia con alguna persona, hijos o familiares; no habiendo una persona o familiar que dependa económicamente de parte de ella, ni un enraizamiento de tipo familiar, tal como puede verse de su propia declaración. Por lo que, tampoco tiene arraigo familiar”.

ARRAIGO DOMICILIARIO:

SUJETO A: “El investigado, ha referido ser de nacionalidad colombiana, que no tiene domicilio y que solamente está de tránsito por esta ciudad, ya que el miércoles se irá al país de Paraguay, tal como se aprecia del Acta de Verificación Domiciliaria, que se realizó en el Hotel “Los Girasoles”, ubicado en la Av. Andrés A. Cáceres N° 302 – J. L. B. y R, donde el cuartelero refirió que el imputado se encuentra hospedado en la habitación N° 44, desde el día 20 de mayo de 2023. Lo cual pone de manifiesto que, el imputado saldrá del país y rehuirá a la acción de la justicia peruana. No existiendo alguna situación o circunstancia que garantice su permanencia en algún domicilio dentro del Perú. En tal sentido, el imputado también carece de un arraigo domiciliario”.

SUJETO B: “La investigada, ha referido ser de nacionalidad colombiana, no ha referido algún

domicilio permanente y que vive en un hotel, debido a que solamente ha venido a esta ciudad a ver un partido de fútbol, tal como se aprecia del Acta de Verificación Domiciliaria, que se realizó en el Hotel “Los Girasoles”, ubicado en la Av. Andrés A. Cáceres N° 302 – J. L. B. y R, donde el cuartelero refirió que la imputado se encuentra hospedado en la habitación N° 44, desde el día 20 de mayo de 2023. Lo cual pone de manifiesto que, la imputada saldrá del país y rehuirá a la acción de la justicia peruana. No existiendo alguna situación o circunstancia que garantice su permanencia en algún domicilio dentro del Perú. En tal sentido, la imputada también carece de un arraigo domiciliario”.

SUJETO C: “La investigada, ha referido ser de nacionalidad colombiana y que no tiene domicilio, dado que va de paso por todo lado, tal como puede verse en su declaración y en el Acta de Verificación Domiciliaria, que se realizó en el hostal “Casona San Lázaro”, ubicada en la calle Sucre N° 206 – cercado, donde la administradora refirió que la imputada solo viene esporádicamente de visita y que no está hospedada. Lo cual pone de manifiesto que, la imputada saldrá del país y rehuirá a la acción de la justicia peruana. No existiendo alguna situación o circunstancia que garantice su permanencia en algún domicilio dentro del Perú. En tal sentido, la imputada también carece de un arraigo domiciliario”.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA:

IDONEIDAD:

“La medida de Prisión Preventiva requerida, en el análisis de relación medio-fin, resulta ser adecuada para el caso en concreto, pues existen suficientes elementos de convicción que a esta etapa (preparatoria) acreditan la comisión de los delitos y que vinculan a los procesados en calidad de coautores del mismo, por lo que estando a la gravedad de los hechos en afectación plural y pena a imponer, permite colegir que eludirán la acción de la justicia, sustrayéndose de la misma, lo que no permitirá llegar a juzgamiento como corresponde; generándose impunidad y un mensaje negativo a la sociedad sobre los órganos de administración de justicia, siendo constitucional e idónea esta medida, para lograr que los imputados participen del proceso penal que se seguirá en contra de ellos”.

NECESIDAD:

“La medida de Prisión Preventiva requerida, en el análisis de relación medio-medio, a fin de evaluar si existen otros medios menos gravosos o en menor intensidad para el caso específico, consideramos que, si bien existen otras medidas menos gravosas, no corresponde al presente caso su imposición, en razón a que los imputados no tienen ningún tipo de arraigo, tal como se acreditó precedentemente; por lo que consideramos que, no se podría aplicar otra medida

menos gravosa que la prisión preventiva, para los investigados”.

PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO:

“Realizando un juicio de ponderación entre libertad y persecución penal eficaz, hay fundados y razonables motivos en elegir la segunda opción, por tratarse de delitos graves, debiendo preferirse la persecución penal eficaz a la libertad del imputado y la alta probabilidad de poder sustraerse de la acción de la justicia, lo que generaría impunidad y un efecto negativo en la sociedad, con sensación de inseguridad. Por lo cual, la medida resulta proporcional porque busca asegurar la sujeción de los investigados al proceso y garantizar así el derecho a la tutela jurisdiccional penal efectiva, el derecho a la verdad y a un debido proceso, tanto los imputados como para los agraviados”.

DURACIÓN DE LA MEDIDA:

El plazo solicitado para la prisión preventiva es de nueve (09) meses, para la realización de las diligencias de investigación estipuladas en la disposición de formalización de investigación preparatoria, como:

“Se reciba la declaración del personal de serenazgo que intervino en los hechos investigados, se recabe los resultados de la pericia física forense solicitada sobre el “cuchillo”, se realice la pericia dactiloscópica en el “cuchillo”, se realice la pericia de biológica en el “cuchillo”, a efectos de recabar muestras de sangre y posterior prueba de ADN, así como su homologación con el ADN del menor agraviado, se realice la pericia física forense en la “casaca” del menor agraviado (...)”.

CF-12

FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ESTIMAN RAZONABLEMENTE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA:

“Acta de Intervención Policial N° 720 de fecha 22 de diciembre del 2022, Acta de Registro Personal, Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 22 de diciembre de 2022, Acta de Hallazgo, Recojo y Lacrado de fecha 22 de diciembre del 2022, Reporte de Consulta Vehicular del vehículo de placa V4O-405, Certificado Médico Legal N° 035307 de fecha 22 de diciembre del 2022, la Declaración testimonial del agraviado, Declaración testimonial del S3 PNP, Declaración de la imputada, Manifestación del imputado, Acta de Visualización de los Equipos Celulares de fecha 22 de diciembre de 2022 (...)”.

PROGNOSIS DE LA PENA:

El delito de delito Contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en grado de tentativa, previsto en el artículo 188° concordado con los incisos 2, 3, 4, 5, y 8 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, así como el artículo 16° del Código penal, se encuentra sancionado con una pena no menor de 12 años ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad. Los imputados cometieron el delito en calidad de coautores.

Tentativa: Los imputados no pudieron agotar el delito, ya que no llegaron a la etapa en que pudieron disponer (lucro efectivo) del celular sustraído, dado que el agraviado los siguió y no los perdió de vista hasta su detención; en tal sentido, conforme lo señala el Art. 16° del código penal, corresponde disminuirse prudencialmente la pena por debajo del mínimo señalado en el marco punitivo anterior, por lo tanto, consideramos que debe disminuirse prudencialmente la pena en dos años por tratarse de un delito en grado de tentativa.

Asimismo, debe verse las circunstancias atenuantes y agravantes genéricas en ambos imputados:

Inciso 1° primer párrafo (circunstancias atenuantes genéricas)

No se advierte ninguna circunstancia.

Inciso 2° segundo párrafo (circunstancias agravantes genéricas)

No se advierte ninguna circunstancia.

Conforme a ello, la pena concreta a solicitarse para ambos imputados es la de 10 años de pena privativa de la libertad. La misma que es superior a 04 años de pena privativa de libertad.

PELIGRO PROCESAL:

ARRAIGO LABORAL:

SUJETO A: “El investigado no ha señalado ocupación laboral alguna, por lo que se desconoce la actividad laboral o económica que realiza, no pudiéndose advertir un vínculo de subordinación o responsabilidad con alguna actividad laboral lícita. Por lo cual, el imputado carece de arraigo laboral”.

SUJETO B: “La investigada no ha señalado ocupación laboral alguna y por el contrario ha referido que es ama de casa, por lo que se desconoce la actividad laboral o económica que realiza, no pudiéndose advertir un vínculo de subordinación o responsabilidad con alguna actividad laboral lícita. Por lo cual, la imputada carece de arraigo laboral”.

ARRAIGO FAMILIAR:

SUJETO A: “El investigado es de estado civil soltero y no han referido una pareja o convivencia con alguna persona y además, si bien refirió que domicilia junto a la coimputada LORENA STÉPHANY GONZALES NAVARRO, en el inmueble ubicado en la calle Leticia N° 212, cercado – Arequipa, no se encontró a ningún familiar o persona vinculada directamente al imputado, no habiendo una persona o familiar que dependa económicamente de parte de él, ni un enraizamiento de tipo familiar, tal como puede verse del Acta de Verificación Domiciliaria (Fs. 51). Por lo que, tampoco tiene arraigo familiar.”.

SUJETO B: “La investigada es de estado civil soltera y no ha referido una pareja o convivencia con alguna persona y además, si bien refirió que es ama de casa y domicilia junto al coinvestigado HARRINSO JOSÉ OLIVARES JIMÉNEZ, en el inmueble ubicado en la calle Leticia N° 212, cercado – Arequipa, no se encontró a ningún familiar o persona vinculada directamente a la investigada, no habiendo una persona o familiar que dependa asistencial o económicamente de parte de ella, lo cual resulta incongruente a su actividad de ama de casa y no hay indicio de un enraizamiento de tipo familiar, tal como puede verse del Acta de Verificación Domiciliaria (Fs. 51). Por lo que, la investigada también carece de arraigo familiar”.

ARRAIGO DOMICILIARIO:

SUJETO A: “El investigado, ha referido que domicilia en el inmueble ubicado en la calle Leticia N° 212, cercado – Arequipa; sin embargo, hecha la verificación domiciliaria, se encontró a la persona de (...), quien indicó ser el propietario de dicho inmueble y que alquiló una habitación a los imputados (...) y (...), por el monto de S/ 350.00 mensuales, por el tiempo de 08 meses aproximadamente. Es decir, el investigado no es propietario de dicho inmueble y antes de los 08 meses referidos por el propietario ha venido viviendo en otro u otros inmuebles, lo cual pone de manifiesto que el investigado cambia de domicilios y respecto al actual, no hay ninguna situación que garantice su permanencia en el mismo. En tal sentido, el imputado también carece de un arraigo domiciliario de calidad”.

SUJETO B: “La imputada, ha referido que domicilia en el inmueble ubicado en la calle Leticia N° 212, cercado – Arequipa; sin embargo, hecha la verificación domiciliaria, se encontró a la persona de (...), quien indicó ser el propietario de dicho inmueble y que alquiló una habitación a los imputados (...) y (...), por el monto de S/ 350.00 mensuales, por el tiempo de 08 meses aproximadamente. Asimismo, en la ficha RENIEC de la investigada se consigna el domicilio ubicado en la calle 15 de agosto N° 104, Cuarto Centenario – Arequipa, la misma que no concuerda con la dirección brindada en su declaración y en la que actualmente residiría. Lo cual permite inferir que la agraviada cambia de domicilios y respecto a la actual, no hay el

pago de una garantía o circunstancia que garantice su permanencia en el mismo. En consecuencia, la imputada también carece de un arraigo domiciliario de calidad”.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA SOLICITADA:

IDONEIDAD:

“La medida de Prisión Preventiva requerida, en el análisis de relación medio-fin, resulta ser adecuada para el caso en concreto, pues existen suficientes elementos de convicción que a esta etapa (preparatoria) acreditan la comisión de los delitos y que vinculan a los procesados en calidad de coautores del mismo, por lo que estando a la gravedad de los hechos en afectación plural y pena a imponer, permite colegir que eludirán la acción de la justicia, sustrayéndose de la misma, lo que no permitirá llegar a juzgamiento como corresponde; generándose impunidad y un mensaje negativo a la sociedad sobre los órganos de administración de justicia, siendo constitucional esta medida para el caso concreto”.

NECESIDAD:

“La medida de Prisión Preventiva requerida, en el análisis de relación medio-medio, a fin de evaluar si existen otros medios menos gravosos o en menor intensidad para el caso específico, consideramos que, si bien existen otras medidas menos gravosas, no corresponde al presente caso su imposición, en razón a que los imputados no tienen ningún tipo de arraigo, por lo que consideramos que, no se podría aplicar otra medida menos gravosa que la prisión preventiva, para ambos investigados”.

PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO:

“Realizando un juicio de ponderación entre libertad y persecución penal eficaz, hay fundados y razonables motivos en elegir la segunda opción, por tratarse de delitos graves, debiendo preferirse la persecución penal eficaz a la libertad del imputado y la alta probabilidad de poder sustraerse de la acción de la justicia, lo que generaría impunidad y un efecto negativo en la sociedad, con sensación de inseguridad. Por lo cual, la medida resulta proporcional porque busca asegurar la sujeción de los investigados al proceso y garantizar así el derecho a la tutela jurisdiccional penal efectiva, tanto de los agraviados como de los imputados”.

DURACIÓN DE LA MEDIDA:

El plazo solicitado para la prisión preventiva es de nueve (09) meses, para la realización de las diligencias de investigación estipuladas en la disposición de formalización de investigación preparatoria, como:

“Se recabe la declaración del segundo personal policial que apoyó en la intervención de los imputados, se reciba la declaración de la agraviada propietaria del vehículo, se reciba la declaración testimonial de los vecinos aledaños al lugar de la intervención, se recabe las grabaciones de las cámaras de seguridad o videovigilancia de la zona denominada Siete Esquinas, la Av. San Martín, calle Paz Soldán y Salaverry, se recabe el informe de migraciones sobre la situación migratoria y antecedentes, así como el reporte de Interpol del imputado, se solicite a la Unidad Médico Legal III de Arequipa, que remita los resultados del examen toxicológico realizado a las muestras biológicas tomadas de los imputados (...)”.

CF-13

FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

“Acta de Intervención Policial Por Presunto Delito Contra El Patrimonio-Robo De Un Teléfono Celular de fecha 21 de abril del 2023 (fs. 10/11), Acta de recepción de detenido por arresto ciudadano de fecha 21 de abril de del 2023 (a folios 13/14), Parte ITP.Nº.040-2023-REGPOL-LIMA/DIVPOL-S-1-CSA-DEINPOL-SEDEFAL de fecha 21 de abril de del 2023 (a folios 43/46), Certificado Médico Legal N°: 021781-L-D de fecha 21 de abril de del 2023 (a folios 47), Certificado Médico Legal N°: 021810-L-D de fecha 21 de abril de del 2023 (a folios 48), Antecedente Policial de Persona (a folios 56), Acta de reconocimiento físico en rueda de fecha 21 de abril del 2023(a folios 62/65 y 66/68), Acta de Visualización de Video Grabación y Lacrado de CD de fecha 22 de abril del 2023(a folios 72/75)”.

PROGNOSIS DE LA PENA:

Conforme se acotó, se imputa a la persona de (...) (42) la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal como tipo base, concordado con el primer párrafo numeral 7 del artículo 189° (7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor ...) y el artículo 16° (tentativa) del mismo cuerpo de leyes”. Y estando que, aún disminuyendo prudencialmente la pena, esta será superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, tal como se menciona en el literal b) del numeral 1) del artículo 268° del Código Procesal Penal, en el que se establece –entre otros- como presupuesto material para la imposición de Prisión Preventiva que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro (04) años de Pena Privativa de la Libertad.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que a la conducta del imputado (...) (42) se le atribuye reprochabilidad; siendo que conforme se desprende del Recurso de Nulidad 1434-2019 Lima Norte, se tiene el siguiente marco de punibilidad:

1. Pena básica original

12 años ----- 20 años

Robo Agravado

(artículo 189°)

2. Pena básica nueva

Factores de ponderación:

- Causal de disminución de punibilidad: tentativa, rebaja de un (1) año por debajo del mínimo legal.

- Agravante cualificada: REINCIDENCIA, extensión de 6 años por encima del máximo legal (equivalente a no menos de dos tercios de 8 años)

3 años ----- 14 años

Tentativa

Reincidencia

Art. 16

Art. 46-B

Hurto Agravado

(Artículo 186°)

PELIGRO DE FUGA U OBSTACULIZACIÓN (PERICULUM IN MORA)**PELIGRO DE FUGA:****ARRAIGO LABORAL:**

“No cuenta con arraigo laboral. El Imputado (...) en sus generales de ley si bien ha señalado que labora como ayudante en una obra de construcción civil ubicado a la altura del kilómetro 22 – Carabayllo, donde se estaría construyendo una casa de cinco pisos, percibiendo la suma de quinientos soles semanales, sin embargo ha mencionado que ha empezado a trabajar en ese lugar recién hace dos semanas, y si bien ha mencionado que trabaja con el contratista señor Mauricio quien sería su conocido y quien le dio el trabajo, sin embargo no ha presentado documentación que acredite su relación laboral con la obra de construcción civil mencionada, refiriendo no contar con ningún carnet de trabajo; por lo que no se encuentra acreditado su arraigo laboral”.

ARRAIGO DOMICILIARIO:

“No cuenta con arraigo domiciliario. El Imputado (...), si bien ha señalado que domicilia en Jr. Piura 192 Pj. El Progreso -1er Sector- en el distrito de Carabayllo, sin embargo, no se cuenta con documentación que corrobore que es en dicho domicilio donde en realidad el imputado habite de forma permanente y continua al lado de sus familiares, más aún si se tiene en cuenta que el mismo ha señalado que vive en la casa de su madre en compañía de su hermana y su padrastro, por lo que dicho domicilio no sería de propiedad del imputado, por lo que el solo hecho de señalar que domicilia en una dirección determinada no implica arraigo domiciliario de calidad”.

ARRAIGO FAMILIAR:

“No cuenta con arraigo familiar. El Imputado (...), si bien ha señalado que vive conjuntamente con su conviviente y sus menores hijos, siendo el único sostén de su hermana y padrastro, asimismo ha mencionado que tiene tres hijos que viven con su mamá en Lima y otra hija que vive con su mamá en Arequipa, sin embargo, no ha presentado ningún documento que acredite que en efecto sea la única persona que provea de sostén a su familia o esté cumpliendo con la misma; y, estando a que la existencia de familiares no genera de por sí un arraigo, sino que a dicha existencia debe agregarse los vínculos o lazos familiares surgidos entre los mismos, y el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que permitan inferir que en efecto el Imputado resulta ser único sostén de su familia; por tanto no se encuentra acreditado el arraigo”.

PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN:

Tenemos que de los elementos de convicción antes expuestos nos evidencia que el Imputado ha cometido un delito y que al carecer del arraigo exigidos por ley, representa un peligro latente que pase a la clandestinidad y pueda continuar con su vida delictiva o atente contra la sociedad; así pues, ante la posibilidad de que se dicte en su contra la medida de prisión preventiva es posible prever que se sustraerá a la situación judicial, lo que afectaría la correcta marcha del proceso favoreciendo la impunidad, lo cual sería un obstáculo para el esclarecimiento de los hechos y la actuación de medios probatorios, lo que se traduce en un peligro para el normal desarrollo del proceso, por lo que es necesario dictar en su contra la medida de prisión preventiva a efectos de asegurar el normal desarrollo del proceso y el cumplimiento de la respectiva pena a imponerse.

DESTRUIRÁ, MODIFICARÁ, OCULTARÁ, SUPRIMIRÁ O FALSIFICARÁ ELEMENTOS DE PRUEBA; cabe indicar que en el presente proceso se está investigando un delito de mayor reprochabilidad dada las circunstancias agravantes que concurren, como el delito de Hurto Agravado; por lo que es presumible entender que estando en libertad tratará de

modificar, ocultar elementos de prueba.

INFLUIRÁ PARA QUE COIMPUTADOS, TESTIGOS O PERITOS INFORMEN FALSAMENTE O SE COMPORTEM DE MANERA DESLEAL O RETICENTE. En el presente caso, es probable que el imputado (...) pretenda inducir a alguna de las partes intervinientes, como es el caso del agraviado, testigo, efectivo interviniente. Lo que ocasionaría el imputado es limitar que éstos participen activamente en el proceso, por lo que se concluye que existe peligro de obstaculización, en mérito a lo expuesto.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA:

Se encuentra exigida en virtud del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal y la Casación N° 626-2013 Moquegua, principio que se encuentra estructurado y constituido en base a los siguientes sub principio: a) Idoneidad, esto es, que la medida limitativa debe ser la más adecuada o apta para alcanzar el fin legítimo del proceso; b) Necesidad, expresando en que el fin de la medida no pueda ser logrado por otro medio menos gravoso; y, c) Proporcionalidad en sentido estricto, que se encuentra vinculado a la ponderación entre los derechos afectados y los fines perseguidos. Previo a realizar el análisis respecto a la proporcionalidad, es menester determinar cuál es el fin de la presente medida. En atención a ello, es relevante indicar que la medida solicitada es coherente y congruente con los requisitos de las normas que enmarcan la medida coercitiva, así como, con la sanción que se prevé recibirá el Imputado y considerando los fines de la medida solicitada que sirven para asegurar la participación del mismo en el proceso.

DURACIÓN DE LA MEDIDA

Estando a que el artículo 272° del Código Procesal Penal establece un plazo máximo de nueve meses de prisión preventiva, y atendiendo el caso específico que nos ocupa, este Ministerio Público evaluó de los hechos que resulta necesario solicitar un plazo razonable de CINCO MESES DE PRISIÓN PREVENTIVA, a efectos de asegurar la presencia del imputado LUIS MIGUEL CONTRERAS MIMBELA en el proceso, además deberá tenerse presente las demoras propias del proceso o las actuaciones dilatorias que pudiese impulsar el Imputado e incluso los imprevistos externos al proceso que pudiesen postergar su culminación.

CATEGORIAS O CÓDIGOS INICIALES:

N.º	CÓDIGO	CARPETA FISCAL
1	CF - 1	Caso N°1606014504-2023-813-0. 4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.
2	CF - 2	Caso N°1606014504-2022-0. 4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.
3	CF - 3	Caso N°1606014504-2023-1223-0. 4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.
4	CF - 4	Caso N°906014502-2022-893-0. 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa Cuarto Despacho – Distrito Fiscal de Callao
5	CF - 5	Caso: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete.
6	CF - 6	Caso N1606014504-2019-0. Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.
7	CF - 7	Caso N° 706044500-2023-6127-0. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chorrillos –Cuarto Despacho
8	CF - 8	Caso N°706044500-2022-2999-0. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chorrillos –Cuarto Despacho. Distrito Fiscal Lima Sur.
9	CF - 9	Caso N°3486-2023. Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa – Quinto Despacho.
10	CF - 10	Caso N°3919-2023. Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa – Quinto Despacho.
11	CF - 11	Caso N°4589-2023. Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa – Séptimo Despacho.
12	CF - 12	Caso N°10937-2022. Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa – Quinto Despacho
13	CF - 13	Caso N°1942-2023. Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Miraflores – Surquillo – San Borja. Segundo Despacho.

CF-1 a la CF-8**FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ESTIMAN RAZONABLEMENTE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.**

Como se ha mencionado, dentro de las CF-1 a la CF-08, 7 de los requerimientos optan en hacer un desglose de las diligencias efectuadas hasta incluso los de trámite administrativos realizados para ahondar en cantidad sobre los requerimientos fiscales; y la CF-8 si menciona cada elemento de convicción sobre su utilidad, pertinencia y conducencia frente al caso en concreto, incluso aplica la técnica del subrayado para resaltar lo importante y lo pone de negrita para evidenciar el aporte significativo y motivado que aplica el fiscal para sustentar su prisión preventiva; en cuanto a los demás requerimientos solo optan en mencionar un resumen de cada elemento de convicción.

PROGNOSIS DE PENA:

Como se ha mencionado en la prognosis se debe tener un mínimo de 4 años, ahora 5 años de acuerdo a la modificatoria del D.L N°1585; y para poder determinar un mínimo de la penal, los requerimientos fiscales ahondan en aplicar el sistema tercios para calcular en mínimo y máximo de la pena, en consideración a sus agravantes y atenuantes; de igual manera, al obtener una pena superior a 5 años ya es considerado suficiente dar por motivado el presupuesto porque supera el establecido; por otro lado, en los primeros requerimientos solo optan en mencionado el tipo penal y su pena establecida y a ver que supera ya consideran por suficiente la superación de la prognosis de la pena, no haciendo un cálculo matemático para poder hallar el resultado a desear.

PELIGRO PROCESAL:

Como se ha mencionado en el peligro procesal ahonda su fundamentación en la acreditación del arraigo laboral, familiar y domiciliario, donde se ha dejado de manifiesto que se concluyen los arraigos con el término de “es incierto”, es decir que, no se genera una convicción propia por el representante de la legalidad sino deja en incertidumbre sin se cuenta con arraigos o no, justificando que al haber duda se entiende que no hay arraigo; en tal sentido, resulta ser una motivación aparente sin respaldo de medios probatorios porque aún se tienen insuficiencia para acreditar los arraigos, y eso conlleva a que sea tomado como motivado para justificar tal presupuesto.

PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO:

Como se ha mencionado sobre la proporcionalidad que tiene sus tres subprincipios como la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; se ha evidenciado previa recolección de datos que en muchos casos consideran por validado el mencionar la jurisprudencia sobre la prisión preventiva e incluso en mencionar el concepto de cada subprincipios, dejando de lado la vinculación o nexo que tiene que ver con el caso, sin hacer cuestionamientos sobre el por qué no otra medida coercitiva, aludiendo que la prisión preventiva es la única y eso es porque resulta ser aplicado como regla general para la continuidad en el proceso.

DURACIÓN DE LA MEDIDA:

En cuanto a la duración de la medida conforme al artículo 272 del CPP, se aplica el tiempo de la medida ya sea en casos simples 9 meses, para casos complejos 18 meses y para crimen organizado 36 meses; en tal sentido, tal medida ha de ser justificada el por qué el límite máximo, sino como la norma precisa cierto tiempo entonces es requerido el tiempo máximo, a pesar de que aún no se tiene condena firme se incluye al imputado en el establecimiento penitenciario.

CF-9:**FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ESTIMAN RAZONABLEMENTE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.**

Al respecto, en el presente requerimiento con código CF-9, se puede evidenciar que solo opta por desglosar los elementos de convicción que tiene fiscalía, haciendo una descripción de los actos de investigación realizados durante la etapa investigativa, no determinando sobre la utilidad, pertinencia o conducencia de cada una frente a los imputados como también su nexo o vinculación.

PROGNOSIS DE PENA:

En cuanto a la prognosis de la pena, vemos que aplica criterios de circunstancias de atenuantes genéricas, circunstancias de agravantes genéricas y circunstancia de agravante cualificada; ahondando que el tipo penal de robo agravado viene con la conducta tentativa; al igual que, se ha verificado sobre los antecedentes que tienen los imputados para determinar la reincidencia concluyendo de que sin lo son y que esto aumentaría la pena; por último, haciendo énfasis lo establecido por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°1309-2019-Lima Sur, determina

que la pena concreta estima a 11 años de pena privativa de libertad, superando el pronóstico de la pena (4 años), hoy en día ya son 5 años de acuerdo a la modificatoria del D.L N°1585.

PELIGRO PROCESAL: (ARRAIGO LABORAL, ARRAIGO FAMILIAR y ARRAIGO DOMICILIARIO).

Sobre el particular, si bien es cierto que se determina en el peligro sobre los arraigos que puedan tener los imputados, en la presente CF-9 ahonda en el término de “CARECE”, a diferencia de los anteriores requerimientos fiscales donde ahondan con el término de “ES INCIERTO”, con eso se puede desprender que en el primer término da de manifiesto que no existe arraigos en cambio en el segundo término entra en duda porque no llega a determinar si realmente existen arraigo o no; por otro lado, en cuanto al arraigo laboral, el análisis del presente requerimiento ahonda de que “el ser obrero de construcción o comerciante” es la mención de una calidad o condición personal, mas no sugiere alguna actividad concreto; por lo tanto no existe un vínculo de subordinación o responsabilidad respecto a la actividad laboral; de igual forma, en cuanto al arraigo familiar, se motiva de que no hay personas o familiares que dependan económicamente de los imputados y en cuanto al arraigo domiciliario hace de manifiesto de que los investigados no son propietarios, pero ¿Debe ser propietario para acreditar el arraigo domiciliario? Vemos en la realidad social muchas personas no cuentan con una propiedad y eso significa que carecen de arraigo domiciliario, ya existe jurisprudencia que desacredita tal condición; empero, en ese tipo de arraigo el fiscal hace de énfasis que tanto el domicilio brindado en la declaración y domicilio según reniec no concuerda, entonces, ¿Debe coincidir los domicilios para acreditar arraigo?, al respecto, el tal solo acreditar tal morada y verificación sería suficiente para acreditar tal tipo de arraigo

PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO:

IDONEIDAD:

Al respecto manifiesta que existen suficientes elementos de convicción, pero en ese presupuesto de la prisión preventiva solo ahonda en detallar los elementos que se ha obtenido durante la investigación, entonces ¿Sería suficiente acreditar la motivación con los elementos de convicción recopilados durante la investigación?, o sería correcto en mención sobre la utilidad, pertinencia y conducencia de cada elemento de convicción porque no se trata de un juego la deliberación de la libertad de una persona sino en la acreditación de que existe una sospecha grave y suficiente para acreditar que merece ser sancionado; en tal sentido, la idoneidad se encuentra desacreditada por tener aspecto genéricos y no objetivos.

NECESIDAD:

Sobre el particular, vemos que tal subprincipio de la proporcionalidad ahonda su nexo y vinculación con los arraigos, dando por cierto de que no existe ningún tipo de arraigo y por lo tanto la medida más segura es la de prisión preventiva.

PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO:

Al respecto, en este subprincipio considera que si existe fundados y razonables motivos para la persecución penal eficaz, a pesar de que en dicho presupuesto de prisión preventiva los elementos que se tiene son solo menciones de los elementos recopilados; de igual forma por tratarse de delitos graves es justificado para aplicar tal medida y garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional penal.

DURACIÓN DE LA MEDIDA

Sobre el particular, todas las diligencias a realizar no acreditan algún peligro u obstaculización porque no son parte de los imputados, sino pueden ser obtenidos a través de otras instituciones o personas para determinar tales hechos, en tal sentido el plazo de 09 meses para recopilar tal información resulta ser duradera porque a pesar de que no se tiene sentencia, se priva la libertad a los imputados.

CF-10:

FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ESTIMAN RAZONABLEMENTE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

Sobre el particular, tales elementos de convicción solo son puestos de manifiesto a través de un resumen y los folios donde se encuentran; de igual forma, no se evidencia cuál sería la utilidad, pertinencia, conducencia de cada una frente a los imputados.

PROGNOSIS DE PENA DE LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO

En cuanto a la prognosis de la pena, el marco punitivo que evidencia es de 12 años como mínimo y 20 años como máximo; empero, hace énfasis de forma individual el marco punitivo conforme menciona a lo establecidos por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°1960-2019-Lima Sur (cuando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas, no se aplica el “sistema de tercios”, sino que se toma en cuenta el número de circunstancias para determinar, proporcionalmente, el marco punitivo), en tal sentido, hace solicita de forma concreta de 15 años y 14 años por el segundo delito debido a que existe concurso real, sumando 29 años de pena privativa de libertad; por lo tanto, tales penas superan los 4 años de la prognosis, siendo hoy en día 5 años conforme al D.L. N°1585.

PELIGRO DE FUGA: (ARRAIGO LABORAL, ARRAIGO FAMILIAR Y ARRAIGO DOMICILIARIO).

De lo expuesto precedentemente, vemos que, en cuanto al arraigo laboral, el ser estibador en el mercado y cargador de frutas y verduras en el mercado para el fiscal “no es una actividad laboral en concreto”, en tal sentido, para considerar que cuenta con arraigo laboral debe existir vínculo de subordinación o responsabilidad con alguna actividad laboral lícita actual; de igual forma, en cuanto al arraigo familiar, para el fiscal debe existir una persona o familiar que dependa económicamente del él y sino no lo hay no se puede acreditar el arraigo; y por último, en cuanto al arraigo domiciliario, considera que no basta con poner de manifiesto una dirección para acreditar el domicilio sino alguna situación o circunstancias que acredite algún domicilio; en tal sentido, sino se puede acreditar también carecería de arraigo.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA SOLICITADA:

IDONEIDAD:

Al respecto, en análisis del presente subprincipio ahonda sobre los suficientes elementos de convicción que no hay sido materia de motivación porque solo han sido mencionados en el presupuesto y que para criterio del fiscal resulta suficiente el mencionar porque se acredita con ello, mas no se ha determinado la utilidad, pertinencia y conducencia de cada una frente a los imputados.

NECESIDAD

Sobre el particular en cuanto a la idoneidad se justifica por los arraigos que pudieran tener los imputados, ya que solo han optado en mencionar en su declaración que se dedican a cierta actividad en específico, empero el fiscal lo desacredito porque no es una actividad en específico y consideró que de existir vínculo de subordinación o responsabilidad con alguna actividad laboral lícita actual; en tal sentido, considera pertinente la prisión preventiva para la continuidad del proceso

PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO:

En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, ponderando la libertad y persecución penal eficaz, el fiscal considera proporcionar elegir la prisión preventiva para garantizar la continuidad del proceso, ahondando su fundamento en la ausencia de arraigos acreditados y mención general de los elementos de convicción.

DURACIÓN DE LA MEDIDA:

Sobre el particular, todas las diligencias a realizar en el contexto de 9 meses, considera que se toma en cuenta el plazo de investigación que es de 120 días naturales y adicionalmente asegurar la presencia de los imputados durante la etapa intermedia y juzgamiento dado que resulta ser un hecho de flagrancia y que los imputados no han reconocido los hechos, concluyendo que no hay forma de aplicar una terminación anticipada o conclusión anticipada, para lo cual, se debe asegurar el proceso penal.

CF-11:

FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ESTIMAN RAZONABLEMENTE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

Al respecto, tales elementos de convicción solo son puestos de manifiesto a través de un resumen y los folios donde se encuentran; de igual manera, no se evidencia cuál sería la utilidad, pertinencia, conducencia de cada una frente a los imputados, siendo prácticamente los extractos de las diligencias puestas en el presupuesto de prisión preventiva.

PROBABILIDAD O PROGNOSIS DE LA PENA:

Sobre el particular, considera que para determinar la pena concreta se debe aplicar lo manifestado en la jurisprudencia de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1960-2019-Lima Sur y en el Recurso de Nulidad N° 1309-2019-Lima Sur (“cuando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas, no se aplica el “sistema de tercios”, sino que se toma en cuenta el número de circunstancias para determinar, proporcionalmente, el marco punitivo” y “Si el delito ha quedado en grado de tentativa, corresponde aplicar la pena por debajo del mínimo legal, en la que se observarán los criterios de lesividad y proporcionalidad de las penas y los beneficios procesales si los hubiera”); en tal sentido, previo análisis determina una pena concreta para dos imputados el de 18 años y para una imputada 16 años; en tal sentido, esto supera los 4 años de pena privativa de libertad, ahora siendo un requisito en la prognosis de la pena 5 años conforme a la modificatoria del D.L. N°1585.

PELIGRO PROCESAL (ARRAIGO LABORAL, ARRAIGO FAMILIAR Y ARRAIGO DOMICILIARIO).

De lo expuesto ut supra, en cuanto al arraigo laboral, respecto a la indicación de artesanía, el fiscal considera que, ello solamente es la referencia a un arte o habilidad que posee y no ha referido alguna actividad laboral en concreto que esté realizando; y que para su acreditación

laboral debe existir un vínculo de subordinación o responsabilidad con alguna actividad laboral lícita actual; el cual no ha sido justificado por los imputados, por lo tanto, carecen de arraigo laboral; por otro lado, respecto al arraigo familiar, los imputados no han acreditado sobre la persona o familiar que dependa económicamente de parte de ella; en tal sentido, al no existir este tipo de dependencia hacia los imputados esta carece de arraigo familiar; por último, respecto al arraigo domiciliario, se conoce que los imputados son de nacionalidad colombiana y previa verificación de los supuestos domicilios se acredita que viven de forma esporádica, por lo tanto, carece de arraigo domiciliario.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA (IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO).

De lo expuesto precedentemente, se justifica la proporcionalidad debido a que la prisión preventiva es una única medida para la continuidad del proceso, y que no existe otra medida que la garantice, de igual forma, sobre la existencia de elementos de convicción que no han sido determinadas su utilidad, pertinencia y conducencia en el pedido fiscal; y sobre todo, la existencia de la alta probabilidad de poder los imputados sustraerse de la justifica debido a la ausencia de arraigos.

DURACIÓN DE LA MEDIDA:

Al respecto, todas las diligencias a realizar mencionadas se realizarán en el contexto de 9 meses, además considera que se toma en cuenta el plazo de investigación que es de 120 días naturales y adicionalmente asegurar la presencia de los imputados durante la etapa intermedia y juzgamiento dado que resulta ser un hecho de flagrancia y que los imputados no han reconocido los hechos, concluyendo que no hay forma de aplicar una terminación anticipada o conclusión anticipada, para lo cual, se debe asegurar la prosecución del proceso.

CF-12

FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ESTIMAN RAZONABLEMENTE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA:

Al respecto, tales elementos de convicción son puestos de manifiestos dentro del presupuesto de los elementos de convicción con la descripción precisa de cada una, no optando en determinar la utilidad, pertinencia y conducencia de cada una.

PROGNOSIS DE LA PENA:

En tal sentido, al ser un delito de robo agravado en grado de tentativa, se ha determinado

conforme a la valoración de las circunstancias atenuantes genéricas y circunstancias agravantes genéricas que no se advierte ninguna; en tal sentido, se determina una pena de 10 años de pena privativa de libertad, superando el mínimo de la prognosis siendo 4 años, ahora 5 años por la modificatoria del D.L N°1585.

PELIGRO PROCESAL (ARRAIGO LABORAL, FAMILIAR Y DOMICILIARIO).

Sobre el particular, respecto al arraigo laboral, se puede evidenciar que el imputado no ha acreditado ninguna ocupación laboral y la imputada es ama de casa, esto para el fiscal no puede advertir un vínculo de subordinación o responsabilidad con alguna actividad laboral lícita; en tal sentido, no tienen arraigo laboral; por otro lado, respecto al arraigo familiar, no habiéndose acreditado a una persona o familiar que dependa asistencial o económicamente de parte de ella, se deja de manifiesto que no tienen arraigo familiar; y por último, respecto al arraigo domiciliario, se deja en evidencia que existe un contrato de arrendamiento por 8 meses, esto para el fiscal es insuficiente debido a que pueden mudarse a otros inmuebles, por lo tanto carece domicilio; al respecto, considero que tal justificación es arbitraria porque en la realidad social muchas personas no tienen domicilio fijo y optan en alquilar por cierto tiempo y eso periódicamente va actualizándose no alquilando inicialmente por varios años sino de manera periódica se va actualizando el contrato.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA SOLICITADA (IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO).

Sobre el particular, la proporcionalidad de la medida es justificado debido a que al criterio del fiscal no existe otro medio idóneo que garantice este proceso, de igual manera, considera que hay elementos de convicción suficientes a pesar que no ha determinado en el primer presupuesto la utilidad, pertinencia y conducencia de cada una, solo optando su motivación en el peligro procesal y sus arraigos; en tal sentido, se puede evidencia que a criterio del fiscal busca asegurar la persecución penal y esta es mediante la privación de libertad de los imputados.

DURACIÓN DE LA MEDIDA:

Sobre el particular, las diligencias a realizar mencionadas se materializarán en el contexto de 9 meses, además considera que se toma en cuenta el plazo de investigación que es de 120 días naturales y adicionalmente aseguran la presencia de los imputados durante la etapa intermedia y juzgamiento dado que resulta ser un hecho de flagrancia y que los imputados no han reconocido los hechos, concluyendo que no hay forma de aplicar una terminación anticipada o conclusión anticipada, para lo cual, se debe asegurar la prosecución del proceso.

CF-13:**FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:**

Al respecto, en cuanto a los elementos de convicción, el presente requerimiento hace una distinción entre los documentales y declaraciones, haciendo bastante énfasis en los folios, empero a la determinación de la utilidad, pertinencia y conducencia no es acreditada.

PROGNOSIS DE LA PENA:

Al respecto, se aplica el sistema de tercios previa evaluación de las circunstancias agravantes y atenuantes, concluyendo una pena concreta de 4 años y seis (06) meses; en tal sentido, supera el estándar suficiente; empero ahora conforme al D.L N°1585 la prognosis de la pena debe superar 5 años para cumplir tal presupuesto de la prisión preventiva.

PELIGRO DE FUGA U OBSTACULIZACIÓN (PERICULIM IN MORA)**ARRAIGO LABORAL, DOMICILIARIO Y FAMILIAR.**

Al respecto, el cuanto al arraigo laboral, el imputado ha manifestado que trabaja como ayudante en una obra de construcción, sin embargo, para el fiscal se requiere la plena acreditación y/o carne de trabajo para justificar el arraigo; al respecto, en nuestra realidad en muchos trabajos hoy en día no les otorgan un carne de trabajo sino se trabaja en la informalidad dejando al desamparo a las personas; por otro lado, respecto al arraigo domiciliario el fiscal considera que el domicilio mencionado “no es de su propiedad”, no lo tanto está acreditado tal arraigo, pero ¿Necesito tener una propiedad para acreditar el arraigo domiciliario?, considero que no, el tener posesión de la misma acredita la radicalización en una zona determinada; por último, en cuanto al arraigo familiar, el imputado cuenta con 3 hijos empero, para el fiscal debe existir documento idóneo que justifique que sea la persona que provea de sostén a su familia y que la existencia de familiares no genera arraigo, sino debe justificarse.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA:

Al respecto, vemos que menciona el CPP y la Cas. N°626-2013- Moquegua que menciona los subprincipios de la proporcionalidad de la medida estando la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; empero, opta en poner el concepto de cada subprincipio mas no la conclusión respecto al caso concreto, no analizando el por qué otra medida no puede ser mejor para el presente proceso.

DURACIÓN DE LA MEDIDA:

Sobre el particular, en cuanto a la duración de la medida, indica que resulta necesario 5 meses

para asegurar la presencia del imputado, empero no indica qué diligencias se van a realizar o el por qué es justificable 5 meses, solo buscando asegurar el proceso penal para su continuidad.

CUALIFICACIÓN Y MOTIVACIÓN:

MOTIVACIÓN CUALIFICADA (M.C)

Al respecto, en el Acuerdo Plenario N°01-2019/CIJ-116, menciona que la prisión preventiva debe tener una **motivación especial (motivación reforzada)**, debiendo tener una causa específica que justifique despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial; y esta debe cumplir los siguientes elementos internos: i) Expresión sucinta de la imputación exige, por ende, que se sustente en hechos específicos objeto de atribución por la fiscalía, de conocimiento previo por las partes procesales, ii) Fundamentos de hecho examen razonado y razonable desde la sana crítica judicial, de las fuentes-medios de investigación y, en el caso, de prueba, siempre lícitos en su respectiva obtención y actuación, que justifiquen la presencia de una sospecha grave y fundada (sospecha fuerte) de comisión del delito específico objeto de imputación y de vinculación del imputado con su comisión, sea de autoría o de participación (intervención indiciaria, *fumus delicti comissi*), iii) fundamentos de derecho – juicios de tipicidad y subsunción normativa jurídico penal, así como los preceptos procesales que autorizan la prisión preventiva, con una referencia a juicios de necesidad, de idoneidad y de estricta proporcionalidad o ponderación, iv) Decisión clara y precisa del mandato y fijación justificada del plazo de duración de la prisión preventiva.

Sobre el particular, si bien se sabe sobre la cantidad de jurisprudencia que delimita aspectos importantes sobre la prisión preventiva, esta se ha venido cuestionando debido a la motivación aplicada en los requerimientos fiscales, más aún en la presente investigación se ha desglosado los presupuestos para poder determinar si realmente existe una motivación cualificada en cada presupuesto; denotando que, existe mayor preocupación y énfasis en el presupuesto del peligro procesal ya que resulta importante mantener al contacto con el imputado para que esté presente en la duración del proceso y qué mejor que aplicar la prisión preventiva para tenerlo presente; sin tener en cuenta la motivación de los demás presupuestos que también resultan importantes en cada requerimiento y situación en especial; porque no se trata de un simple juego sino de la libertad de una persona que está en el peldaño para que se decida si se priva la libertad; en tal sentido, se puede evidenciar que la motivación cualificada más está enfocado al peligro procesal porque desarrolla un análisis tanto en los medios probatorios ofrecidos por el imputado, defensa y el acervo probatorio que tiene el titular de la acción penal, mientras en los demás presupuestos se tiene un criterio de motivación insuficiente o aparente donde incluso se cita jurisprudencia que menciona sobre la prisión preventiva; empero no resulta suficiente

el citar jurisprudencia para determinar que un requerimiento fiscal se encuentra debidamente motivado; por lo que, se debe acreditar que no existe arbitrariedad debido a que se ha hecho un razonamiento lógico conforme a los medios probatorios, juicios de tipicidad y subsunción normativa, a fin de establecer una motivación reforzada en el requerimiento fiscal.

SOSPECHA GRAVE O SOSPECHA FUERTE (S.G. o S.F.)

Conforme al Acuerdo Plenario N°01-2019/CIJ-116 que versa sobre la prisión preventiva y sus presupuestos, difiere que la sospecha fuerte, requiere en tanto juicio de atribución del delito al imputado, el examen de las fuentes-medios de investigación o de las fuentes-medios de prueba lícitos, la licitud es un componente necesario del concepto de prueba, acopiados en el curso de la causa principalmente por el fiscal, aunque también es de examinar los que puede presentar el imputado y su defensa, tras cuyo análisis corresponde concluir, despecho una inferencia razonable un alto grado de probabilidad de que él luego va a ser condenado; de igual manera, la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433, considera a la sospecha grave propia para dictar mandato de prisión preventiva; que requiere un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de las perseguibilidad y debe ser interpretada en sentido cuantitativo es decir denotando un grado de intensidad mayor que permitan sostener que la persona inculpada es responsable del delito.

Respecto a la sospecha grave o sospecha fuerte, esta vista de los documentos analizados infiere en ausencia de razonamiento sobre el examen de las fuentes y medios de investigación, como también no hace un análisis profundo de la licitud de cada medio probatorio, teniendo en cuenta sobre todo lo que ofrece el titular de la acción penal y la jurisprudencia que justifica la prisión preventiva mediante su enervación de la presunción de inocencia; de igual forma, se deja en evidencia que, a pesar de que resulta ser un proceso extenso para asegurar el proceso se justifica la prisión preventiva dejando de lado una interpretación en sentido cuantitativo que sostenga que una persona es responsable; a pesar de estar inciertos en ciertos en los fundamentos de los presupuestos de la prisión preventiva.

ALTO GRADO DE PROBABILIDAD (A.G.P)

En cuanto al grado de probabilidad conforme al A.P. N°01-2019 infiere que resulta contar con un sistema coherente de datos graves, precisos y concordantes, y con un alto grado de confianza, consistencia, fiabilidad y credibilidad, sin llegar a cierto, al estándar de convencimiento más allá de toda duda razonable, propio de la sentencia condenatoria (...).

Al respecto, el alto grado de probabilidad tiene que ser coherente con los datos graves, es decir

que se evidencie que, se ha cometido el delito, debe ser preciso, es decir que se vincule el nexo y causal con los elementos probatorios y sean concordantes, es decir que deber ser relacionados con cada elementos de convicción; de igual manera, debe contar con alto grado de confianza, consistencia, fiabilidad y credibilidad, es decir, estándares que se deben cumplir para acreditar la probabilidad de que las persona a posterior va ser condenada debido a la cantidad de información que se tiene y su vinculación con los hechos, medios probatorios y otros; en tal sentido, esto visto desde el análisis de los requerimientos fiscales carecer de cumplimiento porque más se ahonda en mencionar la jurisprudencia que existe pero deja de lado la vinculación de ciertos estándares de confiabilidad de que evidencia que realmente se ha justificado y por lo tanto amerite la privación de la libertad personal.

ESTÁNDAR SUFICIENTE:

INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN O MOTIVACIÓN APARENTE (I.M. O M.A.)

Al respecto, hay que definir tal concepto y conforme al Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y Exp. N.º 3943-2006-PA/TC, determinan que tal criterio “Tal supuesto no cuenta con razones mínimas de la decisión, no responde a las alegaciones de las partes del proceso y solo aplica un cumplimiento formal sin sustento fáctico y jurídico”

Sobre el particular, de los requerimientos fiscales las razones que aplican si toman de cierta manera las alegaciones de las partes del proceso, es decir que, reciben lo ofrecido por el imputado y su defensor para luego realizan su requerimiento justificando de forma fáctica y jurídica dando el cumplimiento formal que debe tener toda prisión preventiva; empero, se evidencia y cuestiona sobre el sustento fáctico ya que más desarrollan ciertos esquemas o modelos de la prisión preventiva, dando mayor énfasis al peligro procesal y prognosis; en cambio a los demás presupuestos como los fundados y graves elementos de convicción, proporcionalidad y duración de la medida son no valorados adecuadamente porque citan jurisprudencia y desarrollan de forma fáctica sin dar un aporte lógico jurídico sobre dichos presupuestos.

FALTA DE MOTIVACIÓN INTERNA. (F.M.I.)

Sobre el particular, conforme a lo proscrito en el al Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y Exp. N.º 3943-2006-PA/TC, infieren que tal supuesto “supuesto se presenta una motivación interna de razonamiento donde evidencia invalidez a partir de las premisas que establece previamente en la decisión y cuando existe incoherencia narrativa, siendo evidenciado de forma confusa, incapaz de transmitir de modo coherente razones que apoyen una decisión”.

En el presente supuesto, no ha sido evidenciado en los requerimientos fiscales toda vez que, no se ha encontrado información confusa o incapaz de transmitir información en los requerimientos debido a que, bien era un resumen de los hechos o mención de la jurisprudencia.

FALTA DE MOTIVACIÓN EXTERNA.

Conforme a la jurisprudencia del Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y Exp. N.º 3943-2006-PA/TC, determinan que tal supuesto “se evidencia en la falta de la confrontación o análisis de la validez fáctica o jurídica”.

Sobre el particular, se puede evidenciar que, si hubo confrontación o análisis más en el presupuesto de la prognosis de la pena aplicando un sistema de tercios mediante una fundamentación jurídica y fáctica; como también, en el peligro procesal desglosando el arraigo familiar, laboral y domiciliario para determinar de forma individualizada si realmente existe arraigo; por otro lado, se ha observado la aplicación del test de proporcionalidad con el subprincipio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; pero tal análisis se ahonda más por la mención de la jurisprudencia y su justificación de aplicar la medida coercitiva de la prisión preventiva debido a que resulta ser la más idónea de acuerdo al criterio y razonamiento fiscal ya que las anteriores medidas no son suficientes, visto incluso como regla general para el aseguramiento del proceso penal.

MOTIVACIÓN INSUFICIENTE.

Al respecto, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y Exp. N.º 3943-2006-PA/TC, hace de conocimiento que el criterio de motivación insuficiente “resulta ser la insuficiencia de argumentos sobre la sustancia que se está decidiendo”.

En cuanto a la motivación insuficiente, previa observación y análisis del acervo documentario se puede evidenciar una insuficiencia de argumentos debido a que inicialmente en los fundamentos y graves elementos de convicción solo se opta en poner resumen de cada elemento de convicción, empero en la CF-8 si hace de manifiesto sobre la utilidad, pertinencia y conducencia del elemento de convicción ya que vincula al imputado o acredita mediante declaratoria o pericia sobre la circunstancia del daño y hecho ocasionado; al igual que la prognosis de la pena si se ha tomado en cuenta criterios y/o herramientas para su motivación mediante el sistema de tercios; respecto a la prognosis de la pena si se ha evidencia el análisis de los arraigos y su acreditación de cada uno; en la proporcionalidad solo optan en mencionar jurisprudencia y justificar por qué una prisión preventiva enerva la presunción de inocencia y en la duración de la medida se pone el límite máximo debido a que la norma lo prevé mas no

el por qué tal tiempo considerable a pesar de que las diligencias a realizar se encuentran fuera de la espera de imputado.

MOTIVACIÓN INCONGRUENTE.

En cuanto el presente supuesto, conforme a la Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y Exp. N.º 3943-2006-PA/TC, se arribó a que, “es cuando existe omisión, alteración o exceso de las peticiones formuladas, desviando la decisión en el marco del debate generando indefensión”.

Respecto a la motivación incongruente, previo análisis y estudio de los requerimientos se considera un exceso de las peticiones de prisión preventiva debido a que, justifica tal requerimiento a mérito de la pena mínima del delito de robo, y que al superar el mínimo de la prognosis de la pena ya está por validado tal condición; por otro lado, no se toma en cuenta adecuadamente los arraigos dejando al incierto u incertidumbre sobre la vinculación de los arraigos, siendo motivación incongruente.

MOTIVACIÓN CUALIFICADA.

Por último, se define como “en este supuesto debe existir una especial justificación tanto al derecho de justificación de la decisión y a la restricción porque recae directamente a la libertad. (EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

De lo expuesto, el cuanto a la motivación cualificada, que se justifica de forma especial esta deber revestirse de una sospecha grave o fuerte y de un alto grado de probabilidad; es decir que, se tenga certeza de que los imputados vas a ser sentenciados a futuro porque no va existir arbitrariedad o motivación cuestionada sino una motivación cualificada que cumpla son los estándares de confianza, consistencia, fiabilidad y credibilidad tanto en los hechos y su vinculación con los imputados, la acreditación de los medios probatorios y su utilidad en el caso concreto y sobre todo la probabilidad que la persona va ser condenada, donde deje de manifiesto que se supera esa presunción de inocencia, y conforme al estudio de los requerimientos fiscales, deja en evidencia cierta diferencia en la motivación dando más realce el primer lugar al peligro procesal, luego en línea consecutiva sigue la prognosis de la pena, posterior sigue la proporcionalidad de la medida y por último los fundados y grave elementos de convicción y duración de la medidas, estos últimos no son tomados en cuenta para una motivación cualificada y justificada.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones.

PRIMERO. – Se determinó que, la debida motivación el requerimiento de prisión preventiva por el delito de robo agravado en el D/C/P de robo agravado, conforme a los requerimientos fiscales analizados, tiene incertidumbres y cuestionamientos sobre cada presupuesto, quedando evidencia que la CF-8 es la única que se pronuncia sobre la utilidad, pertinencia y conducencia de cada elemento de convicción, debido a que, vincula al imputado con los hechos y acredita mediante declaratoria o pericia sobre la circunstancia del daño y hecho ocasionado; por otro lado, en cuanto a la prognosis de la pena, de la CF-1 a la CF-4 da por motivado en tal solo evidenciar que superar la pena de 5 años; en cambio de la CF-5 a la CF-8 aplica el sistema de tercios para determinar la pena concreta; además, de la CF-9 a la CF-13 aplican los criterios establecidos en la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°1960-2019-Lima Sur (cuando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas, no se aplica el “sistema de tercios”, sino que se toma en cuenta el número de circunstancias para determinar, proporcionalmente, el marco punitivo); por otro lado, en cuanto al peligro procesa se ha determinado que, el arraigo laboral, familiar y domiciliario desde la CF-01 a la CF-07 da por motivado cuando manifiesta sobre el término “es incierto”, no generando credibilidad pero a pesar de ello justifica la inexistencia de arraigo, en cambio de la CF-08 a la CF-13, concluyen que no se ha acreditado, dando un realce previa valoración de documentos ofrecidos por los imputados y abogados defensores; por otro lado respecto a la proporcionalidad de la medida y sus subprincipios de necesidad, idoneidad, y proporcionalidad en sentido estricto, es justificado con jurisprudencia del test de proporcionalidad empero, deja de lado el análisis de los hechos concretos, medios probatorios y su relación con el imputado, ahondando más en criterios sobre el concepto de la proporcionalidad; por último, respecto a la duración de la medida es aplicada conforme a los criterios del CPP; empero, no justifica el por qué la duración máxima que justifique tal tiempo a pesar que las diligencias que se mencionan son parte propias de las instituciones que participan en el proceso penal.

SEGUNDO. – Se determinó los requisitos de la prisión preventiva, estando los fundados y graves elementos de convicción, prognosis de la pena, peligro procesal, proporcionalidad y duración de la medida, las mismas que, han sido mencionadas en las 13 carpetas fiscales, que han sido desglosado cada una para poder determinar y cumplir los presupuestos, incluso han referenciado la reiterada jurisprudencia como la Cas. N°626-2013-Moquegua, A.P. N°01-2019,

Resolución Administrativa N°325-2011-P-PJ (la calidad del arraigo no es suficiente para enervar el peligro procesal) y Exp. N°1567- 2022HC/TC (peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria) y otros; en sus propios requerimientos fiscales para justificar la medida coercitiva; en tal sentido, queda demostrado que si aplican los presupuestos de la prisión preventiva.

TERCERO. - Se analizó la cualificación y motivación de los requerimientos de prisión preventiva en el delito de robo agravado; quedando en evidencia que, el criterio de confianza, consistencia, fiabilidad y credibilidad tanto en los hechos y su vinculación con los imputados, la acreditación de los medios probatorios y su utilidad en el caso concreto, se ahonda en el presupuesto del peligro procesal desde la CF-8 a la CF-13; de igual manera, queda claro que en el presupuesto de la CF-8 a la CF-13 se aplica lo proscrito en el Recurso de Nulidad N°1960-2019-Lima Sur (cuando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas, no se aplica el “sistema de tercios”, sino que se toma en cuenta el número de circunstancias para determinar, proporcionalmente, el marco punitivo), a su vez, se aplica lo proscrito por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°1309-2019-Lima Sur, y el Sistema de Tercios (tercio inferior, tercio medio y tercio superior) en tal presupuesto; de igual forma en los demás requerimientos fiscales ahondan que al ser un delito que supera el pronóstico de la pena 5 años se da por hecho la superación y motivación del presupuesto, siendo una insuficiencia acreditar de forma y ausencia de motivación; de igual manera, resulta preocupante la motivación y cualificación aplicada en los fundados y graves elementos de convicción toda vez que solo se ahonda en realizar un resumen de cada elemento de convicción; sin embargo, en la CF-08 se aplica la utilidad, pertinencia y conducencia con relación al hecho y su nexo con el imputado; por otro lado, respecto a la proporcionalidad a través del test de proporcionalidad sustenta la motivación con el citar jurisprudencia y definir el concepto de cada subprincipio; empero, no realiza la cualificación y motivación el por qué otra medida sería clave para la prosecución del proceso, ya que se debe acreditar por qué la prisión preventiva sería suficiente para requerirla, teniendo en consideración lo proscrito a la sospecha grave o fuerte y alto grado de probabilidad que evidencie la ausencia de arbitrariedad de privación de la libertad y enervación de presunción de inocencia.

CUARTO. - Se determinó los estándares suficientes para un requerimiento de prisión preventiva en robo agravado estando los criterios de motivación, estando como estándar más elevado la motivación cualificada; toda vez que, se aplica cuando existe una especial justificación que enerve la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable y que

genere convicción de que el imputado durante el desarrollo del proceso tendrá su condenado; debido a que, existe un alto grado de confianza, consistencia, fiabilidad y credibilidad de todos los medios de convicción, hechos y relación con el imputado.

5.2. Recomendaciones.

Establecidas las siguientes conclusiones de esta investigación se recomienda:

Respecto a la determinación de la debida motivación en el requerimiento de prisión preventiva en el delito de robo agravado se recomienda en determinar sobre la utilidad, pertinencia y conducencia en el presupuesto de los fundados y graves elementos de convicción, no solo poner el resumen de los medios probatorios sino en determinar la significancia, importancia y conexión de los hechos y el imputado, de igual manera, en cuanto al pronosis de la pena, se recomienda que no solo ciñan por el mínimo de la pena sino en realizar una estudio matemático ya sea el Sistema de Tercios, y fundamentos doctrinarios establecidos en la Recurso de Nulidad N° 1960-2019-Lima Sur y en el Recurso de Nulidad N° 1309-2019-Lima Sur; sobre la concurrencia o no, de circunstancias atenuantes y agravantes, tanto genéricas como privilegiadas como cualificadas en los imputados; de igual forma, se recomienda en el peligro procesal precisamente en el tema de arraigos en motivar de forma concreta estableciendo si realmente existen arraigo o no, y no aplicar el término “es incierto”, porque genera duda razonable; por otro lado, en cuanto a la proporcionalidad y sus subprincipios de necesidad, idoneidad en sentido estricto, no significa poner de manifiesto la jurisprudencia y la definición sobre la prisión preventiva sino en hacer cuestionamientos fácticos y jurídicos del por qué no es aplicable otra medida menos gravosa como la detención domiciliaria, impedimento de salida u otro; y no dar por validado como único instrumento coercitivo la prisión preventiva, porque se tiene que enervar la presunción de inocencia porque esta en juego la libertad de la persona; y por último, en cuanto a la debida motivación de la duración de la medida esta es aplicada conforme a los parámetros del CPP pero no es justifica del por qué el tiempo límite, a pesar de que se ponen de manifiesto actuaciones procesales a realizar estas no guardan relación con el límite porque ya son parte de pronunciamientos de otras entidades que colaboran en el proceso penal.

Respecto a los requisitos de la prisión preventiva en el delito de robo agravado, se recomienda que, de todo el acervo documentario de los presupuestos de la medida coercitiva, estando los estando los fundados y graves elementos de convicción, pronosis de la pena, peligro procesal, proporcionalidad y duración de la medida; demostrándose sobre el conocimiento de los 5 presupuestos, requisitos base de todo requerimiento fiscal; no solo debe enfocarse a mencionar tales presupuestos y poner de manifiesto jurisprudencia sobre el tema, como la

Cas. N°626-2013-Moquegua, A.P. N°01-2019, Resolución Administrativa N°325-2011-P-PJ (la calidad del arraigo no es suficiente para enervar el peligro procesal) y Exp. N°1567-2022HC/TC (peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria), sino debe desglosar el conocimiento jurídico y motivación en cada presupuesto, a fin de aplicar tal medida de forma cualificada y rodeada de suficiente criterio que enerve la presunción de inocencia.

Respecto a la cualificación y motivación de los requerimientos fiscales, se recomienda en aplicar criterios como la confianza, consistencia, fiabilidad y credibilidad tanto en los hechos y su vinculación con los imputados, la acreditación de los medios probatorios y su utilidad en el caso concreto; revestido de instrumentos que ayuden a medir tales condiciones, siendo en los fundados y graves elementos de convicción una herramienta que determine la utilidad, pertinencia y conducencia, en la prognosis de la pena el Sistema de Tercios, circunstancias con agravantes y atenuantes específicas o de ser el caso el Sistema Escalonado; en el peligro procesal que se determine si realmente existe arraigo o no y no crear incertidumbre jurídica; en la proporcionalidad aplicar el test de proporcionalidad que justifique la mención de la jurisprudencia, hechos y vinculación con los imputados, para evidenciar que la prisión preventiva es la más adecuada para la prosecución del proceso penal y en la duración de la medida poner de manifiesto sobre actuaciones probatorias imprescindibles que requieran la presencia de imputado para su realización; de tal forma, se da un mayor criterio de cualificación y motivación que justifique que dicha medida sea la más idónea dentro del proceso.

Por último, respecto a los estándares suficientes en el requerimiento de prisión preventiva por el delito de robo agravado, se recomienda aplicar el estándar más elevado siendo la motivación cualificada debido a que se tiene en cuenta una especial justificación generando, consistencia, fiabilidad y credibilidad de todos los medios de convicción, hechos y relación con los imputados; ya que la prisión preventiva en los delitos de robo agravado busca privar la libertad de la persona de forma excepcional a pesar de no tener sentencia se le recluye dentro de un establecimiento penitenciario; en tal sentido, el estándar debe ser el más elevado para justificar tal medida que enerva la presunción de inocencia para la prosecución del proceso penal.

6. REFERENCIAS

- Almeyda, F.T. (2017). *La prisión preventiva y el principio de proporcionalidad en el distrito judicial de cañete 2016* [Tesis de Maestría. Universidad Cesar Vallejo].
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/7513/Almeyda_CFT.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Avilés Rebaz, M. (2022) *Aplicación de la prisión preventiva, inobservancia del principio de proporcionalidad (Lima 2021)* [Trabajo de investigación, Universidad Peruana de las Américas]. <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/2282>
- Bastos Lages, L., & Ribeiro, L. (2021). *El castigo silencioso de los detenidos en prisión preventiva*. *Estudios sociológicos*, 39(117), 865-897.
<https://www.scielo.org.mx/pdf/es/v39n117/2448-6442-es-39-117-865.pdf>
- Bejarano, M. A. G. (2016). *La investigación cualitativa*. *INNOVA Research Journal*, 1(2), 1–9.
<https://doi.org/10.33890/innova.v1.n2.2016.7>
- Coral, M. (2020). *Inadecuada argumentación jurídica en los requerimientos de prisión preventiva de robo agravado del Distrito Fiscal del Callao-2019*. [Tesis de Maestría. Universidad Cesar Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/63160>
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2019, 10 de setiembre) XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL. Acuerdo Plenario N°01-2019/CIJ-116.
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dc2ca880414a8f409b07bb5aa55ef1d3/Acuerdo_Plenario_1_2019_CIJ_116_Prisi%C3%B3n_preventiva_Presupuesto_requisito..pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=dc2ca880414a8f409b07bb5aa55ef1d3

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013), *Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas. España*. CIDH.

<http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>

Camposano, F. (2022). *Los subprincipios de proporcionalidad de la prisión preventiva y la motivación de las resoluciones judiciales en el proceso penal peruano*. [Tesis para abogado, Universidad Peruana los Andes].

<https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/4787/CAMPOSANO-TEESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Castillo Cuchuyrumi, G. S., Apomayta Huanca, M. E., Vilca Vilca, A., Centeno Quispe, M. J., Quispe Yucra, L. K., & Lipa Mullisaca, B. R. (2022). La prisión preventiva desde la óptica crítica de la criminología. *Revista de Derecho: Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 7(1), 102-124. <https://doi.org/10.47712/rd.2022.v7i1.174>

Constitución Política del Perú (1993) LP Pasión por el derecho. <https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>

Chanamé O., & Perez C., (2010) *Introducción al derecho. Iniciación a la teoría del derecho y ciencias filosóficas*. Ediciones legales (EDILEGSA E.I.R.L.).

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2015, 30 de junio) Sala Penal Permanente, Casación N°626-2013 – MOQUEGUA.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b334ac0043b4e20682d8afd60181f954/CAS+626-2013+Moquegua.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b334ac0043b4e20682d8afd60181f954>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2024, 11 de setiembre) Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N°165-2024-Lima Sur.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2024, 13 de agosto) Sala Penal Transitoria.

Recurso de Nulidad N°1604-2023/Lima.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2024, 02 de agosto) Recurso de Nulidad

N°1675/Lima Este.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2024, 01 de agosto) Recurso de Nulidad

N°1609-2023/Lima.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2024, 22 de julio) Recurso de Nulidad

N°1205-2023/Lima Este.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2024, 19 de junio) Recurso de Nulidad

N°1840-2023/Lima Sur.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2024, 17 de junio) Recurso de Nulidad

N°1230-2023/Lima Sur.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2024, 31 de mayo) Recurso de Nulidad N°833-2023/Lima.

<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2022, 24 de febrero) Casación N°1150-2019/Ica. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/04/Casacion-1150-2019-Ica_LP.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2024, 27 de febrero) Casación N°2183-2021/Tacna.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4f9d3f004ef906fe9045bbcbf3045089/Cas+2183-2021+Tacna+%281%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4f9d3f004ef906fe9045bbcbf3045089>

Creswell, J. W., & Cázares, D. I. C. (2005). El uso de la teoría. *Investigación Educativa Duranguense*, (4), 1.

Díaz, S. (2019). *La prueba de la intención ante casos difíciles y la debida motivación de las decisiones judiciales en el proceso penal peruano* [Tesis para abogado, Universidad Privada Antenor Orrego].

https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/4816/1/REP_DERE_SERGIO.DIAZ_PRUEBA.INTENCI%c3%93N.CASOS.DIF%c3%8dCILES.DEBIDA.MOTIVACI%c3%93N.DECISIONES.JUDICIALES.PROCESO.PENAL.PERUANO.pdf

Escalante Salazar, C. E. (2021). *La prisión preventiva y la Teoría del Riesgo en el Subsistema Anticorrupción–NCP y Crimen Organizado del Distrito Judicial de Lima*. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].

https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/17755/Escalante_sc.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Bajo Fernández, M. (1977). Algunas observaciones sobre la teoría de la motivación de la norma.

https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/4243/1/pg_011-052_penales1.pdf

Gonzales Burgos, M. (2017). Prisión preventiva y paz social en Ahome, Sinaloa. Revista CoPaLa.

Construyendo Paz Latinoamericana, (3), 133-144.

<https://www.redalyc.org/pdf/6681/668170990012.pdf>

Huaycochea, N. (2022). Fundamentos constitucionales para una motivación cualificada del

mandato de prisión preventiva y la debida aplicación del principio de proporcionalidad en el

Perú. [Tesis de Doctorado, Universidad Nacional de Antonio de Abad del Cusco].

https://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12918/6412/253T20221017_TC.pdf

[f?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12918/6412/253T20221017_TC.pdf)

Instituto Nacional de Estadística e Informática (2017), Estadísticas de la Población Penitenciaria.

https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1534/cap06.pdf

[df](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1534/cap06.pdf)

De la Jara, E., Chávez-Tafur, G., Ravelo, A., Grández, A., Del Valle, Ó., & Sánchez, L. (2013). *La*

prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada? Lima, Perú: Instituto de defensa Legal.

https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20131108_01.pdf

Espinoza, D. & Laurente, C. (2023) Requerimiento de prisión preventiva y debida motivación del

delito robo agravado Primer Juzgado Investigación Preparatoria, Puente Piedra-Ventanilla

2021. [Tesis para abogado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión].

<https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/8114/TESIS%20REQUERIMIENTO%20DE%20PRISI%20PREVENTIVA%20Y%20DEBIDA%20MOTIVACION%20DEL%20DELITO%20DE%20ROBO%20AGRAVADO%20PRIMER%20JUZGADO%20INVESTIGACION%20PREPARATORIA%20PUENTE%20PIEDRA-VENTANILLA%202021.pdf>

[MIENTO%20DE%20PRISI%20PREVENTIVA%20Y%20DEBIDA%20MOTIVACION%20DEL%20DELITO%20DE%20ROBO%20AGRAVADO%20PRIMER%20JUZGADO%20INVESTIGACION%20PREPARATORIA%20PUENTE%20PIEDRA-VENTANILLA%202021.pdf](https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/8114/TESIS%20REQUERIMIENTO%20DE%20PRISI%20PREVENTIVA%20Y%20DEBIDA%20MOTIVACION%20DEL%20DELITO%20DE%20ROBO%20AGRAVADO%20PRIMER%20JUZGADO%20INVESTIGACION%20PREPARATORIA%20PUENTE%20PIEDRA-VENTANILLA%202021.pdf)

[ACI%20DEL%20DELITO%20DE%20ROBO%20AGRAVADO%20PRIMER%20JUZGADO%20INVESTIGACION%20PREPARATORIA%20PUENTE%20PIEDRA-VENTANILLA%202021.pdf](https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/8114/TESIS%20REQUERIMIENTO%20DE%20PRISI%20PREVENTIVA%20Y%20DEBIDA%20MOTIVACION%20DEL%20DELITO%20DE%20ROBO%20AGRAVADO%20PRIMER%20JUZGADO%20INVESTIGACION%20PREPARATORIA%20PUENTE%20PIEDRA-VENTANILLA%202021.pdf)

0JUZGADO%20DE%20INVESTIGACION%20PREPARATORIA%20PUENTE%20PIEDRA-VENTANILLA%202021.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Lloclla, L., (2019) *Efectos del requerimiento de prisión preventiva en el delito de robo agravado en el Distrito Judicial de Lima Norte*. [Tesis de Maestría, Universidad César Vallejo].
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/66362/Lloclla_PLA-SD.pdf?sequence=8&isAllowed=y

Macías, G. F. (2018). Metodología para la investigación cualitativa fenomenológica y/o hermenéutica. *Revista latinoamericana de psicoterapia existencial*, 17, 17-23.

Mendoza, M. (2022). La ineficacia de las medidas alternativas de coerción personal como factor de recurrencia para el requerimiento de prisión preventiva para delitos de hurto y robo registrados en el distrito fiscal de Huánuco, 2019. [Tesis para abogada, Universidad de Huánuco].
<http://distancia.udh.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14257/3988/Mendoza%20Ayala%20Maria%20Thays.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mieles, M. et al. (2012). Investigación cualitativa: el análisis temático para el tratamiento de la información desde el enfoque de la fenomenología social. *Universitas humanística*, (74), 195-225.

Moscoso, G. (2020, 10 de diciembre). *Prisión preventiva a la luz del control de convencionalidad. El binomio de la proporcionalidad y la debida motivación de las decisiones fiscales como regla en el proceso penal peruano*. *Díkaion*, 29(2), 469-500.
<http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v29n2/2027-5366-dika-29-02-469.pdf>

Navarrete, J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones sociales*, 8(13), 277-299.
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/6928/6138>

- Sánchez N., Sobral, J. y Seijo, D. (2017). *El error judicial en el uso de la prisión preventiva: Personas en prisión que nunca llegan a ser condenadas*. Revista Iberoamericana de Psicología y Salud, 8 (1), 1-8. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=245149604004>
- Obando, O. (2018). *Prisión preventiva: las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia*. [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6176>
- Odar, L. (2022). *Teoría de la argumentación y la debida motivación de las disposiciones fiscales en casos difíciles de nuestra legislación peruana, 2020*. [Tesis para doctor, Universidad Cesar Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/88930>
- Presidencia de la República (2004, 29 de julio) Decreto Legislativo 957. Código Procesal Penal. <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=70003>
- Quinche V., & Quinche M., (2005). *Teoría de la argumentación, mundo de la vida y práctica argumental*. Revista Estudios Socio-Jurídicos, 7 (1), 117-134. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=73370104>
- Rengifo, A., Ávila, L., Gélvez, J., Ramírez, L., & Mora, P. (2019). *Trato procesal y uso de la detención preventiva en una muestra de audiencias de control de garantías en Bogotá y Cali*. Cuadernos de Economía (Colombia), 38(77), 581–608. <https://doi.org/10.15446/cuad.econ.v38n77.69450>
- Ricra A. (2019) *El peligro procesal determinante de la prisión preventiva*. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/RUNF_91cd1295dc75f8344e3a750b3e487037/Details
- Río, G. (2016). *Las medidas cautelares personales en el proceso penal peruano*. [Tesis de doctorado, Universidad de Alicante]. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/54307/1/tesis_gonzalo_del_rio_labarthe.pdf

Salgado, A. (2007). Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos. *Liberabit*, 13(13), 71-78.

Tribunal Constitucional (2019, 28 de noviembre). Exp. 02534-2019-PHC/TC Lima. Keiko Sofía Fujimori Higuchi. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02534-2019-HC.pdf>

Tribunal Constitucional (2018, 26 de abril). Exp. N ° 04780-2017-PHC/TC. EXP N ° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado) PIURA. Caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00502-2018-HC.pdf>

Tribunal Constitucional (2021, 26 de agosto) EXP. N.° 00413-2021-PHC/TC.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/10/Expediente-00413-2021-PHC-TC-LPDerecho.pdf>

7. ANEXOS.

Anexo 1: Matriz de categorización apriorística

La debida motivación en el requerimiento de la prisión preventiva por el Ministerio Público en los Delitos Contra el Patrimonio – Robo agravado (2021-2023).

Problema de la investigación	Pregunta de investigación	Objetivo General	Objetivos Específicos	Categoría	Subcategorías/Dominios	Preguntas orientadoras	Metodología
PG: ¿Cuál debe ser la debida motivación en el requerimiento de prisión preventiva por el Ministerio Público en los D/C/P de robo agravado (2021-2023)?	<p>PE1: ¿Cuáles son los requisitos de la prisión preventiva por el Ministerio Público en los delitos contra el patrimonio – robo agravado?</p> <p>PE2: ¿Cómo cualifican y motivan los requerimientos de prisión preventiva por el Ministerio Público en los delitos contra el patrimonio – robo agravado?</p>	Demostrar la debida motivación en el requerimiento de prisión preventiva por el Ministerio Público en los D/C/P de robo agravado (2021-2023).	<p>OE1: Determinar cuáles son los requisitos de la prisión preventiva por el Ministerio Público en los delitos contra el patrimonio – robo agravado.</p> <p>OE2: Analizar la cualificación y motivación de los requerimientos de prisión preventiva por el Ministerio Público en los delitos contra el patrimonio – robo agravado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Requisitos de la prisión preventiva. - Estándar suficiente. - Cualificación y motivación. 	<p>Fundados y graves elementos de convicción, pronóstico de la pena, peligro procesal, proporcionalidad y duración de la medida.</p> <p>Inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna, falta de motivación externa,</p>	<p>¿Se cumplen los presupuestos de la prisión preventiva?</p> <p>¿La motivación es proporcional en cada presupuesto?</p> <p>¿Se motiva adecuadamente o se ciñe bajo criterios normativos?</p> <p>¿Se sabe motivar los presupuestos de prisión preventiva en delitos de robo agravado?</p>	<p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Método: Inductivo</p> <p>Diseño: Estudio de casos</p> <p>Instrumento: Análisis de casos.</p>
	<p>PE3: ¿Cuál sería el estándar suficiente para un requerimiento de prisión preventiva en robo agravado?</p>		<p>OE3: Determinar los estándares suficientes para un requerimiento de prisión preventiva en robo agravado.</p>		<p>motivación insuficiente, motivación incongruente y motivación cualificada.</p> <p>Motivación cualificada, sospecha grave y alto grado de probabilidad</p>		<p>Población: Fiscales participantes.</p> <p>Muestra: 13 requerimientos fiscales.</p> <p>Escenario de Estudio: Ministerio Público.</p>

Ficha de Análisis:

Objetivo General: Demostrar la debida motivación en el requerimiento de prisión preventiva por el Ministerio Público en los D/C/P de robo agravado (2021-2023).

Objetivos Específicos:

Carpeta fiscal:	Determinar cuáles son los requisitos de la prisión preventiva por el Ministerio Público en los delitos contra el patrimonio – robo agravado	Analizar la cualificación y motivación de los requerimientos de prisión preventiva por el Ministerio Público en los delitos contra el patrimonio – robo agravado.	Determinar los estándares suficientes para un requerimiento de prisión preventiva en robo agravado.
------------------------	---	---	---

CATEGORIAS O CÓDIGOS INICIALES:

N.º	CÓDIGO	CARPETA FISCAL
1	CF - 1	Caso N°1606014504-2023-813-0. 4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.
2	CF - 2	Caso N°1606014504-2022-0. 4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.
3	CF - 3	Caso N°1606014504-2023-1223-0. 4ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga.
4	CF - 4	Caso N°906014502-2022-893-0. 2da Fiscalía Provincial Penal Corporativa Cuarto Despacho – Distrito Fiscal de Callao
5	CF - 5	Caso: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete.
6	CF - 6	Caso N1606014504-2019-0. Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa deHuamanga.
7	CF - 7	Caso N° 706044500-2023-6127-0. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chorrillos –Cuarto Despacho
8	CF - 8	Caso N°706044500-2022-2999-0. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chorrillos –Cuarto Despacho. Distrito Fiscal Lima Sur.
9	CF - 9	Caso N°3486-2023. Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa – Quinto Despacho.
10	CF - 10	Caso N°3919-2023. Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa – Quinto Despacho.
11	CF - 11	Caso N°4589-2023. Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa – Séptimo Despacho.
12	CF - 12	Caso N°10937-2022. Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa – Quinto Despacho
13	CF - 13	Caso N°1942-2023. Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Miraflores – Surquillo – San Borja. Segundo Despacho.

● 16% Overall Similarity

Top sources found in the following databases:

- 12% Internet database
- 3% Publications database
- Crossref database
- Crossref Posted Content database
- 10% Submitted Works database

TOP SOURCES

The sources with the highest number of matches within the submission. Overlapping sources will not be displayed.

1	hdl.handle.net Internet	2%
2	pj.gob.pe Internet	2%
3	repositorio.usmp.edu.pe Internet	1%
4	Universidad Wiener on 2023-05-19 Submitted works	<1%
5	repositorio.uladech.edu.pe Internet	<1%
6	qdoc.tips Internet	<1%
7	idoc.pub Internet	<1%
8	Universidad Wiener on 2023-06-25 Submitted works	<1%